APÉNDICE II

A LA

COLECCION LEGISLATIVA

DE LA

REPÚBLICA O. DEL URUGUAY

PUBLICADA POR EL

Dr. D. Matías Alonso Criado

Contiene este tomo todas las disposiciones dictadas en 1879



MONTEVIDEO

Imprenta *Rural*, Cámaras, 111

1880

1879

APÉNDICE II

Á LA

COLECCION LEGISLATIVA

DE LA

REPÚBLICA O. DEL URUGUAY

PUBLICADA POR EL

Dr. D. Matías Alonso Criado

Contiene este tomo las leyes y decretos de 1879



MONTEVIDEO

Imprenta RURAL, calle Cámaras, núm. 111

1880

TABLA CRONOLÓGICA

DE LA

COLECCION LEGISLATIVA

APÉNDICES I y II

1878 y 1879

Apéndice I - (Tomo V)

1879

Apéndice II - (Tomo VI)

COLECCION LEGISLATIVA

DE LA

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

1879

Mensuras

INSTRUCCIONES REGLAMENTARIAS Á LOS AGRIMENSORES

La Direccion General de Obras Públicas reglamentando el artículo 34 de las Instrucciones para Agrimensores, aprobadas por el Superior Gobierno en 17 de Enero de 1877, y puestas en vigencia desde el 1.° de Enero del corriente año, ha resuelto:

Art. 1.° Las diligencias de mensura se compondrán de dos partes completamente distintas; la una destinada exclusivamente á relacionar la parte legal, y la otra la profesional de cada operacion.

Art. 2.° La primera deberá ser firmada dia á dia, segun lo prescrito por el Código de Procedimiento Civil vigente, y comprenderá:

1° El extracto fiel del expediente tal como haya sido copiado por el agrimensor, ó su apoderado, en el libro correspondiente de la Direccion General de Obras Públicas, segun el artículo 4.° de las Instrucciones; todo como lo indica el primer párrafo del artículo 34 de las mismas Instrucciones.

2° El punto de donde se haya empezado la mensura, y el límite porque se haya continuado, sin desig-

nar ángulos, ni distancias, pero sí haciendo constar lo que vaya ocurriendo respecto á observaciones presentadas en el curso de la mensura por los interesados que la mandan practicar, ó por los linderos.

3º En caso de protestas, hacerlas constar, y ademas si son escritas, agregar las presentadas, indicando lo que por el momento se haya resuelto.

4º Si la oposicion se funda en títulos que se presenten, extractarlos de un modo exacto y especialmente detallado en la parte referente á la cuestion.

5º Hacer constar al cerrar la diligencia cada dia, que se ha entregado á la autoridad que acompaña la mensura la papeleta de que habla el art. 6.º de esta reglamentacion.

6º Aunque nada ocurra en el dia del trabajo, ó aunque no se haya trabajado, se extenderá la diligencia firmando como de costumbre y haciendo constar las causas que hayan impedido la continuacion del referido trabajo.

7º Concluida la operacion se cerrará esa última diligencia de la manera siguiente:.... «quedando terminada la operacion de mensura del campo de don Fulano de Tal, ubicado entre los límites siguientes (aquí los límites que se hayan seguido), cuya operacion se ha practicado con los ángulos, distancias y ordenadas que constan de las papeletas entregadas cada dia á la autoridad que acompaña la mensura», y con cópia de cuyas papeletas redactará y firmará el agrimensor operante la respectiva diligencia de su operacion, expresando al fin de ella la superficie que de sus cálculos resulte para el campo medido.

8º La diligencia del último dia, así como la de cada uno de aquéllos que haya durado la operacion, será firmada por el agrimensor, la autoridad pública que le acompaña y personas que quieran hacerlo.

Art. 3.° La parte profesional de la diligencia de mensura será redactada y firmada por el agrimensor operante, explicando con claridad el trabajo que ha ejecutado, y siguiendo el órden en que lo efectuó, designando los ángulos y distancias medidas, así como las ordenadas que haya trazado y operaciones secundarias que haya llevado á cabo.—Del mismo modo las angulaciones para determinar mojones, accidentes del terreno, poblaciones y demas que deban figurar en el plano.

Art. 4.° En esta segunda parte de la diligencia de la mensura no hará más explicaciones que las necesarias para la clara inteligencia de la operacion técnica; y en caso de tener que aducir razones para fundar sus procedimientos, se limitará á lo más indispensable, y si fuera preciso se referirá á los documentos ó antecedentes que deberá haber agregado á la parte legal de la mensura.

Art. 5.° Al dárseles las instrucciones la Direccion entregará á cada Agrimensor un número de papeletas impresas (que en caso de no bastarle podrá hacerlas manuscritas), para los efectos que se indican en el inciso 5.° del art. 2.°

Art. 6.° Para los cálculos de latitud y variacion de la barra magnética, le entregará igualmente la Direccion una planilla con los blancos que debe llenar, á la que sujetará sus procedimientos.

En la medicion de pequeñas áreas, se observará la latitud y variacion, si la Direccion lo preceptúa así al dar instrucciones.

Cuando el Agrimensor quiera ejecutar sus cálculos por un sistema distinto al de las planillas, podrá hacerlo acompañando en el duplicado los cálculos por extenso con todos los procedimientos que haya usado.

Art. 7.° Al fin de cada dia y al formarse la diligencia legal de que habla el art. 2.°, el Agrimensor entregará á la autoridad que lo acompañe, una de las referidas papeletas, llenando los claros con la desig-

nacion de los ángulos y distancias medidas en el dia de la fecha y firmándola.

Art. 8.° La autoridad que acompañe la mensura conservará por órden numérico esas papeletas, y una vez concluida la operacion, las reunirá, y bajo sobre las remitirá á esta Direccion General, acompañándolas con una breve nota en que diga cuántas papeletas firmadas por él remite.

Esta oficina le acusará recibo.

Art. 9.° Cuando esta oficina comience á estudiar una mensura cotejará su diligencia con las papeletas respectivas, y si no estuviera con ellas conteste, no se estudiará la operacion, informándole así al respectivo Juzgado.

Art. 10. Cuando un Agrimensor, terminada su operacion, halle errores notables que deba corregir sobre el terreno, lo hará así, entregando tambien á la autoridad que lo acompañe las respectiva papeleta, con las correcciones hechas, las que esta Direccion tendrá presentes para modificar en lo necesario las indicaciones que en las anteriores papeletas deben ser enmendadas en virtud de lo que las últimamente agregadas expresen.

Art. 11. El órden prescripto por este Reglamento, que permitirá que el Juez estudie especialmente la parte que le concierna de la operacion, y esta oficina tambien lo que directamente le corresponda, empezará á regir para los trabajos que se ejecuten desde el 1.° de Marzo de 1879.

Hágase saber á todos los agrimensores de la República para su debido cumplimiento.

Montevideo, Diciembre 31 de 1878.

Meliton Gonzalez, Director.

José de la Hanty, Secretario.

—

Obispado de Montevideo

DERECHOS DEL PATRONATO — JURAMENTO DEL OBISPO Y BREVE DEL PAPA SOBRE LA DIÓCESIS DEL URUGUAY.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Enero 7 de 1879.

Illmo. señor:

En nuestra conferencia de ayer tuve el honor de manifestar á V. S. Illma., que el Gobierno de la República había decretado el pase á las Bulas y Breves expedidos por Su Santidad, para la ereccion en Diócesis del Vicariato Apostólico de Montevideo y nombramiento de Obispo Diocesano, en la inteligencia de que se salvarian convenientemente las omisiones y demas puntos que fueron observados á las referidas Bulas y Breves, por parte del señor Fiscal de lo Civil y del Superior Tribunal de Justicia cuyo dictámen conoce V. S. Illma., el todo relativo al derecho de Patronato que sobre la Iglesia oriental ejerce el P. E. por prescripcion constitucional.

Sabe V. S. Illma. que en virtud de ese derecho que el Gobierno de la República desea conservar incólume la provision de Vicario Capitular, el nombramiento de dignidades de la Iglesia y la organizacion de los Tribunales Eclesiásticos, son actos que deberán practicarse de comun acuerdo entre el Poder Ejecutivo y V. S. Illma.

En tal concepto y hallándose V. S. Illma. conforme en un todo sobre este punto, así como sobre la fórmula del juramento, por medio del cual se salvan los derechos del Estado, me es sumamente grato rogar á V. S. Illma. se sirva pasar por mi despacho mañana miércoles 8 del corriente á las 2 de la tarde, para prestar el juramento establecido en el Decreto de 31 de Diciembre del año próximo pasado.

Al efecto un empleado de este Ministerio pasará al domicilio de V. S. Illma., para acompañarle hasta la Casa de Gobierno.

Con tal motivo, reitero á V. S. Illma. las seguridades de mi mayor consideracion y aprecio.

GUALBERTO MENDEZ.

A S. S. Illma. el señor Obispo don Jacinto Vera.

—

ACTA

En Montevideo á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y nueve, hallándose en su despacho de Relaciones Exteriores don Gualberto Mendez, presente el infrascrito Escribano Público, compareció Su Señoría Illma. don Jacinto Vera, instituido por Nuestro Santísimo Padre el Papa Leon XIII, Obispo de esta nueva Diócesis de Montevideo, á solicitud del Excelentísimo Gobierno de la República, á quien S. E., en virtud del Decreto fecha 31 de Diciembre ppdo., recibió el juramento que prestó en legal forma y en los siguientes términos convenidos con la Santa Sede: «*Juro y prometo por los Santos Evangelios, obediencia y fidelidad al Gobierno de la República, é igualmente prometo no coadyuvar á ninguna propuesta, persona ó consejo que sea nocivo á la tranquilidad é independencia de la República*».

Extendiéndose la presente para constancia, que firmaron por ante mí, de que doy fé.

GUALBERTO MENDEZ.

JACINTO VERA.

Tomás de Tezanos,
Escribano de Gobierno y Hacienda.

—

BREVE DE SU SANTIDAD AL EXCELENTÍSIMO SEÑOR GOBERNADOR PROVISORIO SOBRE LA ERECCION DE LA DIÓCESIS DEL URUGUAY.

Querido hijo, Ilustre y Honorable Varon, Salud y Bendicion Apostólica: El afan y empeño de ese pue-

blo que riges con tanto acierto y prudencia, y que tanto prospera en las cosas de la religion, no sólo acreditan una prueba de su fé y piedad, sino tambien el sincero deseo de obtener las verdaderas ventajas de aquélla; no otra cosa demuestra en empeño con que de Nos se solicita la institucion de la Gerarquia Eclesiástica en esa República. Con el fin de favorecer semejante solicitud y acreditarte una prueba de que nuestra voluntad está muy inclinada hácia tí, como tambien con el deseo de acrecentar el bienestar de esa República, Nos determinamos expontáneamente á satisfacer tu solicitud, sublimando á la ciudad de Montevideo al decoro de Sede Episcopal. De la cual primer Obispo (como ántes nunca tuvo otro) designamos y nombramos al venerable hermano Jacinto, quien, bajo el título de Obispo de Megara en tierra de los infieles hasta el presente y en el carácter de Vicario Apostólico, ha dado ejemplarísimas pruebas de virtud.—Y no dudamos que el mencionado Obispo sabrá corresponder á las esperanzas nuestras y de vosotros, tanto más cuanto que mejor conoce el genio de esa Nacion, sus costumbres y necesidades, encontrándose desde mucho tiempo vinculado á los usos de ese pueblo. Que Dios sea favorable al comun deseo de todos y haga cada vez más inclinar hácia Aquél las universales simpatias como á Pastor propio y Padre; y le proporcione la fuerza correspondiente y lo corone con una diadema de dones celestes para que pueda consolidar el Edificio moral de esa República; pues de ella es consecuencia y expresion la prosperidad civil; y siempre la justicia enaltece á los hombres. — Recibe entre tanto como prueba de la Divina Gracia la bendicion Apostólica, como una clara prueba de nuestra paternal y particular benevolencia que te enviamos de todo corazon, á tí Querido Hijo y Honorable Varon, como á todos los que te ayudan en procurar la felicidad de vuestra República..

Dado en Roma, en San Pedro el ocho de Agosto

de mil ochocientos setenta y ocho. Año primero de nuestro Pontificado.

LEON XIII.

Al Querido, Ilustre y Honorable Hijo, Coronel Lorenzo Latorre, Gobernador Provisorio de la República Oriental del Uruguay.

DISCURSO DEL EXCMO. SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

Illmo. señor Obispo:

Cúmpleme aprovechar la satisfactoria ocasion de felicitar á S. S. Iltma., por haberle cabido el insigne honor de ser el primero en ocupar la Silla Episcopal de la Diócesis de Montevideo, á la que ha sido llamado por el Gobierno de la República, con sancion y aplauso de la Santa Sede, deseosos ambos de coronar las altas virtudes evangélicas que tanto resplandecen en S. S. Illma. así como sus eminentes servicios rendidos á la Iglesia del Estado.

S. S. Illma. debe estar seguro de la decidida cooperacion del Gobierno, en todo cuanto se refiere á acrecentar el decoro y esplendor de nuestro antíguo y solemne culto católico, que la grande mayoría de los habitantes de la República tiene el honor y la felicidad de profesar.

S. S. Illma. sabe muy bien, que la historia de todos los tiempos y naciones, nos enseña, que de las relaciones de la Iglesia con el Estado ha dependido siempre la tranquilidad de las conciencias, que sus conflictos han producido las más crueles y dolorosas perturbaciones que la humanidad deplora, y que por lo mismo tenemos el sagrado deber de cultivarlas con el mayor esmero y en constante armonía, empleando todo el saber y prudencia de que somos capaces y que tan supremo objeto nos impone.

De este modo, afianzaremos los altos fines de la más grande institucion que nos haya sido dada para

avasallar el desborde de las pasiones anti-sociales que amenazan arruinar los intereses todos de la civilizacion.

—

DISCURSO DE S. S. ILLMA. MONSEÑOR JACINTO VERA

Al dar las gracias al Excmo. Gobierno por haberme propuesto á la Santa Sede para primer Obispo del Estado, y al agradecer á V. E. los honrosos conceptos con que acaba de distinguirme, debo hacer entera prescindencia de mi persona. Esta vale muy poco en presencia de la Iglesia del Estado. En nombre de ésta, sí que doy muy de corazon gracias y felicitaciones al Excmo. Gobierno por haberla llevado al rango que ella reclamaba hacia muchos años. El Gobierno la presentó al Padre comun de los fieles, y éste como es siempre bondadoso la recibió como buen Padre, y desde entónces nuestra Iglesia dejó de aparecer ante las Iglesias del continente americano como una estrella eclipsada. Hoy ya tiene la figura que le corresponde, tiene nombre propio, tiene su puesto, tiene dignidad. Reiteradas gracias al Gobierno del distinguido Jefe del Estado.

En cuanto ha dicho V. E. relativo á la armonía y estrechas relaciones que en todo tiempo deben unir á la Iglesia con el Estado, no ha hecho más que expresar los sentimientos de la Iglesia. Armonizar con el Estado es su constante aspiracion; pues ella sabe muy bien, que así es como puede con toda eficacia ejercer su benigna influencia en la sociedad. Verdad es que han sucedido casos dolorosos. Empero esto ha sucedido siempre que el deber se ha puesto por medio. V. E. sabe que el deber está sobre todas las consideraciones. Cierto es tambien que el modo hace mucho, y cuando el modo de cumplir el deber se pone en práctica con maestría, casi siempre todo lo vence. Este recurso, en cuanto me lo permitan mis alcances, estará á la disposicion del Gobierno.

—

Vacaciones Judiciales

TURNO DE LOS JUECES QUE DEBE SEGUIRSE DESPUES DE DE LA FERIA Y SORTEO DE LOS ASUNTOS INICIADOS DURANTE ELLA.

Montevideo, 11 de Enero de 1879.

Secretaría del Tribunal Superior de Justicia.

En virtud de consulta del señor Juez L. de lo Civil, doctor Vila, relativa al turno de los Jueces despues de terminada la féria,

El Tribunal en acuerdo de esta fecha ha resuelto lo siguiente:

«Dígase en contestacion, que suspendiéndose por »la féria judicial por punto general la tramitacion de »todas las causas, el turno regular debe continuar »pre-establecido sin computarse el período de la »féria, pasándose dicho turno del Juez que lo desem»peñaba en la última semana ántes de cerrarse los »tribunales al que habia correspondido si tal circuns»tancia no hubiese ocurrido.

»Y en cuanto á los asuntos nuevos iniciados duran»te la féria, que debe darse cuenta al Tribunal para »sortearlos entre los jueces que corresponda segun su »naturaleza: comuníquese á los Jueces Letrados de la capital y publíquese.»

FORTEZA—CASTRO—RÜCKER — VAZQUEZ—SAZVAÑACH—*Francisco M. Castro*, Secretario.

Timbres

SE ESTABLECEN PARA LAS PÓLIZAS DE SEGUROS CONFORME Á ESCALA

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Enero 24 de 1879.

Habiéndose omitido comprender á las pólizas de seguros en la ley de timbres que rige en el corriente

año, cuyos documentos por su naturaleza deben estar sujetos á dicho impuesto, y

Considerando que para las referidas pólizas se hace necesario establecer un timbre especial, supuesto que no les es aplicable la escala fijada para los documentos por operaciones reales,

El Gobernador provisorio, en consejo de ministros, acuerda y decreta:

Artículo 1.° Las pólizas de seguros quedan sujetas al abono de un timbre con arreglo á la siguiente escala:

De	1,000	á	5,000	$	0.50
De	5,000	»	10,000	»	1,00
De	10,000	»	15,000	»	1,50
De	15,000	»	20,000	»	2,00

y así sucesivamente en la misma proporcion.

Art. 2.° Llegado el caso de hacer efectivo el cobro de un seguro, la póliza que lo acredita deberá ser timbrada con arreglo á la escala que determina el art. 1.° de la Ley.

Art. 3.° Al valor de los premios que cobren las compañías, corresponderá un timbre con arreglo al valor y á la escala establecida para los recibos y documentos.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

LATORRE—José M. de Nava—
José M. Montero (hijo)—Eduardo
Vazquez—Gualberto Mendez.

—

Monedas de plata

SE LIMITA SU CIRCULACION Á LA NACIONAL
Y BRASILEÑA DE 2,000 REIS

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Enero 24 de 1879.

El Gobernador Provisorio, en vista de los fundamentos establecidos por la disposicion de 28 de Se-

tiembre de 1876, cuyo artículo 2.° define el carácter provisorio de la circulacion legal de la moneda de plata extranjera; y considerando que bastan ampliadamente á llenar las necesidades del cambio la que ha sido acuñada por cuenta del Estado y la de 2.000 reis del Imperio vecino, que tiene una aplicacion especial y conveniente en los cambios comerciales de frontera: en uso de las facultades que inviste y en consejo de Ministros, decreta:

Art. 1.° Queda circunscrita la circulacion legal de monedas de plata á las que llevan el escudo nacional y á las piezas brasileras de 2000 reis, unas y otras dentro de los límites y relacion establecida con respecto al oro por las disposiciones vigentes.

Art. 2.° El presente decreto principiará á tener efecto desde el dia siguiente á su promulgacion.

Art. 3.° Quedan sin efecto las resoluciones anteriores que se opongan á la presente.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Libro Competente.

LATORRE — JOSÉ M. DE NAVA — JOSÉ M. MONTERO (hijo—EDUARDO VAZQUEZ—GUALBERTO MENDEZ.

—

Código Rural

SE APRUEBA, SANCIONA Y PROMULGA EL PROYECTO DE SUS REFORMAS

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Seccion de Agricultura.

Montevideo, Enero 28 de 1879.

Persuadido el Gobernador Provisorio de la República, de que despues de establecido sólidamente el órden público y hecho efectivo el goce de los derechos y garantías individuales, el más valioso servicio que puede hacer al país es la mejora de su legislacion armonizándola con las exigencias del interés nacional, se ha dedi-

cado con constante y decidido empeño á la realizacion de ese importante objeto, siendo elocuente testimonio de sus esfuerzos en tal sentido, los diferentes Códigos y reformas promulgadas.

Inspirado siempre en ese propósito, y

Considerando que ninguna reforma legislativa puede ejercer una influencia más trascendental para el progreso de los intereses materiales que aquella que tienda á perfeccionar las garantias y á facilitar el desenvolvimiento de nuestras industrias rurales, fuente principal de la riqueza pública;

Considerando que la reforma del Código Rural es una necesidad generalmente sentida, como lo demuestran las distintas modificaciones introducidas en él por el Gobierno á solicitud de hacendados de reconocida competencia, aparte de otras que le son dirigidas diariamente;

Considerando que la importancia suma de los intereses rurales reclama con urgencia la adopcion de disposiciones que consulten las crecientes necesidades de esas industrias y reglamenten convenientemente los derechos y deberes respectivos, haciendo desaparecer los obstáculos y dificultades con que hoy luchan, y abran ámplios horizontes á su progreso y engrandecimiento;

Considerando que las reformas del Código Rural presentadas por la Comision Revisora, responden cumplidamente á dichos fines, mereciendo la plena aprobacion del Gobierno;

El Gobernador Provisorio de la República, usando de las facultades ordinarias y extraordinarias que inviste, en consejo de Ministros, decreta:

Art. 1.° Declárase Ley de la Nacion el Proyecto de reformas al Código Rural presentado por la Comision Revisora.

Art. 2.° Dichas reformas se publicarán ó incorporarán al Código Rural, debiendo ellas empezar á regir á los dos meses de la fecha del presente Decreto.

Art. 3.° El Ministro Secretario de Estado en el De-

partamento de Relaciones Exteriores á cuyo cargo están los asuntos rurales, queda autorizado para tomar las disposiciones conducentes á fin de garantir la perfecta exactitud en la coordinacion é impresion del Código; debiendo hacer depositar oportunamente en la Contaduría General el original presentado por la Comision Revisora.

Art. 4º Tres ejemplares del nuevo Código despues de firmados por el Gobernador Provisorio y el Ministro del ramo, serán depositados: uno en la Secretaría del mismo Ministerio, otro en la del Superior Tribunal de Justicia; y el tercero en la Biblioteca Nacional, los que se tendrán por auténticos.

Art. 5º Dénse las gracias á los señores don Juan P. Caravia, don Juan Miguel Martinez, don José L. Terra, don Domingo Piñeyrúa, don Amaro Sienra, don Cárlos Reyles, don Francisco Errasquin y don Joaquin Requena por los importantes trabajos presentados á la consideracion del Gobierno.

Art. 6º Comuníquese, publíquese é insértese en el L. Competente.

LATORRE—GUALBERTO MENDEZ —JOSÉ M. MONTERO (hijo)— EDUARDO VAZQUEZ—JOSÉ M. DE NAVA.

San José

SE CREA SU JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL

Montevideo, Febrero 1.º de 1879.

Reconociendo la innegable proteccion que dispensa á las personas é intereses legítimos, la creacion de los Juzgados Letrados en los Departamentos, el Gobernador Provisorio de la República, acuerda y decreta:

Art. 1.º Cesan los Juzgados Ordinarios del Departamento de San José, erigiéndose en su lugar un Juz-

gado Letrado con las prerogativas y facultades que establece el Código de Procedimiento Civil.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese, etc.

LATORRE.

JOSÉ M. MONTERO (hijo).

Juzgado de Paz

SE CREA EL DE SANTA ROSA (Canelones)

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 3 de 1879.

Visto lo que resulta del expediente respectivo, el Gobernador Provisorio acuerda y decreta:

Art. 1.° Créase en el Departamento de Canelones, jurisdiccion de Santa Rosa, un Juzgado de Paz que tendrá por límites:

El Paso de Cuello de Santa Lucía, siguiendo el camino nacional que pasa por el paso de la Cadena de Canelon Grande, hasta llegar por el mismo camino hasta lo de Hernandez, al Oeste; subiendo de aquí por la cuchilla que corre en direccion á la azotea de Borges, hasta encontrar el camino nacional de la cuchilla al Sud; de este punto siguiendo por dicho camino hasta lo de Cárlos Chico, y de aquí tirando una línea hasta encontrar el paso de la cañada de Moran, y siguiendo entre la divisa de la propiedad de éste y la de Carballo á tomar las puntas del Colorado Chico en línea recta; al Este; y al Norte, bajando por el curso de dicho Colorado Chico, Colorado Grande y Tala, hasta llegar al paso de Cuello.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Libro Competente.

LATORRE.

JOSÉ M. MONTERO (hijo).

Ministerio de Gobierno

REGLAMENTO ORGÁNICO DE SU SECRETARÍA

Secretaría del Ministerio de Gobierno.

Excmo. Señor Ministro de Gobierno, don José María Montero (hijo).

Excmo. Señor.

Con motivo de la nueva organizacion dada á esta Secretaría por la resolucion del 1º del corriente, dividiéndola en cuatro secciones, he creido conveniente y hasta indispensable deslindar por medio de un Reglamento los deberes, facultades y atribuciones de las secciones y de sus respectivos jefes y empleados.

En consecuencia de lo ántes enunciado, he preparado el proyecto de Reglamento que adjunto, esperando que V. E. se dignará prestarle su aprobacion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Montevideo, Febrero 3 de 1879.

Eduardo Zorrilla, Oficial Mayor.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 3 de 1879.

Aprobado; derogándose todas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en este Reglamento, y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA SECRETARÍA DEL MINISTERIO DE GOBIERNO.

Deberes, facultades y atribuciones del Oficial Mayor

Es el jefe superior de la Secretaría, á su cuidado están la direccion y terminacion de todos sus trabajos, con las demás atribuciones que las leyes, decretos del Poder Ejecutivo y Reglamentos le confieran.

Debères, facultades y atribuciones del Oficial 1º

El oficial 1º es el Jefe de la 1ª Seccion, por la cual tramitarán todos los asuntos del ramo «Jefaturas Políticas y Juntas E. Administrativas».—Deberá estractar en el dia todos los asuntos, proyetar en las respectivas carpetas el trámite que deban llevar, expedir todos los informes de Secretaría relativos al ramo, sometiendo todo al conocimiento del Oficial Mayor; asentar en los respectivos asuntos las resoluciones que en ellos recaigan, darles el giro respectivo despues de ser firmados por quien corresponda, redactar todas las comunicaciones que no revistan el carácter de *acordadas*, las que tambien someterá al conocimiento del Oficial Mayor y hacer todos aquellos trabajos que le sean encomendados por el Jefe de la Secretaría.

Esta seccion tendrá para su servicio dos auxiliares y un escribiente.

Deberes, facultades y atribuciones del Oficial 2º
Jefe de la 2ª *Seccion—Archivo*

Custodiar y llevar con toda prolijidad y exactitud el archivo del Ministerio, buscar los antecedentes en el dia y entregarlos á las respectivas mesas, suministrar todos los datos que se le exijan por los demás Jefes de Mesa, llevar el libro de entrada de asuntos, los de altas y bajas de las Policías é informar á los particulares del estado de sus gestiones y preparar todos los trabajos que le sean cometidos por el Oficial Mayor.

Esta seccion tendrá para su servicio dos auxiliares y un escribiente.

Deberes, facultades y atribuciones del Oficial 3º
Jefe de la 3ª *Seccion*

Por esta Seccion corren todos los asuntos del rubro «Particulares». Su jefe debe extractarlos en el dia, proyectar en las respectivas carpetas el trámite que debe llevar el expediente, sometiéndolo al conocimiento del Oficial Mayor; poner en limpio las resoluciones que

en ellos recaigan y darles el giro respectivo despues de ser firmadas por quien corresponda; hacer todos aquellos trabajos que le sean encomendados por el jefe de la Secretaría y evacuar los informes relativos al ramo.

Esta seccion tendrá para su servicio un auxiliar y un escribiente.

Deberes, facultades y atribuciones del Jefe de la 4ª Seccion

Extractar en el dia todos los asuntos relativos al Honorable Cuerpo Legislativo, Ministerio de Hacienda, de Guerra, de Relaciones Exteriores, Tribunal Superior de Justicia y demás autoridades judiciales, Universidad, Direccion General de Instruccion Pública, Direccion General de Obras Públicas, Direccion General de Correos, Escribanía de Gobierno y Hacienda, Fiscalías, Biblioteca Nacional, Consejo de Higiene Pública, Contaduría General, Oficina de Marcas y Señales y Seccion de Marcas de Fábricas y de Comercio; proyectar en las respectivas carpetas el trámite que deban llevar los asuntos: redactar todas aquellas comunicaciones que no tengan el carácter de *acordadas*, sometiendo todo al conocimiento del Oficial Mayor; asentar en los asuntos las resoluciones que en ellos recaigan, dándoles el giro respectivo, despues de ser firmadas por quien corresponda; evacuar todos los informes relativos al ramo y preparar todos los trabajos que le sean encomendados por el Jefe de la Secretaría.

Esta Seccion tendrá para su servicio un auxiliar.

De los auxiliares y escribientes

Estos tienen el deber y la obligacion de llevar á cabo todos los trabajos que les sean encomendados por sus respectivos Jefes de Mesa y por el Oficial Mayor.

De los porteros y ordenanzas

Son sus deberes y obligaciones las prescritas por el decreto de 19 de Agosto de 1839.

Disposiciones transitorias

En el caso de ausencia, enfermedad ú otro cualquier motivo del Oficial Mayor, serán desempeñados sus deberes por el Oficial 1.° Jefe de la 1.ª Seccion.

En el caso de enfermedad ó ausencia del Oficial 1.° Jefe de la 1.ª Seccion, desempeñará sus cometidos el Oficial 2º, Jefe de la 2ª Seccion, y así sucesivamente.

Los Jefes y empleados de las Mesas, en sus cometidos, no dependen unos de otros y sí únicamente del Oficial Mayor.

En caso de encontrarse recargado de trabajo el Ministerio, las mesas se auxiliarán mútuamente.

Ningun empleado podrá ausentarse de la oficina ni dejar de asistir á ella, sin llenar préviamente lo prescrito por disposiciones superiores.

Queda terminantemente prohibido á los empleados del Ministerio, ocuparse, en las horas hábiles de trabajo, de asuntos extraños al servicio público.

El jefe de la Seccion 2.ª «Archivo» informará á los interesados del estado de sus negocios de 1 á 3 de la tarde.

El Oficial Mayor y demas empleados del Ministerio de Gobierno, son responsables del cumplimiento de este Reglamento.

Montevideo, Febrero 3 de 1879.

Eduardo Zorrilla, Oficial Mayor.

Registro del Estado Civil

SE CREA PARA LOS NACIMIENTOS, MATRIMONIOS, DEFUNCIONES Y RECONOCIMIENTO Y LEGITIMACION DE HIJOS NATURALES (1).

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 11 de 1879.

Considerando que la prueba más acabada del Estado Civil de las personas, es la que se justifica por los

(1) Véase el Reglamento de 3 de Junio próximo.

respectivos Registros llevados bajo el cuidado y responsabilidad de funcionarios civiles;

Considerando que la prueba de la fé de bautismo de que hasta el presente se ha hecho uso, la práctica ha demostrado que es un medio probatorio debilísimo, que da lugar á la consumacion de fraudes en perjuicio de nuestra nacionalidad;

Considerando, que la fé de bautismo, por sí sóla, únicamente prueba la incorporacion de tal ó cual persona á tal ó cual gremio religioso y en ningun caso la nacionalidad; y,

Considerando: que es una necesidad urgentemente reclamada en el país la promulgacion de una ley de Registro Civil, que ponga pronto y eficaz remedio á las dificultades ántes enunciadas, nacidas de las omisiones ó deficiencia de nuestras leyes;

El Gobernador Provisorio de la República, haciendo uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que inviste, en consejo de Ministros, acuerda y decreta:

CAPÍTULO I

Del Registro del Estado Civil

Art. 1.° Créase un Registro especial para la comprobacion del Estado Civil de las personas, que llevará el nombre de *Registro del Estado Civil.*

Art. 2.° El Registro del Estado Civil comprenderá:

1.° El de los nacimientos.

2.° El de los matrimonios.

3.° El de las defunciones.

4.° El del reconocimiento y legitimacion de los hijos.

Las inscripciones serán gratuitas.

Art. 3.° En cada uno de los Juzgados de Paz establecidos ó que se establezcan en el territorio de la República, el Juez llevará ocho libros: dos para Registro de nacimientos; dos para Registro de matrimonios; dos para Registro de defunciones, y dos para Registro de reconocimiento y legitimacion de los hijos.

En los expresados libros se harán las inscripciones del estado civil, correspondiente á las personas domi-

ciliadas en la seccion y á las demás especificadas en el artículo 16.

Art. 4º Estos libros se abrirán precisamente el 1º de Enero de cada año, siendo anticipadamente rubricados en todas sus fojas, con indicacion de la primera y última, por el Juez Letrado del Departamento, y á falta de éste, por el Alcalde Ordinario del pueblo cabeza del mismo, debiendo los Jueces de Paz, al finalizar el año, remitir uno de los originales de cada Registro al Presidente de la Junta E. Administrativa del Departamento y el otro á la Escribanía de Gobierno y Hacienda, para su archivo y conservacion.

Antes de la remision, el Juez de Paz cerrará cada Registro, labrando al pié de la última inscripcion una acta donde se compruebe el número de las partidas que contenga y el de sus fojas, inutilizando las sobrantes con líneas cruzadas.

Art. 5.º Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo anterior, cada Juez de Paz remitirá al Presidente de la Junta E. Administrativa de su Departamento y á la Escribanía de Gobierno y Hacienda, en los cinco primeros dias de cada mes, una cópia textual del Registro á su cargo, firmada por él y dos testigos.

Art. 6.º Las instrucciones y reglamentos que sean del caso, para el desempeño de las funciones á que se refieren los artículos anteriores, así como los libros y modelos necesarios, serán suministrados á las Juntas E. Administrativas de cada Departamento con la debida anticipacion, por la Direccion de Estadística General, con la respectiva aprobacion del Gobierno, y las Juntas los pasarán en tiempo oportuno á los Jueces de Paz del Departamento.

Art. 7.º Para todo acto, recibo ó entrega de los libros, instrucciones ó modelos, á que se refieren los artículos anteriores, entre los diversos funcionarios públicos que intervengan y en todo caso de cese ó destitucion de estos, deberá mediar el documento justificativo, que sea del caso, á fin de que en cualquier

emergencia puedan hacerse efectivas las responsabilidades legales á que haya lugar.

Art. 8.° En caso de pérdida, robo ó incendio de los Registros originales, ó sus copias, el funcionario en cuyo poder se hallasen los unos ó las otras, cuando ocurra el hecho, dará inmediatamente cuenta á la Junta E. Administrativa y ésta levantará informacion de lo ocurrido, ante el Juez L. Departamental, con intervencion del Agente fiscal, para los fines á que hubiese lugar.

Art. 9.° En los casos mencionados, las inscripciones que consten en las copias remitidas á las Juntas y Escribanía de Gobierno y Hacienda, serán restablecidas en el Registro.

Si el hecho ocurriese ántes de la remision de las copias referidas, se reproducirá la inscripcion por los propios interesados y por los mismos testigos, siendo posible, haciéndose referencia al acto primitivo y especificándose su fecha y demás circunstancias.

Si la reinscripcion no se verificase por cualquier circunstancia y sin perjuicio de aplicarse á quienes corresponde la pena por la falta de cumplimiento á lo prescrito por esta ley, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23, el estado civil podrá comprobarse por los demás medios que reconoce el derecho incluso la partida parroquial.

CAPITULO II

Disposiciones comunes á los diversos libros del Registro

Art. 10. En todos los asientos del Registro Civil se mencionarán:

1º El lugar, año, mes, dia y hora en que se hacen.

2º Los nombres, apellidos, edad, sexo, estado, profesion, nacionalidad y residencia de los interesados y de los testigos que intervienen en los asientos.

3º Todas las demás declaraciones exigidas por esta

ley, con relacion á cada clase de los mencionados asientos.

Los parientes no sólo pueden ser testigos, sino que deben ser preferidos.

Art. 11. Los actos y actas del estado civil, relativos al Juez de Paz, á su consorte, ó á los ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo Juez, pero se asentarán en los mismos libros y se autorizarán por el Juez de Paz más inmediato.

Art. 12. Las declaraciones á que se refiere el artículo 10, serán anotadas de plena conformidad con lo manifestado por las personas interesadas en el registro y documentos que puedan presentar.

Art. 13. El Juez dará lectura del acta ántes que se proceda á firmarla por los interesados y testigos, haciendo constar en la misma esta circunstancia. Los interesados siempre tendrán el derecho de hacer la lectura de la partida por si mismos ó por el testigo que indicasen.

Art. 14. Todos los documentos que se presenten serán rubricados por el funcionario público á cargo del Registro y empaquetados con el número correspondiente al asiento respectivo.

Art. 15. Las partidas del Registro se asentarán con las firmas de los declarantes, de los testigos y del Juez en cada caso y en cada uno de los libros especificados en el artículo 2.º, de modo que resulten dos partidas iguales y originales.

Art. 16. Los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro de la seccion en que se hayan verificado, áun cuando los interesados fueren vecinos de otro lugar, guardándose siempre las formalidades establecidas.

En estos casos el Juez proveerá de oficio para que la partida sea anotada en el registro del domicilio de dichos interesados.

Art. 17. Los asientos del estado civil podrán ser hechos en las casas de las partes interesadas, cuando

éstas así lo requiriesen, no teniendo el Juez de Paz inconveniente en deferir al pedido.

Art. 18. Vencidos los plazos fijados por esta Ley para las inscripciones en los Registros, éstas no podrán verificarse sino por órden del Juez L. Departamental, en virtud de sentencia ejecutoríada recaida en juicio contrádictorio con el Fiscal ó Agente fiscal de lo Civil.

La demanda que se interpusiera al efecto por los interesados, no los libertará de la aplicacion de la pena establecida por razon de su omision ó abandono.

Art. 19. Miéntras no se promulgue el Código Penal, todas las transgresiones de los funcionarios públicos que deben intervenir en la ejecucion de esta Ley, serán penados con multa de 25 á 500 pesos, si se trata de omisiones, ó prision con trabajos públicos por los términos que corresponda segun la gravedad del delito cometido.

Art. 20. Toda persona puede pedir testimonio de cualquiera de las actas del Registro Civil y los Jueces, Juntas y Escribano de Gobierno y Hacienda están obligados á darlo. Estos testimonios harán plena fé en juicio y fuera de él.

Art. 21. Los vicios ó defectos que haya en el acta, sujetan al Juez de Paz que la labró á las penas establecidas, pero no producen nulidad del acto, á ménos que se pruebe la falsedad de éste.

Art. 22. Los Registros del Estado Civil sólo hacen fé respecto del acto que debe ser consignado en ellos; cualquiera otra cosa que se agregue se tendrá por no puesta.

Art. 23. La falta de cumplimiento á las prescripciones de esta ley, por parte de las personas interesadas que deben hacer la inscripcion, será penada con una multa de 25 á 500 pesos, segun la posicion social de la persona multada.

No pudiendo hacerse efectiva la multa se impondrá en su lugar la pena de prision entre ocho dias, y tres meses, segun los casos.

CAPÍTULO III

Del registro de nacimientos

Art. 24. La declaracion de los nacimientos verificados en el territorio de la República, deberá hacerse ante el Juez de Paz de la seccion, en los diez dias siguientes al parto, con la presentacion del recien nacido.

Para las secciones rurales el término será de veinte dias.

Art. 25. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y el 17, cuando mediasen circunstancias graves para la no presentacion del recien nacido, el Juez de Paz deberá trasladarse á la casa de los interesados, á fin de cerciorarse de la verdad del nacimiento y extender el acta respectiva.

Art. 26. Están obligados á hacer la declaracion del nacimiento, en primer lugar el padre, en su falta ó por su impedimento la madre, por falta ó impedimento de ambos, el pariente más próximo del recien nacido, siendo mayor de edad y residiendo en el lugar del nacimiento; en último término el dueño de la casa donde ocurrió el parto, cuando éste haya tenido lugar fuera del domicilio de la madre.

Si el nacimiento ocurriese en algun establecimiento ó edificio público ó perteneciente á alguna corporacion, la persona á cuyo cargo estuviese su direccion, está tambien subsidiariamente sujeta á la obligacion impuesta por este artículo.

Art. 27. La declaracion de la existencia de los expósitos, ó de los recien nacidos y abandonados, será hecha en cuanto á los primeros por el Administrador del Establecimiento donde haya sido expuesta la criatura y en cuanto á los segundos por la persona que la encontrare, la que estará obligada á presentarla al Juez de Paz respectivo con los vestidos y demás señales halladas.

Art. 28. El Juez competente en este caso para tomar la declaracion del nacimiento, lo es el Juez de Paz del

lugar donde la criatura ha nacido ó donde hubiese sido expuesta ó hallada.

Art. 29. Además de la obligacion de denunciar los nacimientos impuesta á determinadas personas por los artículos 25 y 26, los médicos, cirujanos, parteras, matronas ó personas que hayan asistido al parto, están obligados á comunicar á los Jueces de Paz respectivos, de palabra ó por escrito, los nacimientos á que hayan asistido, dentro de los mismos términos establecidos en el artículo 24.

Art. 30. Cuando el hijo no fuese legítimo, se asentará el nombre del padre ó de la madre, si éstos lo pidiesen por sí ó por apoderado especial, poniéndose constancia en el caso de la peticion.

Art. 31. Si fuese adulterino el hijo, no podrá asentarse aunque lo pidan los interesados, el nombre del padre ó de la madre casado; pero podrá asentarse el del padre ó de la madre soltero, si alguno lo fuese.

Art. 32. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningun caso, ni á peticion de persona alguna, podrá el Juez de Paz asentar como padre á otro que al mismo marido.

Art. 33. Si el hijo fuese incestuoso, no se podrá asentar más que el nombre de uno de los padres.

Art. 34. Se prohibe absolutamente al Juez de Paz y á los testigos que deben intervenir en el acto, hacer inquisicion directa ó indirecta sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deban decir las personas que presenten al niño, áun cuando parezcan sospechosas de falsedad.

Art. 35. Si el nacimiento se verificase en alta mar, á bordo de un buque nacional, ó en cualquier punto en un buque de guerra, los interesados harán extender un certificado del acto, en que se comprueben las circunstancias requeridas por las disposiciones de este capítulo, y solicitarán que lo autorice el capitan ó patron y dos testigos de los que se encuentren á bordo; anotándose si no los hay, esta circunstancia.

Art. 36. En el primer puerto nacional á que arribe

la embarcacion, los interesados entregarán el certificado de que habla el artículo anterior al Juez de Paz de la seccion, para que á su tenor asiente el acto. Si el arribo tiene lugar á un puerto extranjero donde exista algun Agente Consular de la República, el certificado se entregará á éste, quien tomando copia del mismo en los Registros, lo remítirá por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juez de Paz del domicilio de los intesados.

Art. 37. Los curas párrocos no admitirán inscripcion alguna de bautismo en sus libros parroquiales, sin que los interesados exhiban préviamente el correspondiente certificado de inscripcion en el Registro Civil de nacimientos.

Art. 38. El asiento de nacimientos debe ser suscrito por el Juez de Paz, por el declarante y por dos testigos.

Cuando el declarante no supiese firmar, firmará á su ruego otro.testigo.

Art. 39. En los asientos del nacimiento, además de las declaraciones mencionadas en el artículo 10, deberá especificarse:

1.° La hora, dia, mes, año y lugar del nacimiento.
2.° El sexo del recien nacido.
3.° El nombre que le se hubiere puesto ó haya de ponérsele.
4.° Los nombres, apellidos, profesion, nacionalidad y domicilio del padre, madre y abuelos, cuando el nombre de dichos padres y abuelos estuviesen en el caso de ser declarados y además el nombre de los testigos.

En el caso de nacimiento de gemelos se harán dos ó más asientos separados, siguiéndose el órden de numeracion conforme á la prioridad del nacimiento.

Si el recien nacido tuviese ó hubiese tenido uno ó más hermanos del mismo nombre, se establecerá en el asiento el órden de la filiacion.

Art. 40. En el asiento del nacimiento de los expósitos se anotará:

1.° El dia, hora y lugar en que fué encontrado ó expuesto.
2.° La edad aparente.
3.° Cualquier señal ó defecto de conformacion que lo distinga.
4.° Cualquier declaracion que lo acompañe.
5.° Los vestidos con que se le hubiese encontrado y cualquier otro indicio que pueda facilitar más tarde el reconocimiento de su filiacion.

Art. 41. Si se presentare al Juez de Paz respectivo el cadáver de algun recien nacido que se diga haber fallecido despues de nacer, el Juez de Paz hará extender el asiento del nacimiento con todas las declaraciones prescritas en esta ley, estableciendo que la criatura le fué presentada sin vida.

Acto continuo extenderá en el libro respectivo, asiento de defuncion.

Art. 42. No se admitirá en el Registro Civil de nacimientos declaracion de paternidad ó maternidad de hijos legítimos, que no sea hecha por el padre ó la madre personalmente ó por apoderado en forma.

Art. 43. Tratándose de hijos ilegítimos, el padre no puede revelar el nombre de la madre ni la madre el del padre; sólo en el caso de concurrencia de ambos y declaracion hecha de acuerdo, puede establecerse la paternidad y la maternidad á la vez.

Art. 44. Con la constancia de haberse celebrado el matrimonio legalmente y la declaracion del padre y la madre, se inscribirán como legítimos los hijos de éstos, nacidos ántes de su celebracion, especificándose su nombre, edad, sexo y lugar de su nacimiento.

Esta disposicion es aplicable á los casos acaecidos ántes de la promulgacion de esta Ley, salvo que exista sentencia ejecutoriada que disponga lo contrario.

Art. 45. Para la inscripcion de los hijos naturales es indispensable la presentacion de la escritura pública ó del testamento en que se reconozcan como tales.

En el primer caso la inscripcion deberá hacerla la persona que hace el reconocimiento, y tratándose del

testamento, el reconocido, si fuera mayor de edad, y siendo menor, el tutor.

Art. 46. Si el reconocimiento del hijo natural se hiciese despues de haber sido registrado su nacimiento, se observarán los siguientes requisitos en sus respectivos casos:

1.º Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido, firmándola tambien.

2.º Si el hijo es menor de edad, pero mayor de 14 años, se expresará su consentimiento y el de su tutor, firmando ambos el acta.

3.º Si el hijo es menor de 14 años, se expresará sólo el consentimiento del tutor, que firmará el acta.

Art. 47. Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará tambien cuando se haya omitido la presentacion para el Registro de nacimiento del hijo natural, ó esa presentacion se haya hecho despues del término fijado por la Ley.

Art. 48. La omision del Registro no quita al reconocimiento sus efectos legales, salvo: 1º, que la madre lo contradiga reconociéndolo por suyo y el hijo se adhiera á la pretension de ésta; 2º, si el hijo reconocido cuando era menor reclame contra el reconocimiento, cuando llegue á la mayor edad.

La omision sin embargo de verificar el registro, será penada con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23.

Art. 49. En todas las actas de reconocimiento, cuando fueren diversas de las de nacimiento, se hará referencia á las de éste, que se anotarán al márgen con referencia á las de aquél.

Si la inscripcion de reconocimiento se hiciera en otro Juzgado distinto de aquel en que conste la partida de nacimiento, el Juez autorizante librará el oficio del caso, para que se verifique la anotacion marginal correspondiente.

CAPÍTULO IV

Del Registro de matrimonios

Art. 50. Sin perjuicio de la obligacion que se impone á los católicos que contraigan matrimonio, de presentarse dentro de tres dias al Juez de Paz seccional para extender el acta respectiva, todo sacerdote que autorice su celebracion, lo comunicará de oficio dentro del mismo plazo á dicho Juez.

Art. 51. Cuando el casamiento se celebrára entre no católicos ante el Juez de Paz, éste hará el asiento del contrato el mismo dia.

El asiento se hará en ese caso firmando los contrayentes y los testigos y el mismo Juez de Paz.

Cuando alguno de los contrayentes ó ambos no supieran firmar, aumentará un testigo por cada parte, que firmarán á ruego.

Art. 52. El asiento del matrimonio, además de las declaraciones mencionadas en el artículo 10, debe especificar las siguientes circunstancias:

1.° La hora, dia, mes, año y lugar del casamiento.
2.° Si fué celebrado en edificio público ó particular, designándose éste.
3.° Si los contrayentes son hijos legítimos, ilegítimos ó expósitos y su estado Civil anterior.
4.° Los nombres, apellidos y nacionalidad de los padres, madres y abuelos de los contrayentes, si fueren conocidos.

Habiendo dispensa de publicidad (ó de edad), se hará mencion de la presentacion de los documentos justificativos de tales concesiones.

Lo mismo se hará respecto del documento justificativo del consentimiento, si algunos de los contrayentes fuese menor.

Si alguno de los contrayentes fuese viudo, se consignará en el asiento el nombre del cónyuge fallecido y el lugar de su muerte.

Art. 53. Toda persona natural del país, que contra-

jese matrimonio en el extranjero, deberá en el plazo de tres meses, contados desde el dia de su regreso al país, hacer constar en el Registro Civil del lugar en que estuviese domiciliado, el asiento de su matrimonio, presentando al oficial del Registro Civil el documento auténtico por el cual se pruebe que aquel fué legítimamente celebrado.

Art. 54. Si el matrimonio fuese anulado, la respectiva sentencia será anotada en estracto al márgen del asiento, estableciendo su fecha, el juicio en que fué pronunciada y el Juez que la dictó.

CAPITULO V

Registro de defunciones

Art. 55. En las secciones urbanas ningun cadáver podrá ser sepultado sin que se acredite por la persona que corre con las diligencias de sepultura, haberse hecho el asiento respectivo en el libro del Registro Civil.

Art. 56. En las secciones rurales, cuando por las distancias no fuese posible exigir el asiento prévio, el Jefe de la oficina de Cementerios tomará el nombre de la persona encargada de dar sepultura al muerto, previniéndole que debe hacer la anotacion dentro de diez dias, bajo la pena de la ley.

Art. 57. Si el fallecimiento tuviese lugar en despoblado, donde no hubiese cementerio, el jefe ó principal del establecimiento debe hacer la anotacion en el Registro respectivo dentro de diez dias, siendo él directamente responsable por la omision.

Art. 58. El asiento, además de las declaraciones mencionadas en el artículo 10, que fuesen posible obtener, deberá establecer:

1.° El dia, hora y lugar del fallecimiento.

2.° El nombre, sexo, apellido, edad, profesion, nacionalidad y domicilio del fallecido.

3.° Los nombres, domicilio, nacionalidad y profesion de los hijos, padres y abuelos y á falta de estos, de

los más próximos parientes del muerto si fuesen conocidos.

4.° El nombre del cónyuge, si el muerto hubiese sido casado ó viudo.

5.° La enfermedad ó causa de la muerte siendo conocida.

El asiento será firmado por la persona ó personas que hubiesen hecho la declaracion de defuncion, y en defecto ó impedimento de estos, por dos testigos escogidos con preferencia de entre los parientes ó vecinos del fallecido.

Si este hubiese hecho testamento, se hará mencion de esta circunstancia en el asiento, así como de la persona en cuyo poder existiera.

Art. 59. Cuando en los hospitales, cárceles, hospicios ó lazaretos falleciese alguna persona, los directores ó administradores del establecimiento harán el asiento con todas las declaraciones exigidas por esta ley, en cuanto fuese posible, en un libro que debe llevarse en el establecimiento á ese objeto; y en el plazo de 24 horas despues del suceso, remitirán cópia auténtica de dicho asiento al Juez de Paz de la Seccion, para que sea inscripto en el registro respectivo.

Art. 60. Si pareciese el cadáver de alguna persona, cuya identidad no sea posible reconocer, el asiento de defuncion deberá contener:

1.° El lugar donde fué hallado el cadáver.

2.° Su estado.

3.° Su sexo y la edad que representa.

4.° El vestido que llevaba y cualesquiera otras circunstancias ó indicios que se encontrasen.

En el caso que más tarde se reconociese la identidad del muerto, se completará el asiento, escribiéndose al márgen los esclarecimientos obtenidos.

Art. 61. Cuando el Juez de Paz sospechase que la muerte fué violenta, dará parte á la autoridad judicial competente, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda á la averiguacion, conforme á derecho.

Art. 62. En caso de inundacion, naufragio, incendio ó cualquier otro que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta por la declaracion de los que lo hayan recogido, expresando, en cuanto fuese posible, las señas del mismo y de los vestidos ú objetos que con él se hayan encontrado.

Art. 63. Si no aparece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá la declaracion de las personas que hayan conocido á la que no parece y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

Art. 64. En caso de muerte natural ó violenta acaecida en el mar á bordo de un buque nacional, se procederá por el capitan de la manera prescrita en los artículos 35 y 36.

Art. 65. Cuando alguno falleciese en lugar que no fuera de su domicilio, se remitirá al Juez de Paz de éste copia del acta de defuncion, para que éste haga el asiento respectivo. El hecho de la remision de la copia se hará constar al márgen de la partida original.

Art. 66. El jefe de cualquier cuerpo de línea ó destacamento, policías, guardias nacionales y demás fuerzas públicas, tienen obligacion de dar parte al Juez de Paz, de los muertos que haya habido en campaña ó en otro acto de servicio, especificándose las filiaciones; el Juez de Paz practicará lo prevenido para los muertos fuera de domicilio.

Art. 67. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detencion y en la ejecucion de la justicia, no se hará en los Registros mencion de estas circunstancias y las actas contendrán simplemente los demás requisitos prescritos.

Art. 68. El acta de muerte se anotará en todos los casos al márgen de las partidas de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al fólio del Registro de fallecimientos.

CAPÍTULO VI

Del Registro de reconocimiento y legitimacion de los hijos

Art. 69. Todas las legitimaciones ó reconocimientos de hijos, ya provengan de subsiguiente matrimonio ó de reconocimiento por escritura pública ó por testamento, se anotarán en el Juzgado de Paz del domicilio del padre ó de la madre.

Art. 70. Estos asientos deben contener, además de las declaraciones contenidas en el artículo 10:

1º Los nombres, apellidos, estado civil, nacionalidad y domicilio de las personas que hacen la legitimacion ó el reconocimiento.

2.º Los nombres, apellidos, estado civil, nacionalidad y domicilio, siendo conocido, del hijo reconocido ó legitimado.

3.º La declaracion del documento por el cual se ha hecho el reconocimiento.

En el caso de legitimacion por subsiguiente matrimonio, se indicará el libro donde está hecho su asiento, la fecha y el número de órden de éste.

Si dicho asiento estuviese en distinta seccion de donde exista el Registro, se hará referencia de esta circunstancia.

Si el reconocimiento ha sido hecho por testamento ó por escritura pública, se declarará la fecha y el protocolo donde existe.

Art. 71. Las personas indicadas en el art. 48 están obligadas á declarar y hacer anotar los reconocimientos que hiciesen por escritura pública, dentro del plazo de tres dias y si el reconocimiento procediese de testamento, luégo de fallecida la persona y de ser conocidas por el interesado ó su tutor las disposiciones que aquél contenga.

En las secciones rurales, estas anotaciones se verificarán dentro de 10 dias, en uno ó en otro caso de los previstos en el inciso anterior.

CAPÍTULO VII

De la rectificacion de las actas del estado civil

Art. 72. La rectificacion ó modificacion de una acta del Estado Civil, no puede hacerse sino ante el Juez Letrado Departamental, ó Alcalde Ordinario del pueblo cabeza del Departamento á falta de éste, con audiencia del Fiscal, ó Agente Fiscal de lo Civil y en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 73. Há lugar á la rectificacion:

1º Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no tuvo lugar.

2º Por enmienda, cuando se solicite variar algun nombre ú otra circunstancia, sea esencial ó accidental.

Art. 74. Cuando se intente el juicio de rectificacion de alguna acta del Estado Civil, el Juez, además de citar á los interesados que fueren conocidos, publicará aquélla durante treinta dias, y admitirá á contradecirla á cualquiera que se presente.

Art. 75. En todo juicio de rectificacion serán oidos el Ministerio público y el Juez de Paz, que autorizó el acta en el Registro.

Art. 76. El juicio de rectificacion se seguirá por los trámites y con los recursos de los juicios ordinarios.

Art. 77. La sentencia que cause ejecutoria, se comunicará al Juez de Paz, á cuyo cargo estuviese el Registro, ó á la Junta E. Administrativa y Escribanía de Gobierno y Hacienda si ya estuviese archivado.

Art. 78. Ninguna alteracion, rectificacion ó adicion, sea de la naturaleza que fuese, podrá ser hecha en el Registro Civil sino en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

El Juez que la hubiese dictado mandará anotar en extracto al márgen de los respectivos asientos de ambos originales y en las cópias, la resolucion ejecutoriada que los haya modificado, conteniendo la fecha de la sentencia, la indicacion del juicio en que fué dictada y del Juzgado que la pronunció.

CAPITULO VIII

De la vigencia de esta ley

Art. 79. Se derogan los artículos desde el 40 al 45 inclusive del título III y el 204 del título VI del libro I Código Civil.

Art. 80. El artículo 47 del referido título y libro en sus referencias á los artículos 40 y 41, se entenderá con referencia al Registro Civil creado por esta Ley.

Art. 81. Esta ley empezará á regir desde el 1.° de Mayo del corriente año. (1)

Los hechos á que ella se refiere, acaecidos ántes de la expresada fecha, se regirán por las leyes hoy en vigencia, salvo el caso determinado en el artículo 69 y siguientes.

Art. 82. Los registros llevados hasta el 1.° de Mayo del corriente año por los curas párrocos, constituirán la prueba del estado civil de las personas, cuyo nacimiento, matrimonio ó muerte se haya hecho constar en ellos, con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 83. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones legales que directa ó indirectamente se opongan á la presente.

Art. 84. Cométese la reglamentacion de la presente Ley al Ministerio de Gobierno.

Art. 85. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

LATORRE—JOSÉ M. MONTERO (hijo), GUALBERTO MENDEZ — EDUARDO VAZQUEZ—JOSÉ M. DE NAVA.

Instruccion Pública

REGLAMENTACION DE LA ENSEÑANZA DEL IDIOMA CASTELLANO (2)

Montevideo, Febrero 11 de 1879.

En cumplimiento del artículo 2.° del Superior Decreto fecha 28 de Octubre de 1878, sobre enseñanza del

(1) Se prorogó el plazo por disposiciones posteriores.
(2) Véase Apéndice 1.° correspondiente á 1878, pag. 169.

idioma castellano, la Direccion General de Instruccion Pública ha acordado, con autorizacion Superior, la siguiente reglamentacion:

Art. 1.º Con arreglo al artículo 47 de la ley de Educacion Comun, es libre la fundacion de todo establecimiento de educacion privado; pero la persona que lo dirija estará obligada á dar cuenta de su apertura á la respectiva Comision Departamental de Instruccion Primaria, dentro del término de un mes desde que se haya realizado.

Art. 2.º Toda escuela particular tendrá obligacion de tener constantemente una persona dedicada á la enseñanza del idioma castellano, entendiéndose que se debe enseñar á hablarlo, leerlo y escribirlo. La persona que verifique esta enseñanza puede ser el mismo Director de la escuela ú otra cualquiera.

Art. 3.º Los Inspectores departamentales tendrán la obligacion de visitar anualmente dos veces por lo ménos, todas las escuelas particulares, para averiguar si á todos y cada uno de los alumnos que asisten á ellas se les enseña el idioma castellano con la extension que determina el artículo anterior.

El Inspector Nacional podrá visitarlas con el mismo objeto, siempre y cuando lo juzgue conveniente.

Art. 4.º La falta de cumplimiento á lo dispuesto en los artículos anteriores será penada por primera vez con una multa de diez á cien pesos, segun las circunstancias del caso. Por segunda vez con el duplo de la multa ó la clausura del establecimiento por seis meses. Por tercera vez con la clausura definitiva.

Los fondos provenientes de estas multas serán aplicados á instruccion pública.

Art. 5º Para los efectos de esta reglamentacion se entenderá por escuela particular todo establecimiento de enseñanza, cualquiera que sea su denominacion, que áun siendo costeada total ó parcialmente por el Estado no dependa de la Direccion General de I. Pública.

Art. 6º Esta reglamentacion tendrá aplicacion para las escuelas que se funden en adelante, desde el dia de

su publicacion. Con respecto á las que ya existen se dará un plazo de dos meses, pasados los cuales los Inspectores Departamentales practicarán las visitas correspondientes á todas ellas, á fin de constatar si se encuentran en las condiciones que establece la presente reglamentacion, y en caso negativo harán efectiva la pena que corresponda con arreglo á lo que establece el art. 4º.

Montevideo, Enero 20 de 1879.

Remigio Castellanos, presidente interino—*Antonio W. Parsons*, Secretario general.

—

Registro de Embargos é Interdicciones

SE REGLAMENTA Y UNIFICA

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 12 de 1879.

Deseando el Gobierno propender por cuantos medios estén á su alcance al mejoramiento de la administracion de justicia, fundamento de toda sociedad y garantía de los derechos de los que litigan ante los Tribunales:

Considerando de utilidad pública la unificacion de los Registros creados por Decreto de 22 de Mayo de 1877.

Considerando que los encargados de dar cumplimiento á lo prescrito por el artículo 6.º del citado Decreto, no lo han efectuado respecto de muchas causas por hallarse éstas al despacho de los Jueces ó en poder de las partes, haciéndose ilusorias aquellas benéficas prescripciones y pudiendo seguirse lamentables perjuicios que el Gobierno está en el deber de evitar; el Gobernador Provisorio de la República, en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias de que se halla investido, acuerda y decreta:

Art. 1.º Las oficinas públicas creadas por decreto de 22 de Mayo de 1877, refúndense en una sóla que se denominará *Registro General de Embargos é Interdicciones Judiciales*, constituyendo un sólo y único re-

gistro al respecto, sin perjuicio de llevarse con la debida separacion los libros de embargos y los de interdicciones.

Art. 2.° La toma de razon ó inscripcion en el Registro es indispensable á todo embargo trabado ó interdiccion decretada, inclusa la que pesa sobre los fallidos ó concursados, sea civil ó comercialmente, para que tratándose de los bienes ó personas á que se refiere este Registro, tengan efecto contra terceros interesados y en todo caso, su fecha cierta será la de la inscripcion.

Art. 3.° En lo sucesivo ningun Juez ó Tribunal dará curso á expediente alguno en que exista embargo ó interdiccion vigente sobre bienes raices y naves ó referente á incapaces ó concursados, sin que préviamente conste hallarse inscrito en el Registro respectivo.

Art. 4º Los representantes legales de los incapaces como de los concursos, así como los que tengan interés actual en los embargos ó interdicciones anteriores á esta fecha, y que no hayan sido inscritos, quedan obligados á hacerlos inscribir en el perentorio término de treinta dias, contados desde la promulgacion de este Decreto, si las causas fueren del Departamento de la Capital, y de sesenta si fueren de la campaña.

Art. 5.° Las inscripciones se harán por órden rigoroso de su entrada en la oficina para lo que el encargado del Registro, pondrá por fé el dia y la hora en que reciba las comunicaciones, y en los recibos expresará estas circunstancias, así como el libro, fólio y número en que cada incripcion se haya hecho.

Art. 6.° A los efectos del artículo anterior, los actuarios y en su caso los Jueces, expedirán á los interesados el testimonio ó cópia de Ley, para que por sí lo presenten ó hagan presentar á la inscripcion, á ménos que éstos no prefieran la remision por la Oficina Actuaria; pero el acuse de recibo se hará directamente al Juez de la causa.

Estas copias se escribirán con la debida correccion empleando letra mayor, clara y precisa para los nom-

bres propios de personas y lugares; y al pié de ellas se expresarán cualesquiera circunstancias legales omitidas en las diligencias que refieran ó que hayan sido suplidas en los decretos judiciales.

Art. 7.° Igual procedimiento se observará para las cancelaciones respectivas, sean totales ó parciales, desde que quede ejecutoriado el auto que las ordene.

Art. 8.°. En los casos de venta judicial ó adjudicacion forzada, tratándose de bienes comprendidos en este Registro, no podrá otorgarse la consiguiente escritura, sin tener á la vista y protocolizarse un certificado de la oficina de Registro para constancia de la liberacion del bien adjudicado, ó de que el comprador ó adjudicatario que lo presentará, conoce y acepta los gravámenes que lo afectan.

Este certificado lo abonará el adquirente; pero hará parte de los gastos de escrituracion.

Art. 9.° La encuadernacion prescrita por el artículo 11 del precitado decreto de 22 de Mayo, se hará al final de cada año, en volúmenes separados, bajo certificacion del escribano encargado de las inscripciones que cada uno contenga, y los índices de órden, de los que remitirá copia certificada al Superior Tribunal de Justicia.

Art. 10. Los derechos de inscripcion y cancelacion, segun correspondan al mayor número de personas ó propiedades á inscribirse, serán abonados por quienes los solicitaren, en el acto de su presentacion, ó adjuntando á las comunicaciones de los actuarios un giro postal, por su importe y el del oficio de recibo.

Art. 11. El sello de esta oficina contendrá el escudo nacional y esta inscripcion: *Registro General de Embargos é Interdicciones Judiciales—Montevideo.*

Art. 12. Nómbrase encargado del presente Registro al mismo escribano que actualmente le desempeña y el cual durará en el desempeño de su cargo todo el tiempo de su buen comportamiento.

Art. 13. Derógase el precitado Decreto de 22 de

Mayo de 1877, en todo lo que se oponga á lo dispuesto en el presente.

Art. 14. Comuníquese, etc.

LATORRE.

JOSÉ M. MONTERO (hijo).

Avalúo de mercaderías

CESA LA COMISION DE TARIFA Y CRÉASE UN TRIBUNAL DE ARBITRAJE

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Febrero 12 de 1879.

Habiéndose procedido á la confeccion de la tarifa de avalúos y derechos de Aduana, bajo el sistema de simplificacion, tratándose en lo que ha sido posible de favorecer á las industrias ya extranjeras, ya establecidas en el país, conciliando al mismo tiempo los intereses fiscales, el Gobernador Provisorio, decreta:

Art. 1.° Cesa la Comision de tarifa de avalúos de artículos y mercaderías generales, creada por ley de 22 de Junio de 1861.

Art. 2.° Créase un Tribunal que se denominará de arbitraje, el que será compuesto del Colector General de Aduana, de dos Vistas de la misma y de dos comerciantes sacados á la suerte entre los matriculados ê inscriptos como despachantes.

Art. 3.° En los casos de duda que puedan ocurrir sobre clasificacion y avalúos de productos y mercancías *no incluidos precisamente* en la tarifa, se estará sin apelacion á lo que resuelva el Tribunal á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.° Los artículos y mercaderías que se encuentren especificados en la tarifa de avaluos y sus similares, serán avaluados de acuerdo con los aforos en ella establecidos, no dándose curso ni tramitacion alguna á expediente que alegando diferencia de clase, se preten-

diese presentar, pidiendo el fallo del Tribunal de arbitraje.

Art. 5º Deróganse todas las leyes y disposiciones que directa ó indirectamente se opongan á la presente.

Art. 6º Comuníquese etc.

LATORRE.

JOSÉ M. DE NAVA.

Derechos de Aduana

TARIFA DE AVALÚOS Y DERECHOS QUE DEBEN PAGAR LAS MERCADERÍAS

Ministerio de Hacienda,

Montevideo, Febrero 12 de 1879.

Siendo de reconocida conveniencia para el mejor órden y expediente administrativo, así como para la práctica de las operaciones mercantiles reunir en un sólo rubro los diversos derechos de importacion y adicionales que actualmente se recaudan por las aduanas de la República;

Visto que tal resolucion en nada puede afectar los derechos adquiridos por los tenedores de las distintas deudas públicas que, por los convenios particulares celebrados con el Gobierno, han convenido y aceptado la suspension temporal de las leyes que crearon el servicio de intereses y amortizacion de las mismas;

Deseoso por otra parte el Gobierno de modificar el actual régimen de impuestos aduaneros introduciendo todas aquellas mejoras compatibles con las circunstancias del Estado y, que sin producir mayor desequilibrio en las rentas nacionales tiendan á favorecer el desarrollo y fomento de las industrias de confeccion en el país;

Y llenando ambos propósitos, con la claridad requerida en esta importante materia, la nueva tarifa aduanera recientemente confeccionada, en la cual están

determinados el avalúo y el derecho correspondiente que debe pagar cada artículo á su introduccion.

El Gobernador Provisorio de la República en uso de las facultades que inviste y en consejo de ministros acuerda y decreta:

Artículo 1.° Los derechos de importacion se percibirán en lo sucesivo de conformidad con las disposiciones del presente Decreto-Ley.

Art. 2.° La liquidacion de los referidos derechos se subdividirá en generales y especiales; debiendo los primeros ser satisfechos en oro sellado y formar parte integrante de las rentas de la nacion; y los últimos en papel nacionalizado, en la Aduana de Montevideo, y en oro en las demás oficinas receptoras, destinándose el importe total de ambas especies á la amortizacion de aquella moneda y al servicio del Empréstito Uruguayo del modo y formas establecidas en los convenios y leyes especiales vigentes.

Art. 3.° Los mencionados derechos de exportacion se cobrarán con arreglo á lo que se fija en la tarifa aduanera hasta el presente Decreto-Ley y que, como parte integrante del mismo, irá firmado por el Ministro Secretario de Estado en el ramo de Hacienda.

Art. 4.° A los artículos que se presenten á despacho en las Aduanas de la República y que no se hallasen especificados en la expresada tarifa, se les aplicará el derecho de importacion correspondiente á sus similares.

Art. 5.° Cualesquiera otros artículos que no estén incluidos en lo que dispone el anterior, serán avaluados á la vista y pagarán un derecho de 30 p. % de Importacion:

Art. 6.° Quedan libre de todo derecho de importacion:

1.° Los útiles destinados al culto divino, cuya introduccion sea solicitada por autoridad eclesiástica competente.

2.° Los que introduzcan para su uso particular los señores Agentes Diplomáticos acreditados en la República, á requisicion de los mismos, hasta nueva resolucion y siempre que los Agentes de la República en el exterior gocen de igual privilegio.

3.° Los que igualmente introduzcan las Empresas particulares especialmente favorecidas por el Estado y sin perjuicio de lo que se dispone al respecto en el artículo siguiente.

4.° El carbon mineral en general.

5.° La sal marina y de roca.

Art. 7.° Todos los artículos que se importen libres de derechos, con excepcion única de los comprendidos en los incisos 1º y 2° del artículo precedente, pagarán un 2 p.% de derechos, destinados á gastos de Administracion, á cuyo efecto ingresarán en las rentas generales.

Art. 8.° Del mismo modo y sólo con las dos excepciones citadas, todos los demás artículos que se introduzcan por las aduanas de la República, pagarán el impuesto de Contribucion Directa á razon de cinco por mil sobre sus respectivos avalúos. Esta renta será liquidada por separado y en rubro especial como se efectúa presentemente.

Art. 9.° El presente Decreto-Ley y tarifa aduanera que lo integra, entrará en vigencia treinta dias despues de su promulgacion, quedando por el hecho derogadas todas las demás leyes y disposiciones que lo contravengan.

Art. 10. Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

LATORRE — José M. de Nava — José M. Montero (hijo)—Eduardo Vazquez—Gualberto Mendez.

Florida y Durazno

SE CREA UN JUZGADO LETRADO PARA AMBOS DEPARTAMENTOS (1)

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 13 de 1879.

El Gobernador Provisorio de la República acuerda y decreta:

Art. 1 ° Cesan los Alcaldes Ordinarios de los departamentos de la Florida y del Durazno.

Art. 2.° Créase para ambos departamentos un Juez Letrado en la forma establecida por el Código de Procedimiento Civil.

Art. 3.° El Juez de Paz gozará de las prerogativas y estará sujeto á los mismos deberes que á los de su clase atribuyen los Códigos y las leyes de la República.

Art. 4.° Las causas en que intervenga el Juez Letrado como en las que conocen los demás Jueces departamentales de campaña, creados con posterioridad al Decreto de 14 de Mayo de 1877, quedan sujetas al derecho establecido por el artículo 18 del citado Decreto.

Art. 5.° El Juez Letrado, por turnos semanales y con actuarios distintos, entenderá en los asuntos judiciales de ambos departamentos.

Art. 6.° Comuníquese, etc.

LATORRE.

JOSÉ M. MONTERO (hijo).

—

Cartas rogatorias

ACUERDO CON EL BRASIL, PARA SU EJECUCION (2)

Habiendo resuelto los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y del Imperio del Brasil, regula-

(1) Véase el Decreto de 3 de Mayo próximo.

(2) Aunque no nos consta que las Cámaras hayan ratificado este convenio internacional, él se observa prácticamente y fué publicado oficialmente por el P. E.

rizar por medio de un acuerdo, la recíproca ejecucion de las cartas rogatorias, los abajo firmados, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Mision Especial de la República, y Ministro Secretario de Estado interino en el Departamento de Negocios Extranjeros del Imperio, debidamente autorizados para ello, han convenido en las siguientes disposiciones:

Art. 1.° Las competentes autoridades judiciales de cada uno de los dos paises, ejecutarán el pedido que contengan las cartas rogatorias que les fueren dirigidas por el otro, tanto en materia criminal como civil.

Art. 2º Las cartas rogatorias en materia criminal serán limitadas á citacion, juramento, interrogatorio, declaracion de testigos, procuracion, exámen, copias, verificacion, remision de documentos ó cualesquiera otras diligencias que importen esclarecimiento para constatar la culpa.

Art. 3º Las cartas rogatorias en materia civil, podrán comprender á más de lo que queda especificado en el artículo anterior, la avaluacion, inspeccion, exámen de libros, exhibicion y todas las diligencias que se relacionan con la decision de las causas.

Art. 4º Todas las cartas serán concebidas en términos deprecativos; contendrán siempre que fuera posible la indicacion del domicilio de las personas que hubieren de ser citadas; y serán legalizadas por el funcionario Consular establecido en el país donde fueren expedidas.

Art. 5.° En la ejecucion de las cartas rogatorias, las excepciones opuestas por las partes serán siempre admitidas y procesadas para ser juzgadas conforme á derecho.

Art. 6.° Los particulares interesados en el cumplimiento de las cartas rogatorias en materia civil, deberán constituir procurador en forma para seguir el litigio.

Art. 7° Las costas ocasionadas por el diligenciamiento de las cartas rogatorias, en materia civil, serán á cargo del interesado; y de cuenta del Gobierno, don-

de fueren expedidas, si versaren sobre objeto crimi- nal, excepto cuando se tratase de exámen ó declaracion de testigos; que en este caso será de cuenta del Gobierno en cuyo país las cartas tuvieren que ser ejecutadas.

En testimonio de lo cual los asignantes firman y sellan el presente Acuerdo por duplicado, en la ciudad de Rio de Janeiro á los catorce dias del mes de Febrero del año de mil ochocientos setenta y nueve.

(*L. S.*) *José Vazquez Sagastume.*
(*L. S.*) *Joao Luis Vieira Cansançao de Sinimbú.*

Cámaras legislativas

DISPOSICIONES SOBRE SU INSTALACION

Cámara de Senadores.

Montevideo, Febrero 14 de 1879.

La Honorable Cámara de Senadores que tengo el honor de presidir, ha procedido á la eleccion de Presidente y Vices, para ejercer las funciones de tales durante el actual período legislativo, resultando nombrado el que suscribe para el primer cargo, y los señores don Francisco Lecoq para primer Vice y el doctor don Rosendo Otero para segundo.

Cumplo con el deber de saludar al señor Gobernador Provisional con mi más alta estima y consideracion.

FRANCISCO A. VIDAL.
Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Gobierno Provisorio.

Montevideo, Febrero 14 de 1879.

He tenido el honor de recibir la comunicacion de V. H. participándome el nombramiento del ciudadano doctor don Francisco A. Vidal, para Presidente del Senado, don Francisco Lecoq para primer Vice y el doctor don Rosendo Otero para segundo.

Al acusar recibo de la nota de V. H., me es altamente satisfactorio manifestarle que estoy pronto á resignar el mando, á cuyo efecto el señor doctor don Francisco A. Vidal, se dignará pasar á la casa de Gobierno á recibirse del P. E.

Aprovecho la ocasion de saludar á V. H. con toda consideracion.

LORENZO LATORRE.

JOSÉ MARÍA MONTERO (hijo).

A la Honorable Cámara de Senadores.

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Febrero 14 de 1879.

Tengo el honor de participar á V. H. que el Gobierno Provisorio de la República acaba de resignar el mando supremo del Estado, habiendo tomado el que suscribe, posesion del Poder Ejecutivo de la Nacion.

Al hacer á V. H. esta comunicacion, el Poder Ejecutivo se complace en reiterar á V. H. las seguridades de su distinguido aprecio.

FRANCISCO A. VIDAL.

EDUARDO ZORRILLA.

A la Honorable Cámara de Senadores.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 14 de 1879.

El Presidente del Senado en ejercicio del P. E. de la República, decreta:

Art. 1º Quedan los oficiales mayores encargados de las carteras de los respectivos Ministerios, con el carácter de Ministros interinos.

Art. 2.º El Oficial mayor de Gobierno, don Eduardo Zorrilla, refrendará el presente Decreto.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

VIDAL.

EDUARDO ZORRILLA.

Asamblea General.

Montevideo, Febrero 14 de 1879.

La Honorable Asamblea General que tengo el honor de presidir, ha sido declarada, instalada y pronta á concurrir el dia de mañana á la apertura de las sesiones ordinarias de la 13ª Legislatura á la hora que el señor Presidente del Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo, se sirva indicarle.

Con este motivo, me es grato ofrecer al señor Presidente de la República las protestas de mi mayor consideracion, al desear que Dios guarde al señor Presidente.

Rosendo Otero, 2.° Vice.
Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo de la República.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 14 de 1879.

Contéstese en los términos acordados y publíquese.

VIDAL.
EDUARDO ZORRILLA.

—

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Febrero 14 de 1879.

El Poder Ejecutivo en cumplimiento del artículo 82 de la Constitucion de la República, tendrá el alto honor de concurrir en el dia de mañana á las dos de la tarde, á verificar la apertura solemne de las Honorables Cámaras en el primer período de la 13ª Legislatura.

Lo que me es grato llevar á conocimiento de V. H. á quien reitero las consideraciones de mi más particular aprecio.

FRANCISCO A. VIDAL.
EDUARDO ZORRILLA.

A la Honorable Asamblea General.

Cámaras Legislativas.

MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA EN 1876, 1877, 1878 Y 1879

Excelentísimo señor vice-Presidente de la República, encargado interinamente del Poder Ejecutivo.

Al resignar en manos de V. E. la autoridad discrecional que he ejercido hasta hoy como emanacion directa del pueblo reunido espontáneamente en la plaza pública el 10 de Marzo de 1876, con el intento de constituir en uso de su soberanía radical y genuina un órden de cosas que salvase el cuerpo social de la disolucion á que rápidamente se encaminaba, creo excusado, señor vice-Presidente, exponer las causas poderosas que produjeron ese movimiento popular de fecha tan reciente, y el acto político que fué su consecuencia.

Debo á mi misma política de conciliacion y de olvido, limitarme en este solemne momento, á la simple reminiscencia de ese hecho, dejando á los contemporáneos y á la historia, la evocacion de las diversas causas que precedieron y provocaron el plebiscito del 10 de Marzo, así como el juicio razonado y crítico del uso del poder ilimitado con que entónces fuí investido. Satisfecho y grato el Gobierno Provisorio, al concurso que sin cesar ha recibido de la opinion pública, representada por todas las personas imparciales y justas, ya tuviesen ó no participacion directa en el acto político del 10 de Marzo, debe poner igual confianza en la imparcialidad de los que nos sobrevengan, aunque no hayan sido testigos de las extremidades á que habiamos llegado, y esperar tranquilo el fallo de la posteridad sobre el uso mesurado y prudente que creyó deber hacer de los poderes discrecionales que la voluntad del pueblo soberano, oportuna y legítimamente manifestada, puso en sus manos, para la salvacion de todos.

Al aceptar el compromiso, con la misma espontaneidad y altura con que le fué ofrecido, el Gobierno Provisorio no se hizo ni pudo hacerse ilusiones sobre la magnitud de la obra que se le encomendaba ni dejar de

comprender que la reconstruccion política y social de un país completamente desquiciado, no podia realizarse en un plazo relativamente corto, cuya duracion estaba subordinada á una alta consideracion política, cual era la de prepararlo convenientemente para la vuelta al régimen de los Gobiernos regulares, de que tantos y tan siniestros acontecimientos lo habian desviado. La mision, pues, del Gobierno Provisorio, debia limitarse, como en efecto se ha limitado, á cimentar esa grande obra, que la paz, el tiempo y los estímulos del patriotismo pueden sólo llevar á cabo, con el auxilio de leyes complementarias y de reformas de todo género que al Gobierno Provisorio en tan escaso tiempo y con medios limitativos, no le ha sido dable realizar.

Cómo y de qué manera ha cumplido el mandato incondicional y ámplio que el Gobierno provisorio recibió del pueblo y cuál ha sido el uso hecho de los poderes que se le confirieron, lo dirán á V. E. mejor que nada, sus actos públicos consignados en las Memorias ministeriales, que tambien pongo en manos de V. E. Constituyen ellos la série de hechos consumados, producidos por la situacion excepcional que felizmente ha terminado hoy, y son el fundamento de la inmutabilidad de la cosa juzgada, la inviolabilidad de los derechos adquiridos, y la garantía colectiva, en fin, de los grandes intereses públicos y privados, internos y externos, vinculados y amparados por ella.

Compendiados en pocas palabras, los beneficios emanados de esos actos, consisten, en el aniquilamiento ó anulacion de los elementos malvados y anárquicos que tantas veces conmovieron el órden público, arruinando la fortuna nacional y atentando contra la vida y las propiedades de los habitantes de la República: el restablecimiento y consolidacion de la paz doméstica, que por nada puede ser perturbada y que nadie en el pais tiene el poder de conturbar: la disipacion de las sombras que oscurecian el horizonte de las relaciones exteriores, siendo actualmente las más per-

fectas y cordiales: la reconstitucion del crédito público: la reorganizacion de la hacienda nacional sobre el principio de la más estricta moralidad en la recaudacion de las rentas, y en su aplicacion á los servicios públicos á que están destinadas: la eliminacion del papel moneda, restableciendo consiguientemente la base comercial legítima de la circulacion: el fomento de la instruccion y de la beneficencia públicas: la proteccion más decidida al pastoreo, á la agricultura y al comercio: la reorganizacion de los Tribunales y el establecimiento de jueces de derecho en algunos departamentos; la reconstruccion del ejército y de la fuerza policial, que garantirán aunadamente la paz, el órden, las personas y propiedades: las medidas tendentes al término de la situacion transitoria que acabamos de orillar, á fin de volver suave y confiadamente al régimen de las formas constitucionales, junto con otras varias disposiciones de relativo interés y conveniencia.

V. E., señor vice-Presidente, á quien corresponde desde hoy la gobernacion del país, por el término que la Constitucion prescribe y á quien le es concedido tambien en su elevado carácter, el honor de dirigirse á la Honorable Asamblea General, é informarlo del estado de los negocios públicos en los momentos que reasume su direccion, resolverá si los documentos que pongo en sus manos, son dignos de su alta consideracion y en ese caso, determinará respecto á la ocasion y á la forma en que pueden serle trasmitidos.

Empero, ántes de concluir esta ligera exposicion, me será permitido, señor vice-Presidente, entretener todavía la atencion de V. E. y completar los conocimientos que es de mi deber suministrarle sobre una materia que por su especial importancia ha de merecer, estoy seguro de ello, la preferente atencion de V. E., motivo por el cual y á fin de tratarla con alguna extension, la he reservado para lo último.

Debo daros, pues, señor Vice-Presidente, noticia, siquiera sea breve y compendiosa, como la naturaleza de este acto lo requiere, del estado de nuestra hacien-

da y de los recursos con que el país cuenta para sus erogaciones ordinarias y extraordinarias. Creo, empero, oportuno hacerla preceder de reminiscencias, aunque dolorosas, que recuerden el estado de postracion en que se hallaba, al producirse el movimiento popular y reparador del 10 de Marzo de 1876, como consecuencia inevitable y lógica de los sacudimientos anárquicos y violentos que habian conmovido el órden social en los años anteriores, recapitulando, á la vez, las medidas que fué necesario tomar para levantar del marasmo en que habian caido el crédito público y privado, los efectos comerciales, los valores mobiliarios, la propiedad inmueble y la misma circulacion, hondamente perturbada por la falta del agente indispensable que interviene en los negocios cotidianos de la vida y por el desprestigio desmoralizador de los billetes fiduciarios de Bancos fallidos amparados por la ley con carácter obligatorio y á los que el último Gobierno habia agregado un apéndice de notas inconvertibles.

Nadie que haya residido en el país, desde aquellos aciagos tiempos, puede haber olvidado las causas complexas, que produjeron una situacion tan lamentable, y recordará sin mayor esfuerzo, los dias de afliccion que afectaban al país y al Gobierno por la paralizacion casi absoluta de los negocios y por la exigüidad de los recursos para hacer frente á las más premiosas atenciones de la administracion general y departamental.

El sistema de publicidad, que ha sido uno de los caractéres distintivos del Gobierno Provisorio, ha puesto de manifiesto, dia por dia, desde el 1.° de Marzo, las medidas tomadas para consolidar la paz interior recientemente restablecida y para cimentar la administracion sobre las bases de moralidad y de órden de que habia sido alejada, por la accion corrosiva de luctuosos acontecimientos. No son de este momento, la enumeracion y el análisis de esas medidas, de que los señores ministros cesantes cuidarán por su parte de informar á V. E. suministrando los detalles administrativos que á cada uno corresponde.

Me será sin embargo permitido referirme á la más trascendental é importante de todas, cual fué el convenio de 26 de Abril, celebrado con el Banco Mauá y Ca. rescindiendo el de 22 de Octubre de 1875, sin lo cual era imposible salir de la triple crísis *económica, política y financiera* que con ese convenio se creyó posible orillar, no resultando al fin nada de positivo sino la inundacion del mercado por notas inconvertibles, la ocultacion y emigracion de las especies metálicas, la paralizacion progresiva de todos los negocios, cuestiones complicadas y ruinosas y la *responsabilidad solidaria* del Estado, por el resultado de las operaciones de un Banco insolvente, rehabilitado en la ocasion con un capital ficticio, compuesto de valores en su mayor parte inmuebles, exageradamente justificados y vinculados por él relativamente al cuantioso pasivo que lo habia postrado en tiempos anteriores.

La responsabilidad del Estado, era por él incuestionable y la emision de más de doce millones de pesos en billetes que debia amortizarse juntamente con la suma de pesos un millon seiscientos setenta mil oro pagadera por la Aduana, vino á constituir la *deuda nacional* á favor del Banco, prevista y reconocida ya por el art. 11 del convenio de Octubre.

En cambio, en los seis meses que tuvo de duracion ese contrato, el Gobierno que lo suscribió contrajo mayores compromisos, careciendo casi siempre de recursos pecuniarios para atender á las *premiosas exigencias* de una situacion política, agravada incesantemente por los mismos medios que habia creido útiles para consolidarla.

El Gobierno Provisorio considera siempre como un timbre honorífico, el acto por el cual se puso término á una situacion tan afligente, valiéndose al efecto de medios conciliatorios y enérgicos, reasumiendo desde entónces la direccion y administracion de las rentas públicas, sin lo cual era imposible la gobernacion del país, cimentando la confianza en la fé de los contratos y eliminando de la circulacion el falso motor que la perju-

dicaba, teniendo paralizadas las transacciones y negocios.

Más tarde los de ménos monto, pero no por eso de ménos necesidad é importancia, fueron dotados oportuna y ventajosamente, con el motor metálico de que carecian, dándose por otra parte cumplimiento á la ley que autorizaba al Gobierno para hacer acuñar la moneda de plata nacional.

Merced, pues, al Convenio de 26 de Abril y á la série de medidas que sucesivamente fueron tomadas para moralizar la recaudacion, simplificando los métodos y haciendo seguro y fácil el ingreso de los dineros públicos á las arcas del Estado, el Gobierno Provisorio ha podido satisfacer puntualmente los servicios administrativos, promover mejoras morales y materiales (de que sereis en seguida instruido por el Ministerio cesante) y dar satisfaccion, en el límite de sus recursos, á intereses muy legítimos que en malhora habian sido desatendidos.

Con este especial se han celebrado convenios conciliatorios con los acreedores del interior y del exterior, mediante los cuales ha sido posible movilizar los efectos estagnados, dándoles un valor relativo al interés que perciben. El tiempo y los recursos que nuevas fuentes de produccion y de renta pongan á disposicion del Gobierno constitucional, harán, debemos esperarlo, la satisfaccion completa, permitiéndole además atender á la gran masa de créditos flotantes, heredados de anteriores administraciones, que al Gobierno Provisorio con medios limitados no le ha sido posible atender con el método y en la proporcion que hubiese deseado.

En resúmen, á su ingreso al poder en 10 de Marzo de 1876, el Gobierno Provisorio sólo encontraba ruinas, desolacion y miserias, no pudiendo dar paso, en ningun sentido, que no fuese embarazado por una red de trabas, enajenaciones y contratos tanto más perjudiciales cuanto mayor era la necesidad de una accion preventiva, perseverante y rápida para debelar los ele-

mentos anárquicos, dispersos pero no extinguidos, consolidar la paz y salvar la propiedad pública y las particulares de la avidez de los unos y de las depredaciones de los otros.

Debido á esa accion, no debilitada un solo instante, á la confianza que el pueblo no ha cesado de dispensarle y al concurso eficaz de reparticiones laboriosas y puras, que honran y sirven útilmente al país, es que el Gobierno Provisorio ha podido sobreponerse á los males sociales y le es dado, señor Vice-Presidente, poner en manos de V. E., una situacion enteramente distinta que permitirá al Gobierno constitucional, mejorar lo existente y crear lo mucho que aún falta, sobre la ámplia base que en una época de reparacion pacíficamente terminada, ha sido posible construir.

Hé aquí, ahora, señor Vice-Presidente, condensada en algunas cifras, la situacion financiera del 10 de Marzo.

		En oro		En papel
Deuda flotante, procedente de suministros á las Administraciones anteriores, sueldos á la Lista Militar, á la Civil de la Capital y de los Departamentos, con agregacion de los restos de la Exigible y de la Clasificada.	$	5.590,524 82	$	382,161 03
Créditos resueltos judicialmente liquidados hasta hoy . . .	«	1.237,377 34		
Importe del valor de terrenos tomados para calles públicas	«	513,550 95		
Créditos exigibles registrados con interés de 12 p.% algunos de ellos	«	346,457 93		
Banco Aleman Belga por prestaciones en 1873, con interés de 12 p.%.	«	1.450,000 00		
Eugenio Legrand por préstamos en 1873 con intereses de 12 p.%	«	50,000 00		
Ferro-Carril Central, cuentas de garantía.	«	516,235 18		
	$	9.704.146 22	$	382.161 03

	En oro	En papel
Suma anterior	$ 9.704,146 22	$ 382.161 03
Ferro-Carril del Salto por cuenta de acciones y servicio extraordinario	$ 175,337 50	
Bonos consolidados con interés de 3 p.%	« 2.015,632 39	
Servicios suspendidos á las deudas consolidadas interna y externa	« 2.573,729 42	
Servicio vencido en Mayo de la Deuda Franco-Inglesa. .	« 99,127 50	
Depósitos judiciales que refluyen sobre el Estado. . . .	« 160,657 04	$ 56,905 06
Emision de billetes que el Gobierno tomó á su cargo . .	. . . .	« 12.125,358 43
	$ 14.728,630 07	$ 12.564,424 52

Existia, pues, un descubierto de pesos catorce millones, setecientos veintiocho mil seiscientos treinta en oro y de pesos doce millones quinientos sesenta ta y cuatro mil cuatro cientos veinte y cuatro, en billetes que, aunque no todo era exigible, la suma sin embargo de los créditos que revestian este carácter, excedia con mucho al rendimiento anual de las rentas públicas; y para atenderla, el Gobierno no podia contar con más medio asequible, que el pequeño resíduo que resultaba de la cuenta corriente con el Banco Mauá y Cª, ó con los empréstitos que él mismo le hiciese; y aún eso en billetes inconvertibles ó teniendo que soportar el alto y variable descuento que sufrian en plaza. Todavia al cuadro desaminador que ofrecen las cifras precedentes, fué necesario agregar la cantidad de un millon seiscientos setenta mil pesos oro garantída por la renta de Aduana que el Banco Mauá y Cª exigió por *compensacion de la rescicion del convenio de 22 de Octubre*, con lo cual los compromisos de que era forzosamente solidario el nuevo Gobierno ascendian á la respetable suma de diez y seis millones trescientos noventa y ocho mil seiscientos treinta pesos oro y doce millones quinientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos veinticuatro en notas inconvertibles.

A todo este cúmulo de obligaciones, ha atendido con sus escasas rentas en la esfera que ellas lo han permitido y á medida que su recaudacion ha ido perfeccionándose, dando preferencia al presupuesto ordinario de los gastos públicos, reducidos á la menor expresion posible, no sólo porque esta prelacion es moralmente justa y políticamente necesaria, sino porque ella importa garantir á los contribuyentes y á los servicios públicos el destino exclusivo con que fueron establecidas *las rentas generales de la Nacion.*

El presupuesto de un Estado no es una complicacion arbitraria de que se pueda prescindir sin inconvenientes graves ó limitar sus proporciones, aún en situaciones normales, á voluntad de los Gobiernos. Comprendiendo ó debiendo comprender las necesidades legítimas, los consumos y los gastos públicos que resultan del ejercicio de las funciones naturales de la autoridad, como son el mantenimiento de la seguridad, de la justicia y de la fuerza pública, es indispensable que los medios pecuniarios destinados á tan señalados objetos, no se inviertan en otra clase de obligaciones ménos premiosas y que se hallen al nivel de las necesidades que deben satisfacer.

La confeccion de las leyes, la existencia de los poderes que deben sancionarlas y hacerlas ejecutar; los Cuerpos administrativos y la magistratura que administra la justicia, la policía general y local que vigila la seguridad individual y hace respetar la propiedad; el ejército que defiende la independencia nacional y hace acatar en el interior la autoridad pública y sus decisiones: la instruccion y salubridad pública, la viabilidad, los faros que guian y protejen al navegante, los correos, los telégrafos, los establecimientos de caridad y beneficencia, los edificios necesarios para la administracion, las pensiones remuneratorias civiles y militares establecidas por las leyes, y los sueldos de los numerosos agentes que exigen todos esos servicios y la recaudacion de las rentas é impuestos de todas las clases, son en verdad atenciones legítimas y que no

pueden posponerse á otras de órden subalterno sin producir un descontento general y la relajacion de los resortes administrativos, exponiendo el país á consecuencias ruinosas que más de una vez se han experimentado.

Va sin decir que, del crédito público no debe absolutamente prescindirse computándose, como una de las obligaciones ineludibles del Estado, la cantidad necesaria para el servicio regular de las deudas consolidadas.

Consecuente, pues, con estos principios y guardada proporcion con el monto de los recursos, en el tiempo que el Gobernador Provisorio los ha administrado, han podido pagarse regularmente los presupuestos, destinándose así á ellos como á otros gastos administrativos las cantidades siguientes, cuyo detalle es de resorte de la contabilidad general del Estado.

Presupuestos generales y Departamentales desde 1º de Marzo de 1876 material de guerra, equipos y armamentos de las tropas regulares y de las policías en general.	$	14.277,234.09
Servicio de Deudas consolidadas, internas é internacionales	«	3.790,286.11
Adquisicion, reformas y construccion de edificios públicos	«	514,155.15
Ferro-carril del Salto por cuenta de acciones .	«	57,000.00
Ferro-Carril Central Uruguayo del Este, subvencion	«	10,500.00
Empresa de Aguas corrientes, subvencion . . .	«	55,200.00
Compensacion Mauá y Compañía	«	920,000.00
Créditos exigibles	«	58,761.00
Deuda flotante, comprendidos sueldos civiles y militares de administracion anteriores de Guardias Nacionales, expropiaciones, perjuicios y suministros, construccion de cuarteles, vias de comunicacion, fundaciones de Hospicios, reconstruccion de caminos y obras públicas en general.	«	3.827,000.00
	$	23.510,136.35

A más de esto ha sido aplicado puntualmente al rescate del papel moneda circulante y al pago de la men-

sualidad de pesos 34.000 oro acordada temporariamente al Empréstito Uruguayo, el producto íntegro de las rentas é impuestos adicionales expresados en el contrato rescindido de 22 de Octubre yendo ya amortizada y quemada la suma de pesos *siete millones cuatrocientos ochenta y ocho mil trescientos ochenta y seis con veinte centésimos* en billetes y suministrada al empréstito la cantidad de pesos *cuatrocientos cuarenta y dos mil.*

Aun respecto á estos impuestos, el Gobierno halló el medio de sustituir y suprimir el de alcabala que perjudicaba al movimiento de la propiedad raiz, destinando á la quema del papel, el equivalente sacado de las rentas ordinarias.

En cuanto á los servicios suspendidos de las Deudas Consolidadas Internas y Externas fueron atendidos equitativamente, en virtud de los arreglos temporales de 29 de Mayo de 1876, 20 de Febrero de 1878 y 5 de Julio del mismo año, emitiéndose títulos adicionales por los intereses vencidos y otros especiales por la diferencia resultante entre la parte de interés que se paga puntualmente y la que no ha sido posible abonar de otro modo. Estas últimas no devengan interés, pero tienen asignadas cuotas de amortizacion que permitirán rescatarlas sucesivamente con recíprocas conveniencias.

El monto crecido de los atrasos, los gastos cuantiosos que han requerido las atenciones del servicio público, de los cuales no es posible prescindir, sin poner en peligro los intereses vinculados á la conservacion de la paz, á tanto precio adquirida, y á la radicacion del órden especialmente en la campaña, víctima por muchos años de los excesos de la anarquía; y la deficiencia comprobada por una larga experiencia, de los medios pecuniarios con que el Estado cuenta para hacer frente simultáneamente á tantos compromisos, fueron las consideraciones decisivas que dominaron los ardientes deseos del Gobierno por dar una satisfaccion más completa á los acreedores del Estado celebrando á propuestas de ellos y de comun acuerdo, los expedientes vigentes, con la fundada esperanza

que en el período que debe transcurrir hasta su término, los beneficios de la paz y el crecimiento consiguiente de la riqueza pública y las rentas habiliten al Gobierno de la República para terminar la obra comenzada por el Gobierno Provisorio.

Sensible sobremanera le há sido que causas tan poderosas; como las que deja enunciadas, le hayan impedido atender de igual modo, á otros varios créditos de los muchos que se disputan la preferencia en el largo inventario de los legados por administraciones anteriores; tanto más cuanto que el Gobierno ha debido preferir el pago ó arreglo de entre los que revestian un carácter exigible, aquellos que entraban en la posibilidad de sus recursos y otros que como el Ferro-Carril Central, imponian obligaciones sumamente onerosas y permanentes, sin compensaciones que estuviesen en relacion con los gravámenes que el tesoro soportaba. Razones no sólo de conveniencia, sino de justicia y de decoro, decidieron al Gobierno á satisfacer igualmente las instantes reclamaciones del de Francia sobre el pago de la subvencion con que en el año 1848 habia auxiliado á la Defensa de Montevideo, bajo la garantía especial de la renta de Aduana; y una convencion ha sido celebrada en un espíritu de amistosa conciliacion que, estableciendo bases equitativas para la liquidacion de esa deuda, determina la forma de su amortizacion y pago de intereses, habida consideracion á la escasez de nuestros recursos actuales.

Importa, sin embargo, un solemne compromiso que la Nacion se impone y para el cual será preciso prepararse formalmente en los dos años del plazo establecido para empezar á cumplirlo.

Creo ahora llegado el caso, señor Vice-Presidente, de iniciaros en el conocimiento de los recursos pecuniarios con que el Estado cuenta para todas sus atenciones ordinarias y extraordinarias, las fuentes de que fluyen, los gastos á que hacen frente actualmente y las erogaciones á que debe subvenir al aproximarse el año de 1883 fecha en la cual los acreedores de deudas

internas y externas, deben reasumir íntegramente los derechos cedidos entre tanto al Gobierno en virtud de los convenios á que me he referido ántes.

La renta del país puede dividirse en dos clasificaciones generales: externa é interna.

Pertenecen á la primera los derechos de importacion y exportacion que se perciben por las aduanas fluviales y por las Receptorías de la frontera terrestre; y á la segunda los impuestos ménos oscilantes que se perciben en el interior, como la contribucion directa, el papel sellado, el timbrado especialmente para los efectos de comercio, las patentes industriales, el producto de Correos, de faros, de puerto, de marcas de fábrica, herencias trasversales, el de uno por ciento de extincion y otros varios que se perciben en la Capital y en los Departamentos del interior con el carácter y para gastos y pagos municipales.

La renta de Aduana asciende término medio á *cinco millones setecientos mil pesos* incluida en esta suma la cantidad aproximativa de medio millon que producen los derechos adicionales, los cuales no deben subsistir sino entre tanto se acabe de retirar la emision circulante de billetes nacionalizados, para cuya amortizacion fueron creados.

La renta interna asciende toda á la cantidad de *tres millones quinientos cuarenta y seis mil pesos*, de la cual es justo rebajar una suma de más de seiscientos mil pesos, que se invierte en las mismas localidades en gasto de recaudacion, de hospicios, mejoras locales, eventuales é imprevistos, policiales y municipales, de que se exige estrecha cuenta, pero que no ingresa jamás, del impuesto de alumbrado, que lo percibe la Empresa del Gas de Montevideo y del de Corrales y Tabladas afecto á la instruccion pública.

De modo, pues, que la renta externa, de suyo eventual y fluctuante, es casi el doble de la interna, circunstancia que me permito hacer observar por que ella sóla revela una de las causas que ha concurrido por diversos motivos al desnivel de nuestros presupuestos,

estableciendo para las finanzas una base movediza y frágil, que no ofrece ninguna seguridad para el cálculo de recursos, sujeto por consiguiente á las oscilaciones y errores, que cualquier accidente, mercantil ó político, determina inevitablemente.

La rutina ó la imprevision y más que todo eso, el sistema de expedientes, con que se han orillado casi siempre las dificultades de situacion, contrayendo pródigamente empréstitos ruinosos para saldar déficits ó cubrir gastos improductivos, sin darse el de buscar al efecto otra fuente de recursos ménos expuesta á contingencias que la renta de Aduana establecida originariamente sobre bases moderadas y principios liberales, pero que el abuso de sucesivas adiciones llegó á desnaturalizar completamente, fueron causa de que al cabo de pocos años, la renta de Aduana decreciendo sensiblemente por efecto de la crisis, se hallase enajenada en su mayor parte y recargados los derechos de importacion al término de disminuir progresivamente el consumo y entrabar el desarrollo de las operaciones comerciales.

Así se explica naturalmente la carencia absoluta de recursos con que se tropezó más de una vez en momentos apremiantes, la insuficiencia permanente de la renta, aún para los más urgentes servicios de la administracion pública y la postracion dolorosa del crédito gubernativo, como consecuencia inevitable de la situacion angustiosa de la hacienda, revelada con frecuencia por la falta de cumplimiento á los compromisos más solemnes.

En la misma situacion se hubiese colocado el Gobierno Provisorio, dificultando insuperablemente la obra de reorganizacion que le fué impuesta por el pueblo y que con toda decision tomó á su cargo, si, aceptando hechos consumados cuya responsabilidad moral no le alcanza, no hubiese roto resueltamente con tan funestas tradiciones, buscando en el restablecimiento del órden público, en el respeto por las opiniones, en la seguridad de las personas y propiedades, en la simpli-

ficacion de métodos, en un severo control y en la correccion sistemática de los abusos, los medios de atender con la eficacia posible á las exigencias del servicio público y echar los cimientos del futuro crédito nacional, reorganizando la hacienda pública sobre bases más sólidas que las que tenia.

Con efecto, á pesar de la crísis comercial, que este país experimenta en comun con otros del continente y de causas particulares que le han hecho sentir su consecuencia con mayor intensidad que en otras partes, la renta pública ha ascendido á la suma de *nueve millones doscientos cincuenta y seis mil pesos* poco más ó ménos.

Se ha llegado á este resultado sin la creacion de nuevos impuestos que afectaren la produccion ó perjudicaren al comercio. El de *firmas* establecido por decreto de 14 de Mayo de 1877 y el de *Marcas de Fábrica* creado por otro de 1.º de Marzo de 1876, insignificantes relativamente á su producto, son por otro lado la justa compensacion de nuevos servicios; y en cuanto al de *marcas y señales* no ha sido establecido por el Gobierno, sino que ya lo estaba por el Código Rural, en retribucion de los gastos que requiere el establecimiento y conservacion de la garantía que por ese medio se presta indudablemente á la propiedad pecuaria.

El de *instruccion pública* creado por Decreto de 24 de Agosto de 1877 y cuya recaudacion ofrecia inconvenientes en los departamentos del interior, ha sido modificado á su respecto, aumentándose medio por mil á la contribucion directa con lo cual su recaudacion será más fácil y ménos penosa, con sólo la disminucion de seis por ciento en las cajas de la Direccion del ramo.

Empero debe recordarse que el impuesto de Contribucion Directa, establecido por el Gobierno anterior, á la cuota del 6 por mil fué rebajado á la del 5 por mil en 1877, y que por la ley que rige actualmente, ese impuesto ha sufrido otra rebaja de un veinte por ciento sobre las avaluaciones de las propiedades urbanas de

la Capital y de las ciudades y pueblos del interior; de modo que, actualmente, la cuota que deben pagar en la capital, es de cuatro por mil y en los demás pueblos de cuatro y medio, incluso el impuesto de instruccion.

Los demas bienes en la Capital, el cinco por mil y en campaña igual cuota, con la adicion de medio por mil, en sustitucion del impuesto de instruccion pública, suprimido provechosamente para ella—Estas rebajas y modificaciones, así en las avaluaciones como en las cuotas y en el asiento del último impuesto, equivale á un alivio para los contribuyentes de más de doscientos mil pesos en cada año, evitándose vejaciones, mayores gastos de percepcion y dificultades para el pago.

Por lo demas basta enunciar el destino del impuesto de instruccion pública, para demostrar su utilidad y la necesidad de establecerlo.

Las reformas hechas en los ramos de papel sellado, patentes de giro y timbres comerciales, no pueden reputarse como nuevas imposiciones sino como modificaciones útiles, respecto á lo que ya existía, sobre esos mismos tópicos cuando el Gobierno Provisorio se hizo cargo de la Administracion.

En cambio fueron suprimidos totalmente el impuesto de *Aguas Corrientes* y el de *alcabala* á cual más perjudiciales, y reducidos á uno y medio el de siete y medio centésimos que se percibia por la luz de los faros del Banco Inglés y Punta del Este.

Ardientemente ha deseado el Gobierno modificar los derechos de Aduana, en armonia con los bien entendidos intereses de la industria y del comercio nacional así como lo aconseja la situacion geográfica del país.

Causas, no obstante, poderosas se han sobrepuesto á la voluntad del Gobierno Provisorio reservando á los que hallan una mejor oportunidad y una situacion bien definida, la empresa de una reforma radical ó cuando ménos profunda, en nuestro sistema aduanero y rentístico.

En una época de transicion, en que todo era necesa-

rio reconstruirlo y satisfacer necesidades vitales con la urgencia y la justicia con que eran reclamadas, no era posible tomar los recursos sino donde se encontraban y de la manera como se habian creado. No habia, pues, disyuntiva, áun cuando la accion del Gobierno hubiese estado libre y no hubiese chocado con la resistencia al tratar con un Gobierno que habia tomado á pecho la elevaeion del crédito público, procedia de un sentimiento fundado de desconfianza. Nada de eso: esa resistencia invencible de los acreedores de dentro y de fuera, á permitir modificar ni ahora ni para despues de 1883, los derechos establecidos por las diferentes leyes que garanten el servicio periódico de las deudas públicas. Seria una equivocacion el creer que esa resistencia nacia, tanto en los dueños de bonos de Empréstito Uruguayo, como en los tenedores de títulos de las deudas internas dotados respectivamente de generosos sentimientos y de la mejor voluntad hácia el Gobierno, del convencimiento, teórica y prácticamente formado en las amigables y conciliatorias discusiones que se tuvieron sobre este asunto de que las rebajas de la ley de Aduana requieran, de consideracion debiendo dejar desde luégo un gran vacío en los recursos fiscales, si al mismo tiempo de verificar la reforma, no se establecian nuevos impuestos que para poder llenarlos deberian ser igualmente de importancia, puesto que, como es sabido, tanto el producto de los *adicionales* como la mayor parte de la *renta general de Aduana*, constituía la garantía de las deudas y eran absorbidos por la amortizacion é intereses de los títulos. El resultado evidente, sería, pues, dejar en descubierto las garantías de las deudas disminuyendo al mismo tiempo los recursos del Gobierno.

Con tal perspectiva, preferible era sin duda, sufrir por algun tiempo más los efectos de las leyes vigentes, que ensayar la creacion de nuevos impuestos en ocasion inoportuna y faltando materias imponibles que de algun modo, no se hallasen ya gravadas.

Se ha inculcado mucho desde entónces, sobre los

efectos de la máxima que recomienda la *reduccion de tarifas como medio infalible de aumentar la renta.*

De acuerdo con el principio, en cuanto se refiere á los países que están á la vanguardia de la civilizacion, que cuentan largos siglos de existencia, abundantes capitales disponibles, y en fin, adelantadas industrias.

Pero aquí no es posible concordar con semejante máxima en cuanto á la oportunidad de su aplicacion, porque la ciencia y la experiencia enseñan de consuno que no se debe contar con un resultado inmediato, y que, para que el fenómeno se produzca, es indispensable que el país donde la reforma se opere, se halle en condiciones normales de calma, de laboriosidad y de progreso; y estas circunstancias eran precisamente las que nos faltaban apénas restablecida la paz interior y cuando se experimentaban intensamente efectos de cúmulo de calamidades que habian abrumado al cuerpo social, determinando la emigracion de millares de brazos útiles y de los capitales que arrastraron consigo.

En resúmen, la reforma que requieren las leyes de impuestos y las financieras del país, teniendo en vista los derechos adquiridos por los acreedores del Estado y las necesidades múltiples que se derivan del progreso social, sólo puede ser emprendida y realizada por el Gobierno Constitucional, bajo los auspicios de la paz y con el concurso de los intereses ligados indisolublemente á la estabilidad del Gobierno y á la suerte del país.

Organizados convenientemente los elementos materiales que el Gobierno Constitucional há menester para el desarrollo de las atenciones que le son propias y muy especialmente para la conservacion del órden público, es de esperar que la paz sea fecunda en resultados útiles, fomentándose bajo su influencia, las fuentes de prosperidad, de la industria, de la agricultura, del comercio; y que el uso moderado de los recursos que por tales medios obtenga, permitirán al Gobierno bastarse á sí mismo, cumpliendo á la vez los compromisos pecuniarios que sobre el Estado pesan.

Hay con efecto verdadera necesidad de que estas previsiones se cumplan, no descansando indolentemente sobre lo que ya está hecho, porque como se habrá ya notado, los recursos del Estado no guardan equilibrio con la suma de las obligaciones preexistentes, pues fuera de la deuda flotante y de otros innominados existen diversos créditos, entre ellos, los que proceden del empréstito negociado y consumido por el Gobierno del señor Ellauri en 1873-74 que todavia no ha sido posible arreglar; no debiendo olvidarse, porque esto sería fatal para el crédito, que en 1881 empezará el servicio regular de la Deuda francesa con una cantidad de *pesos doscientos mil* próximamente, y que para fines de 1882, terminan los convenios quinquenales con los acreedores del interior, los de Lóndres, reasumiendo desde el 1º de Enero siguiente, los derechos íntegros que les acuerdan sus respectivos contratos.

Para entónces el servicio anual de solo esas deudas, importará la cantidad de cinco millones de pesos, ó lo que es lo mismo, una suma mayor que el producto líquido de la renta de Aduana, del cual es preciso deducir los gastos de recaudacion, la suma correspondiente á la extincion del papel, si hasta entónces dura esa carga y la compensacion del Banco Mauá. ¡Tal es el efecto de los abusos del crédito y de los expedientes elegidos para cimentarlo, que al cabo de algun tiempo debemos encontrarnos con una deuda *consolidada*, garantida expresamente por las más considerables rentas de más de *cuarenta y cinco millones!*

Nuestro presupuesto, pues, tiene que resentirse de la tradicion y sufrir los efectos de ciertas leyes orgánicas y de los compromisos de los gobiernos que nos han precedido.

Tomándose por base una suma de recursos igual al producto de todas las rentas é impuestos en el año que ha pasado, tenemos que, de los *nueve millones doscientos cincuenta y seis mil pesos*, hay que deducir:

1.º El personal y gastos de recaudacion que sube á

pesos seiscientos noventa y dos mil entrando por *quinientos mil* próximamente el costo de la recaudacion de aduanas.

2.° *Pesos quinientos cincuenta y dos mil* que importa el producto de los derechos especiales, destinados á la amortizacion del papel. Con los demás impuestos de contribucion directa, timbres, y uno por ciento de descuento en los sueldos, la cantidad afectada á ese único objeto, asciende á *pesos setecientos cuarenta y tres mil,* deducido el servicio del Empréstito Uruguayo que se saca de los primeros.

3.° El servicio provisorio de las deudas consolidadas y el ordinario de las internacionales, *pesos dos millones ocho mil.*

4.° Compensacion Mauá *trescientos sesenta mil pesos.*

Queda en consecuencia una suma de poco más de *cinco millones,* dentro de la cual es preciso encerrar todos los demas gastos de la administracion pública, los pagos parciales de créditos postergados, las pensiones remuneratorias de las clases pasivas, que esceden de *un millon cuatrocientos mil pesos* y los presupuestos departamentales, que con el de la J. E. A. de Montevideo, ascienden á *un millon ciento cincuenta mil pesos.*

Fácil es concebir, despues de esta enumeracion, que la suma de los recursos disponibles, no basta á cubrir todos los servicios, teniendo que anticipar cargos á las rentas del año siguiente para saldar completamente los ejercicios vencidos.

La creacion en los primeros años de la independencia del Cuerpo anómalo del E. M. P., el excesivo liberalismo que data desde entónces, de las pensiones civiles y militares y el montepío obligatorio sobre que se fundan, han venido á constituir una de las pesadas cargas permanentes del presupuesto, ínterin no se obtiene el medio equitativo de hacerla ménos gravosa, pero á la cual es preciso atender entre tanto, con particular solicitud, en atencion al interés que inspiran y á

los derechos adquiridos por las clases pasivas. El Gobierno ha hecho por su parte cuanto estaba en su mano para moralizar el expediente y cortar los abusos que se han descubierto, merced á las prolijas investigaciones de una comision *ad hoc*, en la obtencion y percibo de muchas pensiones, suprimiendo ademas el montepío obligatorio para los destinos civiles concedidos desde 7 de Setiembre de 1876; siendo de esperar que la H. A. se preocupe seriamente de este asunto y que introduzca las variaciones esenciales en las leyes de pensiones, que la experiencia económica y la justicia recomiendan.

No ménos trascendental y de importancia son los presupuestos departamentales que tanto lugar ocupan en el general de gastos. El Gobierno Provisorio ha creido que la única descentralizacion asequible y oportuna, dadas las condiciones del país, es la departamental, trasfiriendo la creacion de municipalidades y su autonomía, á épocas en que el estado social y las leyes fundamentales de la República, permitan asentar sobre bases naturales la institucion municipal, sin los peligros é inconvenientes de reformas radicales y prematuras, pugnando abiertamente con habitudes seculares, que no es posible cambiar ni modificar en un dia.

Empero la condicion esencial de la descentralizacion administrativa de los Departamentos, así como la de los municipios cuando llegue la oportunidad de organizarlos, es la creacion de rentas propias que basten á sus gastos *necesarios*, que mantengan el nivel de los arbitrios con los servicios departamentales ó locales y que no pesen absolutamente, como ahora sucede, sobre las rentas generales afectadas, ya por convenciones ya por leyes expresas á la garantía de las obligaciones nacionales y á gastos comunes de seguridad y de justicia, que no es lícito posponer.

En la nomenclatura de los impuestos establecidos, pocos son los que tienen el carácter y son de naturaleza municipales, y aún esos, los de mayor importancia, se hallan afectos á la instruccion pública que sería en

todo caso, la atencion preferente de las autoridades populares, pero que frecuentemente descuidaban las Juntas, pudiéndose asegurar que el producto de esos impuestos, tienen actualmente una inversion más proficua y se halla más eficazmente verificado.

Seria, por consiguiente, de la mayor importancia una reforma en el sentido indicado que la Legislatura pudiera realizar, sin afectar demasiado las fuentes de la produccion y de la industria. Con esto, aliviado el presupuesto de una de sus cargas más pesadas y habilitados los departamentos para regularizar su propio servicio, sin dependencia del tesoro nacional, podría el Poder Ejecutivo acometer metódicamente la primera de las mejoras materiales que es la viabilidad general, desatendida hasta hoy, contra los más vehementes deseos del Gobierno Provisorio, á causa de las faltas de recursos con que emprenderlo, dotando al país de los más necesarios puentes y caminos generales, indispensables para el desarrollo de la agricultura, de la industria y del comercio y hasta para facilitar oportunamente la demarcacion jurídica de las propiedades territoriales.

Creo haberos iniciado, señor Vice-Presidente, en la situacion y antecedentes de la hacienda, poniéndoos en actitud de apreciar los recursos con que el país cuenta, los compromisos que sobre ella vienen pesando de muchos años ántes, las economías que seria posible hacer y las reformas que se presentan como más practicables y útiles.

Cualquiera que sea la densidad de las sombras que se proyectan en el cuadro á grandes rasgos diseñado, no debe desanimar á pechos varoniles, que pospongan toda consideracion al deber con el valor cívico y la energía necesaria para perseverar en el camino de las economías, bien entendidas y de reformas útiles sin dejarse extraviar por las ilusiones de un optimismo abstracto, que no se funda en la realidad de las cosas ó por un pesimismo desanimador que no tenga fé en los beneficios fecundantes de la paz, que trataremos

todos de consolidar, y en los progresos, lentos pero seguros, que el país ha hecho y continuará haciendo á su saludable sombra.

Esto y el sentimiento práctico y conciliador de los acreedores del Estado, han de resolver de comun acuerdo cuestiones muy delicadas de intereses, poniendo en manos del Gobierno Constitucional, debemos esperarlo así, los medios necesarios para atender proporcionalmente los créditos pendientes.

La experiencia que se adquiere en treinta y cinco meses de labor cuotidiano y la autoridad que me da la alta posicion que he ejercido hasta hoy, creo que me habilita, señor Vice-presidente, para indicar algunos de los errores, que seria preciso evitar en lo sucesivo, porque han influido decisivamente en la mala gestion de las finanzas y continuarán influyendo, si no se rompe absolutamente con ellos.

Constituye el más grave y más trascendental de todos, la serie de empréstitos internos y externos, que se negociaron con enormes descuentos y á tipos de interes sumamente onerosos, ora para rescatar billetes de Bancos particulares, caidos en falencia por su culpa, ora para saldar déficits de presupuestos desnivelados, ya para alimentar guerras exteriores, ya para ofrecer incentivos á la rebelion y á la anarquía, saciando la codicia de los fautores y proveedores de revueltas. Con raras excepciones todas nuestras deudas públicas reconocen esos orígenes, disipando como el humo los caudales que se invirtieron en esas cosas y en objetos de ostentacion y de lujo; arrebatando á la agricultura, al pastoreo y á la industria, los grandes capitales destinados á alimentar los juegos de Bolsa y á constituir cuantiosas rentas de 6, 9 y 12 p.% que han hecho al fin la ruina de la fortuna pública y la de los particulares. ¡Tal ha sido en resúmen el resultado de tantos empréstitos!

Es el peor de los sistemas que pueden emplearse para pagar deudas interiores y chancelar presupuestos y el último á que deba acudir un pueblo que tenga ante

sí el espectro repugnante de la bancarrota, puesto que los empréstitos en esas condiciones no tienen más tendencia que aplazarla por algun tiempo, haciéndola al fin inevitable y desastrosa.

Otra de las causas impulsivas del mal, ha sido el desequilibrio constante de los presupuestos y las autorizaciones para el uso de un crédito que, en tal estado, no podría ser obtenido sino suscribiendo á condiciones onerosas, muchas veces vejatorias y con la hipoteca especial de las rentas afectas á servicios indispensables.

Otra de las causas generadoras del desequilibrio ha sido la costumbre de engañarse por falta de base, en el cómputo de los recursos, calculando el rendimiento de las rentas de Aduana, principalmente sin atencion á los precedentes y á la estadística comercial, con el designio de hacer llegar los gastos, aumentados sucesivamente, al nivel artificioso de las rentas, para cuyo cómputo no se habian tenido presente las diversas circunstancias que debian alterarlo.

De este modo, estudiando los presupuestos y las cuentas generales de más de veinte años pasados, será fácil convencerse de las notables diferencias que, respectivamante, ofrecen las rentas calculadas y las percibidas, los recursos y los gastos. Así, pues, no deberá parecer extraño, que la deuda flotante se halle todavía enriquecida con liquidaciones y créditos correspondientes al ejercicio de 1853. Para colmo de las desventuras ocasionadas por tantos errores, se habia apoderado de las Honorables Cámaras un sentimiento que me abstendré de calificar, concediendo frecuentemente al favor la rehabilitacion de créditos, caducados por la accion del tiempo y de leyes expresas; y convirtiendo fatalmente en sistema de *gracias especiales*, la preciosa prerogativa de conceder remuneracion á los *grandes servicios*, aumentaba de año en año el largo catálogo de las pensiones vitalicias y trasmisibles sobre un fondo de montepío deficiente y al que sólo tenían derecho las personas que habian contribuido á

formarlo ó más bien sobre la *renta general* más deficiente comparativamente, que la misma Asamblea habia afectado ya á servicios ineludibles, en lo cual ni lógica ni justicia se descubria.

Esto no obstante, he considerado que no era lícito poner en cuestion inoportunamente derechos adquiridos, robustecidos anualmente por las leyes del presupuesto, y sólo hago uso de tales reminiscencias, porque me parece llegado el tiempo de romper con semejantes tradiciones y de que sean una verdad los presupuestos del Estado, en cuanto al cálculo de los recursos fluctuantes y á la suma de obligaciones y gastos, que ha de cubrirse con las rentas de todo género.

Seamos previsores, trabajadores y económicos, que el tiempo y los progresos de la poblacion, de la ganadería, de la agricultura y del comercio, corresponderán liberalmente al acierto de los medios que se pongan para promover su prosperidad, suministrando á la autoridad los elementos necesarios para la garantía de todos los intereses.

Montevideo, Febrero 14 de 1879.

LORENZO LATORRE.

Eleccion Presidencial

CIRCULAR TELEGRÁFICA Á LOS DEPARTAMENTOS Y LIBERTAD DE LOS PRESOS POR CAUSAS LEVES

El Ministro Secretario de Gobierno al Jefe Político de Canelones, San José, Florida, Durazno, Tacuarembó, Salto, Paysandú, Colonia, Minas, Maldonado, Soriano y Cerro-Largo.

Montevideo, Marzo 1.º de 1879.

Hoy, 1.º de Marzo, á la 1 de la tarde la Honorable Asamblea General nombró Presidente de la República al coronel don Lorenzo Latorre para regir los destinos del país durante el período prefijado por nuestra carta política.

Este acontecimiento merece ser festejado y aplaudido por gobernantes y gobernados, puesto que la eleccion del benemérito coronel Latorre para Presidente de la República, es suficiente garantía de la estabilidad del órden y de la paz pública; como asi mismo el país ve que despues de un período de situacion anormal, en que, debido al patriotismo del Gobierno Provisorio del coronel Latorre, él ha prosperado notablemente, la Nacion entra en el pleno goce de la vida constitucional.

Deseando S. E. el señor Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo conmemorar tan solemne acontecimiento, me encarga ordene á V. S. ponga en libertad todos aquellos presos por causas leves, cuyo castigo dependa directamente de las atribuciones de la policía.

Haciéndome intérprete de los sentimientos de S. E. el señor Presidente, lo saluda atentamente,

EDUARDO ZORRILLA.

Expropiacion de terrenos

SE DECLARA PARA LA UNION DE LA ESTACION DURAZNO CON EL PUENTE SOBRE EL YÍ

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 11 de 1879.

Visto el escrito de la Empresa del Ferro-Carril Central del Uruguay, solicitando la declaracion de urgencia á que se refiere el artículo 453 del Código Civil, para proceder á la inmediata expropiacion de los terrenos que necesita á fin de llevar á debido efecto la construccion de la línea férrea que debe unir la estacion *Durazno* con el puente proyectado sobre el Rio Yí, expropiacion que le fué acordada por resolucion legislativa para ese mismo objeto.

Oida la opinion del señor Fiscal de Gobierno y Hacienda; el Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1º Declárase urgente la expropiacion de los terrenos que sean necesarios para la construccion de

la expresada línea férrea y que la Empresa del Ferrocarril designará.

Art. 2º La expropiacion se efectuará de acuerdo con la ley de 14 de Julio de 1877.

Ar. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Libro Competente.

LATORRE.

JOSÉ M. MONTERO (hijo).

Tribunal Superior de Justicia

CESAN LOS MIEMBROS NOMBRADOS POR EL GOBIERNO PROVISIONAL

Poder Ejecutivo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General decretan:

Artículo único. La Asamblea General acepta el hecho de vacancia determinado por la renuncia de los ciudadanos que forman los Tribunales de Apelaciones y procederá á la reconstitucion de dichos Tribunales, designando las personas que deban en adelante componerlos.

Sala de sesiones de la Asamblea General, Montevideo, Marzo 11 de 1879.

FRANCISCO A. VIDAL, Presidente — *José L. Missaglia*, Secretario—*Francisco Aguilar y Leal*, Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 12 de 1879.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Tribunal Superior de Justicia

SU CONSTITUCION Y REVALIDACION DE LOS JUECES INFERIORES

Superior Tribunal de Justicia.

ACUERDO

En Montevideo, á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve, reunidos en Asamblea General los señores Camaristas doctores don Laudelino Vazquez, Presidente, don Hipólito Gallinal, don Cárlos de Castro, don Lindoro Forteza y don Martin Berinduague, nombrados por la Asamblea General con fecha catorce del corriente, para componer los Tribunales de Apelaciones, habiendo prestado juramento ante la misma en el dia de hoy, declararon por ante los infrascritos Secretarios, instalados los expresados Tribunales de Apelaciones, disponiendo que se comuníque al Poder Ejecutivo y demas á quienes corresponda, y se publique, firmándolo de que certificamos.

Vazquez—Gallinal—Castro—Forteza — Berinduague — Francisco M. Castro Secretario — *Juan Francisco Castro*, Secretario.

—

Superior Tribunal de Justicia.

ACUERDO

En Montevideo á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve, reunidos en acuerdo general los Tribunales de Apelaciones, compuestos de los señores Ministros doctores don Laudelino Vazquez, Presidente, don Hipólico Gallinal, don Cárlos de Castro, don Lindoro Forteza y don Martin Berinduague, por ante los infrascritos Secretarios acordaron: Que en el interés de evitar las dudas que puedan abrigar los señores Jueces Letrados y Fiscales nombrados por los Tribunales anteriores, sobre la subsistencia de sus nombramientos, debian mandar y mandaron: Que dichos fun-

cionarios deben continuar en el ejercicio de sus respectivos cargos conforme á las leyes vigentes. Comuníquese y publíquese. Y lo firman de que certificamos—

Vazquez—Gallinal—Castro—Forteza—Berinduague—Francisco M. Castro, Secretario — *Juan Francisco Castro,* Secretario.

Arquitectos y constructores

FORMACION DE UN PROGRAMA PARA ESTAS CARRERAS

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 15 de 1879.

Visto lo expuesto por el señor Fiscal y estimando justo y equitativo lo propuesto por el Director General de Obras Públicas, el Gobierno resuelve.

Art. 1º La Direccion General de Obras Públicas procederá á la formacion de un programa para estudios y exámen de las carreras de arquitecto y constructor.

Art. 2º Formará tambien una mesa de exámen, de personas inscriptas en el Registro, para examinar con arreglo al programa indicado en el art. 1º, á los que solicitaren título para alguna de aquellas carreras.

Art. 3.º Fúndase una clase gratuita para la enseñanza, con arreglo al citado programa, de aquellas profesiones, cuya clase estará á cargo de un ingeniero de la Direccion General de Obras Públicas, que el Director del ramo designará.

Art. 4.º El exámen de los aspirantes á las mencionadas profesiones será prestado ante la Comision examinadora que nombre la Direccion General de Obras Públicas.

Art. 5.º Los títulos serán exhibidos por la Direccion General de Obras Públicas en papel sellado de *veinte pesos.*

Art. 6.º Queda igualmente autorizada la Direccion General de O. Públicas para inscribir en el Registro á

aquellos constructores que llenando lo exigido por el artículo 9.° del Reglamento de Constructores se presenten solicitándolo, siempre que le conste á dicha oficina de notoriedad pública que residen desde hace mucho tiempo en el país y que han ejecutado diversas construcciones de edificios.

El certificado que se les expida seguirá extendiéndose en la forma hasta ahora adoptada para esos casos por la Direccion General de Obras Públicas.

Art. 7.° El Director General de Obras Públicas reglamentará la clase fundada por esta disposicion.

Art. 8.° Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

—

Procurador Fiscal

INCOMPATIBILIDAD DE ESTE CARGO CON EL DE RECAUDADOR DE LA CONTRIBUCION DIRECTA

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Marzo 27 de 1879.

El Presidente de la República considerando que el Procurador Fiscal de San José D. Daniel Martinez no puede atender el desempeño de tal cargo en razon de hallarse al frente de la recaudacion de Contribucion Directa en el mismo departamento, acuerda y decreta:

Art. 1º Exhonérase del cargo de Procurador Fiscal del departamento de San José á D. Daniel Martinez, nombrándose para subrogarle al ciudadano don Floro Callorda.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Libro Competente.

LATORRE.

AURELIO BERRO.

—

Empréstito Uruguayo

SE DESTINAN Á SU SERVICIO PARTE DE LAS AMORTIZACIONES DEL PAPEL MONEDA

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Marzo 29 de 1879.

En respuesta á la consulta de usted de 22 del corriente, solicitando reservar el saldo actual de los fondos en oro procedentes de las rentas aplicables á la extincion del papel con el objeto de preparar algunas mensualidades del Servicio del Empréstito Uruguayo, vengo á manifestarle que el Gobierno no vé inconveniente alguno en que se haga lo que usted indica.

La determinacion de proveer anticipadamente á algunos meses del servicio referido que segun disposiciones vigentes debe hacerse con las indicadas rentas, no sólo es conciliable con las referidas disposiciones, sino que es hasta la más equitativa, desde que correspondiendo en realidad á todo el año financiero, una gran parte de las entradas del primer trimestre, el proceder de otra manera expondria al Estado á no poder atender regularmente en otros meses del año al Servicio del Empréstito Uruguayo.

En tal concepto queda vd. autorizado para efectuar la retencion que indica.

AURELIO BERRO.

Señor Contador-Tesorero de la Oficina de Crédito Público, don J. L. Cuestas.

Tarifa de avalúos

SE NOMBRAN VARIAS COMISIONES PARA SU REVISION

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Marzo 29 de 1879.

Deseando el Gobierno proceder con el mejor acierto en la pronta revision de la Tarifa de Avalúos última-

mente formulada, y considerando conveniente al objeto la designacion de comisiones especiales para cada uno de los diversos ramos á que corresponden los artículos comprendidos en dicha tarifa.

El Presidente de la República ha acordado y decreta:

Artículo 1.° Cométese el exámen de la Tarifa de Avalúos en los ramos respectivos, á los siguientes señores comerciantes.

Efectos de tienda—Señores A. Thonson, J. A. Palma y A. W. Wickham.

Almacen—J. P. Arosteguy, Abraham Rodriguez y Onofre Triay.

Merceria—Señores F. Vidiella, Benito Reyes y Fernando Grané.

Joyería—Señores Cárlos S. Mac-Lean, Samuel Blixen y Victor Carassale.

Ferreteria—Señores Diego Mathews, Jaime de la Maria y Antonio Abellá.

Objetos Navales—Señores Luis Bonomi, J. Cassarino, y Domingo Ratto.

Muebles—Señores C. Shaw, B. Caviglia y J. Jens.

Drogas—Señores J. Yeregui, N. Guillemette y J. M. Rúggli.

Calzado—Señores Tomás Sartori y Trillo, Enrique Bocker y C. Schuremberger.

Los efectos no comprendidos en las designaciones precedentes se atribuirán al ramo á que por analogía correspondeu.

Art. 2º Las comisiones designadas se expedirán separadamente y al objeto de que esto tenga lugar en el más breve término posible, el ministro de Hacienda fijará de acuerdo con ellas, al instalarlas, el número de dias que se juzgue indispensable para expedirse.

Art. 3°. Una vez recogidos los informes de las comisiones especiales se citará por Ministerio á reunion ó reuniones generales de las mismas, y allí, con asistencia de los vistas de Aduana y de la Comision especial, del Centro Mercantil, procederá el Ministro del

ramo á fijar las modificaciones propuestas que encuentre justas y atendibles.

Art. 4º. Comuníquese y publíquese y dése al L. C.

LATORRE.

AURELIO BERRO.

—

Maldonado

CREÁSE SU JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 24 de 1879.

De conformidad con lo establecido en el art. 105 de la Constitucion del Estado, y lo dispuesto en el art. 90 del Código de Procedimiento Civil, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1.º Suprímese los Juzgados Ordinarios del Departamento de Maldonado, creándose en su lugar un Juzgado L. Departamental.

Art. 2.º Este Juzgado gozará de las prerogativas y tendrá los mismos deberes que los de su categoría, con arreglo á los Códigos y Leyes de la República.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

LATORRE.

JOSÉ M. MONTERO (hijo).

—

Biblioteca y Museo Nacional

SE PONEN BAJO LA DEPENDENCIA DE LA COMISION DE INSTRUCCION PÚBLICA DEL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 24 de 1879.

Considerando el Gobierno que la Biblioteca Nacional y Museo no corresponden por su actual estado á los fines que se tuvieron en vista al fundar esos cen-

tros de instruccion, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1º Desde el 1º de Mayo próximo la Biblioteca Nacional y Museo, con el presupuesto que actualmente tienen, dependerán de la comision de Instruccion Pública del Departamento de la capital.

Art. 2º La nueva organizacion que la Comision Departamental crea deber dar á esos establecimientos será sometida préviamente á la aprobacion del Gobierno.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Libro Competente.

LATORRE.

JOSÉ MARÍA MONTERO (hijo).

—

Relaciones Diplomáticas

PROTOCOLO Y REANUDACION CON INGLATERRA

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Abril 29 de 1879.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse á V.H. para poner en su conocimiento el arreglo recientemente celebrado con el Gobierno de S. M. B. y que ha dado por resultado la reanudacion de las relaciones diplomáticas interrumpidas con la República desde largo tiempo, y pasa en seguida á dar cuenta á V. H. del curso de las negociaciones emprendidas con aquel objeto.

Manifestados por el señor ministro de S. M. B. los deseos que abrigaba su Gobierno de poner término á la referida interrupcion, el Poder Ejecutivo se apresuró á oir sus proposiciones, animado tambien de idénticos sentimientos y convencido de que no habia ya motivo que justificase la continuacion del entredicho diplomático en que se hallaban colocados ambos Gobiernos, por hechos muy anteriores.

Al efecto, se estableció una serie de conferencias entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores y el Plenipotenciario de Inglaterra, de cuyo resultado ins-

truyen las notas de fecha 17 y 20 de Enero del corriente año que se acompañan á V. H. y en las cuales constan los arreglos practicados para obtener una solucion que sin menoscabar la soberanía y dignidad de la nacion, de que tan celoso se ha mostrado siempre el Poder Ejecutivo, colocára á la República en el caso de cultivar nuevamente con la Gran Bretaña relaciones amistosas, bajo el pié de la más perfecta y recíproca cordialidad.

Satisfechos así los deseos de los dos Gobiernos, se firmó por los respectivos Plenipotenciarios el protococolo que tengo el honor de elevar adjunto á esta nota á V. H. y que declara reabiertas las relaciones diplomáticas.

Como observará V. H., en ese arreglo ha quedado zanjada una pequeña reclamacion del Gobierno Británico relativa á perjuicios sufridos por súbditos de aquel Gobierno.

El P. E. no ha trepidado en dar esa muestra de sus buenas disposiciones atendiendo á la poca importancia de la suma en sí misma y en relacion á las que originariamente se reclamaban al Estado.

El Poder Ejecutivo espera confiadamente qne penetrada V. H. de la importancia de ese pacto internacional, se dignará otorgarle su soberana sancion.

El Poder Ejecutivo aprovecha esta oportunidad para renovar á V. H. las seguridades de su perfecta estima y alta consideracion.

LORENZO LATORRE.

GUALBERTO MENDEZ.

A la Honorable Asamblea General.

TRADUCCION

Montevideo, Enero 17 de 1879.

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme á V. E. por medio de la presente nota, al cerrar las negociaciones que tuve

la honra de entretener con V. E. durante mi permanencia en Montevideo, las que emprendí cumpliendo las instrucciones que recibí de mi Gobierno para saber qué pasos estaba dispuesto á dar el Gobierno Uruguayo para poner término al alejamiento que tan desgraciadamente ha subsistido durante los últimos siete años entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el de S. M. B.

El Gobierno de S. M., al lamentar las causas que motivaron la suspension de las relaciones diplomáticas, aprovecha no obstante con placer una oportunidad de renovarlas siempre que pueda hacerlo de acuerdo con el honor y dignidad de la Gran Bretaña y con la debida atencion á la seguridad é intereses de los súbditos británicos en el Uruguay.

Deseo reasumir ahora el resultado de las comunicaciones cambiadas entre nosotros, las que creo firmemente se tendrán por aceptables por el Gobierno que tengo el honor de representar.

Empezaré por recordar el sincero placer que me proporcionó el asegurar á V. E. el ánimo amistoso con que emprendí la importante mision que me fué confiada y la opinion favorable que abrigué del éxito de nuestras negociaciones, por la urbanidad y espíritu conciliatorio desplegado por V. E. en las diversas entrevistas que tuve el honor de tener con V. E.

En mi primera entrevista participé á V. E. que el Gobierno de S. M. habia sabido con satisfaccion, por los informes que le fueron trasmitidos por el Encargedos de Negocios de S. M. en Buenos-Aires, quien pasó á Montevideo en la época del fallecimiento del Cónsul Británico, el cual tuvo el honor de tener una entrevista personal con V. E., que el Gobierno Uruguayo no omitia esfuerzos para llevar ante la justicia á los individuos acusados de asesinatos ú otros crímenes cometidos contra súbditos británicos en épocas anteriores á su administracion y que el Gobierno de S. M. reconoció del mismo modo el espíritu amigable de que está animado el Gobierno Uruguayo para

acordar al Encargado de Negocios de S. M. un recibimiento tan cordial y la cortesía manifestada por el Coronel Latorre y sus Ministros con motivo del entierro del finado Cónsul Británico.

Hice saber á V. E. que el Gobierno Británico estaba dispuesto á considerar esos hechos como una prueba suficiente de que el Gobierno Uruguayo mostrará el respeto debido á los representantes de S. M. y extenderá su proteccion á los súbditos británicos residentes en el país.

Estoy dispuesto á creer y dar entero crédito al aserto de V. E., de que la administracion existente hoy en la República difiere esencialmente de la de tiempos pasados y que el Gobierno no tan sólo tiene el deseo, pero dispone además de los medios, tanto para hacer que se respeten sus leyes, así como tambien para garantir la vida y propiedad de todos los que residen dentro de su territorio.

Restaba, no obstante, la cuestion de ciertos reclamos hechos por súbditos británicos contra el Gobierno del Uruguay por pérdidas sufridas en diversas épocas durante los años anteriores, y al formular una lista de ellos, copia de la cual adjunto á esta nota, V. E. tuvo la bondad de prestarle su inmediata y pronta atencion.

Su número es pequeño y el monto en valor poco considerable.

Era, no obstante, de mi deber indicar á V. E., que si el Gobierno Uruguayo tenia el sincero deseo de llegar á una reanudacion de las relaciones diplomáticas con la Gran Bretaña, el mejor medio para alcanzar ese objeto era dar al Gobierno de S. M. una prueba de su sinceridad, consintiendo en arreglar inmediatamente las reclamaciones que puse en su conocimiento.

Estos reclamos los habia separado á propósito en dos séries. En la primera están comprendidos los de las personas que poseen documentos especificando claramente las pérdidas que habian sufrido y llenaban todos los requisitos requeridos.

Estos nó podian dejar de considerarse como docu-

mentos legales y auténticos y me complazco en manifestar que V. E. estaba dispuesto á reconocerlos como tales y estipular su forma de pago, quedando convenido que el 1º de Mayo del corriente año, los cinco reclamos designados al márgen serían totalmente pagos: Furlong, 566 $; Bruce, 180 $; Bordes y Canon, 178 $; Newton, 149 $ 20; Flagerty, $ 90.

Respecto á las reclamaciones del señor Callender y de los señores Drable y compañía, cuyo monto total es de 14,530 pesos 72 centésimos, recibirán cada uno de ellos á cuenta, la suma de 2,000 pesos el dia 1º de Junio del corriente año y 2,000 pesos semestralmente hasta el pago total de lo que se les adeuda á cada uno de ellos.

Queda además convenido que el último pago del reclamo del señor Callender, en Enero de 1881, se efectuará por la cantidad de 2,135 pesos 62 centésimos y que el último pago por cuenta del reclamo de los señores Drable y compañía el 1.º de Julio de 1880, se hará por la suma de 2,395 pesos.

En cuanto á lo que se relaciona con los reclamos que clasifiqué en la segunda série y á los cuales faltaban las pruebas innegables de autenticidad, sin las que no podia el Gobierno Uruguayo tomarlos en consideracion inmediata, me es satisfactorio recordar la seguridad que V. E. me dió de que en todo tiempo y cuando los respectivos reclamantes se hallaren en aptitud de poder presentar sus reclamaciones al Gobierno ó á los Tribunales del país en toda forma, serian atendidos y considerados con la debida imparcialidad, á fin de su pronta investigacion y pago.

Finalmente, dije á V. E. que el Gobierno de S. M. no estaba dispuesto á insistir en que el Gobierno Uruguaya entrase en un convenio ni que se firmase un Protocolo previamente á la reanudacion de relaciones, y que un simple canje de notas entre V. E. y yo, seria lo suficiente para el objeto que teníamos en vista.

Confiando sinceramente que las comunicaciones que tendré que hacer á mi Gobierno por la primera opor-

tunidad serán recibidas con su aprobacion, aprovecho esta ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de mi alta consideracion.

Francis Clare Ford.

A S. E. el doctor don Gualberto Mendez, Ministro de Relaciones Exteriores, etc. etc. etc.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Enero 20 de 1879.

Contéstese lo acordado.

Rúbrica de S. E.

MENDEZ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Enero 30 de 1879.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir y elevar al conocimiento de S. E. el señor Gobernador Provisorio la nota de V. E. fecha 17 del corriente, reasumiendo el resultado de nuestras conferencias anteriores relativas al reanudamiento de las relaciones diplomáticas entre nuestros respectivos paises.

S. E. el señor Gobernador Provisorio me ha dado instrucciones para contestarla en los términos en que tengo la satisfaccion de hacerlo.

Desde luego me apresuro á decir á V. E. que mi Gobierno deplora las causas que motivaron y prolongaron la interrupcion de nuestras relaciones diplomáticas y que veria con el mayor placer su reanudamiento, que no puede dejar de ser muy proficuo á los intereses morales y materiales de ambos paises.

Nada, pues, le ha sido más agradable al Gobierno Oriental que entrar en negociaciones con V. E. cuyo delicado tacto y buen deseo aseguran la solucion definitiva de las cuestiones pendientes entre los dos Go-

biernos, llamados por tantos títulos á cultivar relaciones de la más cordial amistad.

Cúmpleme, á la vez, agradecer á V. E. la iniciativa que se ha servido tomar en este asunto, que es sin duda alguna de la mayor importancia para los bien entendidos intereses de ambos Estados.

Ahora paso á expresar á V. E. los compromisos que contrae el Gobierno Oriental, en lo referente á la deuda por los perjuicios de guerra que han sufrido algunos súbditos ingleses residentes en la campaña.

Los créditos reconocidos á los señores Furlong, Bruce, Bordes, Canon, Newton y Flagerty, así como los que se refieren á los súbditos ingleses, Callender, Drable y Ca., se abonarán en el modo y forma que V. E. indica en su nota, que es precisamente lo que quedó convenido en nuestra última conferencia.

En cuanto á los otros créditos no justificados, serán debidamente atendidos cuando se presenten con todas las formas legales, de que hoy carecen, como V. E. ha tenido ocasion de observar.

Durante la permanencia de V. E. en Montevideo, ha podido convencerse de que las garantías á la vida y propiedad de todos los habitantes de la República están perfectamente aseguradas y que la Ley y la justicia son aquí una verdad como en todos los paises civilizados.

Al cerrar esta nota me es grato significar á V. E. que el Gobierno Oriental experimentaria la más viva satisfaccion si el de S. M. Británica se sirviese expedir á V. E. las credenciales y Plenos Poderes necesarios para dar forma oficial y concluir definitivamente los arreglos que hemos formulado en virtud de nuestras respectivas instrucciones.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. la seguridades de mi mayor consideracion y aprecio.

GUALBERTO MENDEZ.

A. S. E. señor don Francisco Clare Ford, etc. etc. etc.

—

PROTOCOLO

En la ciudad de Montevideo á los 29 dias del mes de Abril del año 1879, reunidos en el Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, S. E. el doctor don Gualberto Mendez, Ministro del Ramo, y S. E. Francisco Clare Ford, Miembro de la más Honorable Orden del Baño y de la más distinguida de San Miguel y San Jorge, Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica en la República, con el objeto de llevar á efecto el arreglo consignado en las notas de 17 y 20 de Enero del corriente año, para la reanudacion de las relaciones diplomáticas interrumpidas desde 1871 entre los dos Países; y el cual ha tenido la aprobacion de ambos Gobiernos.

Declaran: que de conformidad con las instrucciones recibidas al efecto de sus respectivos Cobiernos, las relaciones diplomáticas entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el de Su Majestad Británica, quedan reabiertas y restablecidas sobre la base de perfecta amistad y concordia.

Queda además convenido que despues de firmado el presente Instrumento se designará el dia y hora en que una batería de artillería de la plaza de Montevideo y un buque de guerra de Su Majestad Británica deban hacer 21 disparos de cañon saludando recíproca y simultáneamente los respectivos pabellones nacionales.

En fé de lo cual ambos Plenipotenciarios firmaron y sellaron el presente documento en dos ejemplares y en la fecha arriba indicada.

(L. S.)—GUALBERTO MENDEZ.
(L. S.)—FRANCIS CLARE FORD.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Abril 29 de 1879.

Aprobado,—elévese á la consideracion del Honorable Cuerpo Legislativo.

LATORRE.

GUALBERTO MENDEZ.

Cámara de Representantes.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc. etc., decretan:

Artículo 1.° Apruébase el Protocolo celebrado con fecha 29 de Abril, entre el Poder Ejecutivo de la República y el Ministro de S. M. Británica.

Sala de Sesiones en Montevideo á 1º de Mayo de 1879.

BUSTAMANTE,
Presidente.
José Luis Missaglia,
Secretario.

—

Cámara de Representantes.

Montevideo, Mayo 1.° de 1879.

La honorable Cámara de Representantes en sesion de esta noche, ha sancionado la Ley que se remite al Poder Ejecutivo de la República, aprobando el Protocolo celebrado entre el Gobierno y el señor Ministro de Su Majestad Británica.

Saluda al Poder Ejecutivo con su más distinguida consideracion.

JOSÉ C. BUSTAMANTE, Presidente—
JOSÉ LUIS MISSAGLIA, Secretario.

Al Poder Ejecutivo de la República.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Mayo 2 de 1879.

Acúsese recibo, impártanse las órdenes del caso y publíquese con sus antecedentes.

Rúbrica de S. E.

MENDEZ.

—

Minas

CRÉASE SU JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 3 de 1879.

De conformidad con el artículo 105 de la Carta Política del Estado y 92 del Código de Procedimiento Civil, el Presidente de la República, acuerda y decreta:

Art. 1° Suprímese el Juzgado Ordinario del Departamento de Minas, creándose en su lugar uu Juzgado Letrado Departamental.

Art. 2.° Este Juzgado gozará de las prerogativas y tendrá los mismos deberes que los de su categoría, con arreglo á los códigos y leyes de la República.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

LATORRE.

JOSÉ M. MONTERO (hijo).

Florida y Durazno

CRÉASE UN JUZGADO LETRADO PARA CADA UNO DE ESTOS DEPARTAMENTOS

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 3 de 1879.

Habiendo demostrado la práctica los inconvenientes que presenta el estar desempeñados los Juzgados Letrados de la Florida y del Durazno por un solo Juez, inconvenientes que perjudican notablemente los intereses de los litigantes y la buena marcha de la Administracion de Justicia, el Presidente de la República, en atencion á lo estatuido por la Constitucion del Estado en su artículo 105 y lo prescrito por el artículo 92 del Código de Procedimiento Civil, acuerda y decreta:

Art. 1.° Créase en el Departamento del Durazno un Juzgado Letrado Departamental con las mismas prerogativas y deberes que tienen los de su categoría, con arreglo á los Códigos y leyes de la República.

Art. 2.° Derógase el decreto de 13 de Febrero próximo pasado, en cuanto se oponga á lo dispuesto en el presente.

Art. 3.° Comuníquese publíquese é insértese en el L. C.

LATORRE.
JOSÉ M. MONTERO (hijo.)

—

Ley de Patentes

INTERPRETACION SOBRE LOS COMISIONADOS Y LOS DEPENDIENTES DE COMERCIO.

Vista Fiscal

Excmo. señor:

El Fiscal de Gobierno y Hacienda evacuando la vista conferida dice: Que examinadas la autorizacion de f. 24 y las declaraciones de f. 26, 27 y 28, se comprende desde luego que el arbitrio á que han recurrido los señores Pallares y Ca., que han presentado el escrito de f. 4, no tiene más objeto que eludir el cumplimiento de la ley de Patentes.

Aunque en la apariencia la autorizacion de f. 24, hace creer que los comisionados no pueden efectuar negociaciones que no sean por cuenta de los señores Pallares y Cª, en la realidad, como se desprende de las declaraciones de f. 26, 27 y 28, las negociaciones que realizan los comisionados son por cuenta propia; puesto que no se sujetan á precios determinados por la casa que les ha conferido la comision; y en la diferencia que resulta entre el precio que pagan los comisionistas á los vendedores de los frutos y el que despues reciben aquéllos de la casa mandante, está la compensacion que reportan por los servicios que prestan.

Evidentemente, empleados de esa especie no pueden calificarse *dependientes de comercio* y comprenderse en los artículos 147 y 148 del Código respectivo, sino comisionistas, con arreglo á lo prescrito en el título 2.° del mismo.

Los dependientes de comercio son empleados con salario fijo, y no pueden especular en su provecho con las operaciones que practican.

Lo contrario sucede con los comisionados de los señores Pallares y Cª, porque estos confiesan que no tienen salario alguno asignado; y que la compensacion que reciben por sus diligencias, no es otra que la utilidad intermedia entre el precio de la compra primitiva, y precio de entrega á los señores Pallares y Cª

Se ve, pues, que así como en el caso de un dependiente de comercio no se verifica sino un solo contrato, por cuenta exclusiva del jefe de la casa de quien depende, en el caso de los comisionistas de los señores Pallares y Ca., se verifican dos contratos; el de adquisicion primitiva por un precio, y el de entrega secundaria por otro precio distinto.

Pretender como lo hacen los señores Pallares y Ca., que empleados de esa clase son *dependientes de comercio*, y como tales, exceptuados del cumplimiento de la Ley de Patentes, es, á juicio de este Ministerio, pretender un absurdo.

Estas consideraciones y las numerosas, sensatas y legales que contiene por su parte el informe de la Oficina de Crédito Público en contestacion al escrito de los señores Pallares y Ca. que apoya tambien, haciéndolas suyas este Ministerio, le inducen á adherirse á las conclusiones finales con que cierra su contestacion la precitada oficina.

La ley de Patentes se refiere, como lo dice la Oficina de Crédito Público, á los *dependientes* que son empleados á sueldo fijo, destinados al servicio de los mismos establecimientos en que residen; pero no á los comisionistas, y mucho ménos á los representantes de los señores Pallares y Cª, en la apariencia, pero en la realidad verdaderos comerciantes que compran á un precio y venden á otro.

V. E. resolverá, sin embargo, como considere más acertado.

Montevideo, Abril 19 de 1879.

José María Montero.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 10 de 1879.

De acuerdo en un todo con el dictámen del Ministerio Fiscal, é informacion de la Oficina de Crédito Público, téngase éste por resolucion.

En consecuencia, vuelva á la misma oficina, á fin de que, prévia reposicion de sellos, notifique á los señores Pallares y Cª, se abstengan en lo sucesivo de proceder en la forma que lo han hecho, perjudicando la renta de la Nacion y que, por una gracia especial, el Gobierno exonera por esta vez del importe de la patente que representan los certificados expedidos indebidamente á personas que no son sus dependientes, como resulta comprobado; debiéndose inutilizar todos esos certificados y comunicar la presente resolucion á todos los administradores de patentes.

Rúbrica de S. E.

BERRO. (1)

---

(1) Esta resolucion se comunicó á los Departamentos por la siguiente circular.

Oficina de Crédito Público.

CIRCULAR

Se acompaña á la presente, cópia autorizada de la resolucion del Ministerio de Hacienda fecha 10 del corriente, de acuerdo con la opinion del señor Fiscal de Gobierno y Hacienda, en un asunto iniciado por unos señores barraqueros del Departamento del Durazno, á consecuencia de haberles prohibido la Administracion de Patentes, el extender certificados para acopiar frutos en campaña *por su cuenta y sin patente*, á personas que *no eran dependientes* de la casa.

Los dependientes á que se refiere el artículo 8.º de la Ley, son aquellos únicamente que la casa conserva como auxiliares en su tráfico á sueldo fijo.

En este concepto procederá usted á exigir de cada casa ó barraca que tengan la patente de 9.ª clase á ese objeto, declare cuáles son los certificados expedidos; para ser apreciados y anotados por la Administracion, si resultan que están expedidos á nombre de verdaderos dependientes.

Procederá usted á inutilizar todos aquellos certificados que no estén ajustados á la resolucion del Superior Gobierno, y en

Tierras públicas

QUE LA ENAJENACION DEFINITIVA DE LAS JUNTAS ECONÓMICAS ADMINISTRATIVAS SE HAGA SOLAMENTE POR ESCRITURAS PÚBLICAS

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 10 de 1879.

Circular—En una nota de la Junta E. Administrativa de Cerro-Largo, consultando el verdadero alcance de la resolucion del Gobierno fecha 3 de Setiembre de 1878, referente á las donaciones de terrenos en los ejidos de los pueblos y ciudades de la República, y requiriendo se le indicara la manera y forma que con arreglo á dicha disposicion, debia observarse en las enajenaciones y escrituracion de esos terrenos á favor de los denunciantes, ha recaido la resolucion que trascribo:

« Exmo. señor: Examinada la solicitud precedente de la Junta E. Administrativa de Cerro-Largo, y la resolucion del Gobierno, de 3 de Setiembre del año pasado, este Ministerio opina que, sino en su letra, á lo ménos en su espíritu son conciliables.

« Las escrituras que mandan otorgar la resolucion de 3 de Setiembre preindicada, son las que constatan el dominio definitivo de los concesionorios de terrenos en los ejidos de los pueblos. »

« Pero como ese dominio no lo adquieren los concesionarios hasta que han cumplido las condiciones me-

---

adelante si se repitiese al caso de encontrarse acopiadores sin patente y con certificados no anotados por la Administracion, hará usted efectivo el artículo 22 del Decreto Reglamentario de la Ley, procediéndose á la cobranza del impuesto y de las multas imponibles al infractor.

Montevideo, Mayo 12 de 1879.

J. L. Cuestas.

Señor Administrador de Sellos y Patentes del Departamento de......

diante las cuales se les conceden los terrenos que denuncian, entiende este Ministerio que la disposicion de V. E. no debe haber querido alterar ese órden de procedimientos, ni recargar á los concesionarios de terrenos con dos escrituras costosas como son las que se otorgan ante escribano público.

« Una condicional hay al concederse la denuncia y otra definitiva al concederse la propiedad, despues de cumplidas las condiciones impuestas por la primera.

« A juicio de este Ministerio, basta la segunda para llenar la mente y fines del Gobierno, al dictar su resolucion del 3 de Setiembre del año pasado.

« Lo que convendria es que el Registro de denuncias condicionales se llevase en debida forma; y que á los denunciantes no se les entregue los expedientes originales, que pertenecen á los archivos públicos.

« Basta que se les expidan cópias legalizadas de ellos.

« Otra circunstancia conviene tener presente tambien: y es la de que las Juntas deberian recorrer periódicamente los archivos de denuncias, y cerciorarse de los plazos de las concesiones que van venciendo, para compeler, á los concesionarios al solicitar las escrituras definitivas, si han cumplido las condiciones impuestas; ó en caso contrario, á declarar caducas las concesiones, para que los terrenos estén en disponibilidad, á fin de admitir las nuevas denuncias que quieran hacerse.

« De ese modo se impedirán los abusos de mantener los terrenos denunciados sin títulos de propiedad y sin cumplir tampoco las condiciones mediante las cuales han sido concedidos.

«V. E. resolverá, pues, en vista de lo expuesto, lo que crea más conveniente.

« Montevideo, Mayo 7 de 1879.

José M. Montero.»

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 10 de 1879.

Interpretando la opinion del Ministerio fiscal, los propósitos y fines que tuvo presentes el Gobierno al dictar su disposicion de 3 de Setiembre de 1878 sobre donaciones de terrenos en los Ejidos de los pueblos y ciudades de la República — y considerando, que ella viene á complementar esa resolucion haciéndola más practicable, garantiendo eficazmente la propiedad fiscal y demostrando á las JJ. EE. AA. la manera y forma cómo deben proceder para la trasmision de la misma propiedad á los particulares denunciantes, se resuelve:

Téngase el dictámen del señor Fiscal como resolucion del Gobierno, considerándolo parte integrante y complementaria de la dictada el 3 de Setiembre del año 1878.

Comuníquese por circular á la Juntas E. Administrativas recomendándoles su estricto cumplimiento y publíquese.

Rúbrica de S. E.

JOSÉ M. MONTERO (hijo).

—

Gobierno Provisional

SE DA CARÁCTER DE LEY Á SUS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.

Considerando:

Que el amparo de los derechos adquiridos constituye un principio saludable de Gobierno y robustece la accion conservadora del órden social;

Que producida una situacion anormal y prolongada por tres años consecutivos, durante los cuales no ha

podido estar en suspenso la vida social, se han creado al amparo de sus disposiciones derechos respetables y sérios intereses, que serian conmovidos por cualquier acto legislativo que se propusiera reaccionar contra los hechos consumados;

Que el Poder Legislativo en su condicion política debe consultar las circunstancias y aptitudes en que la Nacion se encuentra para salvar los principios de órden social, que están comprometidos por sucesos á que ese poder es ajeno:

Que si bien los actos legislativos del Gobierno Provisorio, no pueden regir despues de constituido el país sin una sancion expresa del Poder Legislativo, la revision analítica y circunstanciada de cada uno de sus actos, á más de absorber al Cuerpo Legislativo todo su tiempo hábil, dejándole imposibilitado para concurrir á la organizacion del país, agravaría sensiblemente el malestar económico, convirtiendo en litigiosa una gran parte de la fortuna pública.

Que la autorizacion legislativa para que continúen observándose como leyes los decretos de tal carácter expedidos por el Gobierno Provisional, á más de tener un precedente respetable en el artículo 149 de la Constitucion que en la imposibilidad de sancionar de improviso las leyes necesarias para todas las materias, declaró en vigencia las de la época colonial, no importa inhabilitacion para derogar, modificar ó ampliar lo que se estima digno de enmienda, siguiendo para ello los trámites constitucionales;

Que esta autorizacion no compromete ningun principio esencial de la Constitucion, desde que por más irreprochable que sea la forma de sancion y promulgacion de una ley, no puede prevalecer ésta contra los derechos y garantías constitucionales; han sancionado y decretan:

Art. 1.° Las disposiciones de carácter legislativo, dictadas por el Gobierno Provisional que ha regido el país desde el 10 de Marzo de 1876 á 14 de Febrero de

1879, continuarán observándose como leyes de la República.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado á 16 de Mayo de 1879.

ALEJANDRO CHUCARRO,
2.° Vice-presidente.
Francisco Aguilar y Leal.
Secretario.

—

Cámara de Senadores.

Montevideo, Mayo 17 de 1879.

Tengo el honor de remitir al Poder Ejecutivo de la República, el proyecto de ley sancionado por las Honorables Cámaras, por el cual se ordena que las disposiciones de carácter legislativo dictadas por el Gobierno Provisional que ha regido al país desde el 10 de Marzo de 1876 hasta el 14 de Febrero de 1879, continuarán observándose como leyes de la República.

Con este motivo me es grato ofrecer al Poder Ejecutivo las seguridades de mi mayor consideracion.

ALEJANDRO CHUCARRO,
2.° Vice-presidente.
Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo de la República.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 21 de 1879.

Téngase por ley de la Nacion, comuníquese á todas las autoridades de la República, acúsese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

—

Manifiestos detallados

SE EXIGEN EN LA ADUANA DE TODOS LOS OBJETOS CONSIGNADOS

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 24 de 1879.

El Presidente de la República:

Considerando que la falta de detalles en los manifiestos generales de mercaderías importadas al país, dificulta y complica las operaciones de fiscalizacion en las aduanas de la República y estimando necesaria la modificacion del Reglamento respectivo en este punto, en calidad de adicion al mismo, ha acordado y decreta:

Artículo 1º Desde primero de Julio próximo y sin perjuicio del manifiesto general que actualmente se presenta, todos los consignatarios parciales de mercaderías que descarguen en nuestro puerto, estarán obligados á presentar á la Colecturía General, dentro del preciso término de ocho dias, á contar desde la entrada de los buques conductores, un manifiesto detallado de todos y cada uno de los bultos á su consignacion.

Artículo 2.° Dichos manifiestos serán extendidos en papel comun y deberán expresar:

1.° El nombre, nacionalidad y arboladura del buque; 2.° la fecha de entrada al puerto y su procedencia; 3.° la marca, número y envase de cada bulto; 4.° la clase, calidad y cantidad detallada, escrita en guarismos y letra, de los efectos que contiene cada uno de los bultos; 5.° la fecha de la presentacion y la firma del consignatario.

Art. 3.° En caso de que, por extravío de correspondencia ó circunstancia excepcional semejante, algun consignatario se viese imposibilitado de presentar el referido detalle dentro del término fijado, deberá expresarlo así por escrito durante el mismo, y la Aduana citará al interesado para que examine y clasifique las mercaderías, por su cuenta y bajo su responsabilidad.

Art. 4.° Los consignatarios que tuviesen actualmente mercaderías en depósito, ó las recibieren ántes de la fecha establecida en el art. 1.°, deberán llenar con respecto á ellas, la misma formalidad prescrita en el art. 2.°, concediéndoseles para hacerlo, hasta el dia 8 de Julio próximo inclusive.

Art. 5º La oficina respectiva confrontará los manifiestos detallados, con el general del buque, en cuanto á marcas, número, cantidad de bultos y demás circunstancias generales, examinando si la declaracion de las mercaderías está detallada en cuanto á clase, calidad y cantidad y si dicho detalle se presenta dentro del término marcado.—No teniendo observacion, pondrá en ellos el número de registro y el conforme del empleado que haga la confrontacion; decretando en uno de ellos: «Pase á la Alcaidía» y conservando la otra en la carpeta respectiva.

Art. 6º La Colecturía General tendrá la facultad de hacer abrir en depósito, los bultos que estime conveniente para examinar su contenido y constatar si es absolutamente conforme con lo que expresan los manifiestos detallados. Esa operacion que es obligatorio hacer con algunos bultos, por lo ménos una vez al mes, deberá en todos los casos, efectuarse con citacion de los interesados respectivos á fin de que estos puedan presenciarla. La Colecturía proveerá lo conveniente para la separacion y resguardo de los bultos que hayan sido abiertos para ese exámen.

Art. 7.° La falta de presentacion de los manifiestos detallados, dentro del término que se fija, ó el hecho de resultar diferencia, ya sea entre dichos manifiestos y el contenido real de los bultos, ya entre los permisos de despachos y los manifiestos detallados, serán considerados casos de contrabando, y penados como tales con arreglo á la Ley.

Art. 8.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

LATORRE.

AURELIO BERRO.

Causas de abigeo

SE DECLARA LA PRELACION DEL CODIGO DE INSTRUCCION CRIMINAL SOBRE EL CODIGO RURAL

Tribunal Superior de Justicia.

En Montevideo á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve, reunidos en Acuerdo general de Justicia los Tribunales de Apelaciones, compuesto de los señores ministros, doctores don Laudelino Vazquez, Presidente, don Hipólito Gallinal, don Cárlos de Castró, don Lindoro Forteza, don Martin Berinduague y don Rosendo Otero, por ante los infrascritos secretarios dijeron:

Que habiendo llegado á su noticia que algunos de los señores Jueces Departamentales, abrigan dudas sobre la aplicabilidad del Código de Instruccion Criminal en presencia del Rural relativamente á las causas de abigeato y siendo necesario hacer desaparecer aquellas dudas uniformando el *procedimiento* entre todos los Jueces de la Republica, debian mandar y mandaron:

Que habiendo empezado á regir el Código Rural desde el dia vientiocho de Marzo del corriente año segun el Superior Decreto de veintiocho de Enero del mismo año, sus disposiciones deben considerarse derogadas por el de Instruccion Criminal en todo lo que fueren contrarias á éste, que empezó á regir recien el 1.° del corriente, segun decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho; que por consecuencia, habiendo palpable contradiccion entre lo dispuesto en los artículos 639, 640 y 641 del Código Rural, con lo que dispone el art. 52 del de Instruccion Criminal que atribuye el conocimiento de todas las causas de abigeato á los señores Jueces Departamentales, dichos jueces deberán proceder en consecuencia con esa disposicion atento á lo dispuesto en el art. 10 del Código Civil que

ordenó S. E., comuníquese y públiquese á los efectos que corresponda.

Y lo firman de que certificamos.

Vazquez—Gallinal—Castro—Forteza — Berinduague — Otero—Francisco M. Castro, Secretario — *Juan Francisco Castro*, Secretario.

—

Registro de Estado Civil

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA MATERIA

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 3 de 1879.

Consecuente con lo preceptuado en el art. 84 de la Ley de Registro Civil promulgada el 12 de Febrero último, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1.° La inscripcion en los Registros de Estado Civil se hará obligatoria en toda la República á contar desde el 1.° de Julio del corriente año, y sin interrupcion alguna (artículos 2, 7, 8 y 9 de la Ley del Registro Civil). (1)

Art. 2.° Las actas del Estado civil de las personas se extenderán por los Jueces de Paz en los Registros correspondientes, conforme á las disposiciones de la Ley fecha 12 de Febrero ppdo. y de conformidad con los

---

(1) Esta parte fué ratificada por la presente ley:

Cámara de Representantes.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., decretan:

Art. 1.° Suspéndanse hasta el 1.° de Julio del año corriente los efectos de la ley de Registro Civil, de 12 de Febrero de 1879.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, en Montevideo, á 9 de Junio de 1879.

Bustamante, Presidente—*José Luis Missaglia*, Secretario.

—

Ministerio de Gobierno.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y acúsese recibo.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

modelos é instrucciones que se acompañan con el presente reglamento (artículos 12 y 6 de la Ley.)

Art. 3.° Se hará una edicion oficial de la Ley en un folleto que contenga los 36 modelos é instrucciones referidas, los artículos 89 á 98 del Código Civil, el presente Decreto y la nomenclatura de las enfermedades y causas de muerte, adoptada por el Consejo de Higiene en el año 1874.

Dicho folleto será repartido por la Direccion de Estadística General, al Superior Tribunal de Justicia, á los señores Jueces Letrados, á los de Paz, á las Jefaturas Políticas, Juntas E. Administrativas, Hospitales, Asilos y demás establecimientos públicos, para su conocimiento. (Arts. 6, 51, 52, 58, 59, 61, 66, 67, y 83.)

Art. 4º Ademas del folleto de que habla el artículo anterior, y con el objeto de poner alcance de todos los habitantes de la República el conocimiento de la Ley relativa al estado civil y su reglamento, por el Ministerio de Gobierno se dispondrá á la mayor brevedad posible la reimpresion de una y otra con los anexos que considere conducentes, en hojas sueltas de diverso formato, y un solo frente, destinadas á ser distribuidas gratis con profusion por toda la República, por intermedio de todas las autoridades superiores y subalternas, políticas y judiciales; y en los establecimientos públicos y en las calles se fijarán en carteles permanentes en parajes concurridos por los respectivos vecindarios—en las casas de negocio de campaña, etc.—debiendo esta distribucion y publicacion reproducirse trimestralmente por espacio de un año, sin perjuicio de hacerse igual publicidad de toda modificacion que se produzca.

Art. 5.° Decláranse hábiles todos los dias del año para la inscripcion en los Registros Civiles; pero en los dias domingo y de fiesta, los Jueces de Paz sólo estarán obligados á tener abierta la oficina para ese efecto, hasta medio dia.

Art. 6.° En caso de enfermedad, ausencia ó imposibilidad del Juez de Paz, las inscripciones serán autori-

zadas y los certificados expedidos por sus antecesores por su órden, y si no existiera ninguno de ellos, por el más inmediato á la oficina donde se halle el Registro.

Art. 7.° Ningun Juez de Paz podrá dejar de desempeñar sus funciones de oficial del estado civil, áun en el caso de renuncia, ántes de haber sido sustituido legalmente por otro y haber hecho entrega á éste de los Registros y Archivo correspondientes, mediante el recibo á que se refiere el artículo 7.° de la ley.

Art. 8.° Los Registros en blanco serán remitidos por la Direccion de Estadística General á las Juntas E. Administrativas el 1° de Noviembre de cada año, para que estos los hagan rubricar por el Juez L. Departamental y los distribuyan á los Jueces de Paz respectivos, acusándose recibo unos á otros para la debida constancia (art. 3°, 4° y 7°).

Excepcionalmente los correspondientes al presente año se remitirán en Junio para abrirse el 1.° de Julio.

Art. 9.° Las actas se inscribirán en cada Registro por su órden respectivo de fecha, sin que medie más blanco que el espacio indicado para el márgen destinado á recibir las anotaciones determinadas en la Ley y separándose cada partida una de otra con una simple raya en tinta negra en toda la extension de la página.

Cada acta llevará en el márgen su número de órden respectivo y la fecha en cifras, empezando en cada año con el número 1 y al labrar al fin del año al pié de la última inscripcion de cada Registro el acta á que se refiere el art. 4.° de la Ley, el Juez de Paz llenará tambien los blancos dejados en la carátula de cada uno.

Habiendo dos tomos de cada Registro, las mismas formalidades se llenarán en uno como en otro, debiendo ser ambos idénticos en la redaccion como en la forma (art. 3, 4 y 15.)

Art. 10. Para la inscripcion de las actas en los Registros, no podrá usarse otra tinta que negra de la mejor calidad.

Art. 11. Si el Juez de Paz advirtiese que alguno de los Libros del Registro no contiene las páginas nece-

sarias para la inscripcion, lo participará anticipadamente al presidente de la Junta E. Administrativa y este á la Direccion de Estadística General, que en el acto remitirá otro Registro de igual clase para aquel objeto.

En este caso, el Juez labrará al pié del primer Registro parcial una acta declarando que *cerrado este, continúan las inscripciones del año en otro tomo*, poniendo en la carátula de aquél el núm. 1 y en la del siguiente el núm. 2.

Cuando no ocurra esta circunstancia el Registro llevará la indicacion de *Tomo Unico.*

Art. 12. Los Jueces de Paz usarán de la mayor escrupulosidad, exactitud y claridad en la inscripcion de los nombres, apellidos y para ello se cerciorarán bien ántes de asentarlos, de las letras que componen dichos apellidos, sea haciéndolos escribir ó dictar letra por letra, en un borrador, por los interesados ó parientes, ya sea copiándolos de algun documento auténtico presentado por los mismos.

Art. 13. Las copias del Registro á que se refiere el artículo 5.º de la Ley las expedirán los Jueces de Paz en papel comun, remitiéndolas como está determinado.

Dichas copias serán archivadas en la Escribanía de Gobierno y Hacienda y remitidas á las Juntas Económico-Administrativas serán extractadas mes á mes por los Secretarios para formar el resúmen mensual de nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y legitimaciones que corresponden al Departamento, cuyo resúmen será remitido inmediatamente á la Direccion de Estadística General para la confeccion mensual de la poblacion en toda la República.

Al final de cada año se practicará por las Juntas Departamentales la comprobacion de los Registros, comparando las inscripciones con las que consten en las copias, y resultando su exactitud, se mandará inutilizar por el fuego estas últimas, levantando acta de todo.

En caso de haberse encontrado alguna falta ó vicio,

el Presidente de la Junta mandará practicar la averiguacion correspondiente, participándolo á la Escribanía de Gobierno y Hacienda (depositario de las mismas copias y Registros) y ésta lo comunicará al Ministerio Público á los fines que haya lugar (Artículos 5 y 15).

Art. 14. Todos los documentos presentados en el acto de las declaraciones ante el Juez de Paz, se anotarán en el márgen del Registro y despues de rubricados y empaquetados con el número correspondiente al asiento respectivo, serán remitidos al principio de cada año juntamente con los Registros á la Junta. E. Administrativa del Departamento donde quedarán archivados. (Artículos 14, 27, 41, 60 y 62.)

Art. 15. Los vestidos y demás señales hallados en las criaturas abandonadas, así como los de los individuos desconocidos encontrados muertos en las vías públicas, y en los casos de suicidio, inundacion ó naufragio, serán empaquetados y sellados por el Juez, con una targeta visible que llevará el mismo número de la acta respectiva y su fecha, verificando su remision á la Junta; al fin de cada año, como se dispone en el artículo anterior. (Artículos 27, 41, 60 y 62.)

Art. 16. La traslacion del Juez de Paz al domicilio de los interesados, conforme al art. 52 de la Ley, sólo podrá verificarse cuando la presentacion del recien nacido en la oficina del Juzgado no pueda hacerse sin peligro para su vida.

Mediando esta circunstancia, el padre, la madre ó la persona obligada á hacer la inscripcion, presentarán un certificado médico en forma, y en las secciones rurales donde no haya médico, un certificado en forma del teniente alcalde; el Juez entónces se trasladará con los testigos á la casa donde se halla el recien nacido, y luego que le sea presentado, levantará una acta en hoja suelta y en papel comun, donde se hará constar todas las circunstancias relacionadas y el sexo, edad, nombre de la criatura y demás conforme al modelo núm. 11, firmándola el Juez, los interesados y los testigos.

Dentro de los tres dias siguientes, los interesados ocurrirán á la Oficina del Juzgado á firmar en el Registro el acta original, sin que para ello sea necesario la presencia de la criatura, pero se pondrá constancia al márgen de aquélla, de haberse trasladado el Juez al domicilio donde le fué presentada, segun resulta del acta suelta que queda archivada.

Art. 17. Además de los ocho Registros de actas que la Ley pone á cargo de los Jueces de Paz, éstos llevarán otro libro diario, en el cual se anotarán por órden de fecha todas las declaraciones de nacimientos, matrimonios ó defunciones, hechas por los médicos y parteras, matronas y vecinos (art. 29) sacerdotes (art. 50) Encargados de Cementerios (art. 56 y 57) y en el caso de resultar no haberse hecho por los interesados las declaraciones legales en el término fijado, el Juez de Paz trasmitirá esos datos al Fiscal ó agente fiscal de la localidad para que proceda contra quien haya lugar á fin de que se verifique la inscripcion de conformidad con el artículo 18 apremiándolos al efecto.

Art. 18. Sólo en los certificados médicos ó de los tenientes alcaldes y demás autoridades superiores, debe constar la enfermedad ó causa de la muerte, sin mencionar esa circunstancia en las actas.

La entrega de dichos certificados se anotará simplemente en el márgen del Registro diciendo: *Remiten el certificado médico, ó del teniente alcalde,* (artículos 58 y 67.)

Art. 19. Con el fin de facilitar la uniformidad de las declaraciones de enfermedad y causas de muerte, las Juntas Económico-Administrativas y Jueces de Paz, exijirán de los médicos que extiendan sus certificados conforme á la nomenclatura aprobada por el Consejo de Higiene con fecha 23 de Diciembre de 1874, la que se imprimirá en el folleto de que trata el art. 3.° de este decreto—En cuanto á los Tenientes Alcaldes, éstos expresarán la causa de la muerte, segun les conste.

En los Hospitales, Cárceles, Lazaretos, Asilos, etc., la causa de la muerte constará de la copia ó declara-

cion remitida por los Directores ó jefes, pero no se hará mencion de la enfermedad ó causa de la muerte, en los Registros (Artículos 58, 59, 66 y 67.)

Art. 20. El plazo de tres dias prefijado en el artículo 50 á los católicos que contraigan matrimonio, para presentarse al Juez de Paz seccional, sólo se entiende para los habitantes de las secciones urbanas, pudiendo extenderse aquel plazo hasta el de 10 dias, sin más demora, en las secciones Rurales algo distantes de la residencia del Juzgado.

Art. 21. Para asegurar la puntualidad de las inscripciones de los matrimonios celebrados entre católicos, el Juez de Paz hará efectivas las multas señaladas en el artículo 23 de la ley del Registro Civil, contra las personas en él indicadas, anotándose al márgen de la partida la constancia de su pago.

Art. 22. Ninguna alegacion será omitida de parte de los obligados, para libertarse del pago de la multa, debiendo sin embargo el Juez tener presente que para la anotacion de la partida matrimonial, bastará la presencia del esposo en caso de enfermedad de la mujer; y no pudiendo concurrir el primero, suplirá un pariente con poder y presentacion de la fé de matrimonio, quien firmará la inscripcion en presencia y juntamente con la recien casada, los testigos y el Juez.

Art. 23. Mediando el fallecimiento de alguno de los cónyuges, en el intervalo de tiempo entre la celebracion del matrimonio y el dia fijado para la inscripcion, quedará explicada la causa de la no concurrencia de uno de ellos con la presentacion á la vez, de la fe de óbito y al extenderse el acta de matrimonio, se inscribirá la de muerte en el Registro respectivo, poniéndose nota de esta circunstancia en la partida matrimonial.

Art. 24. Los certificados de las partidas de Registro Civil (art. 20) se expedirán en papel del sello *Un peso*, que se emitirá por la Junta de Crédito Público, repartiéndose el número de hojas que convenga á los Jueces de Paz y á las oficinas de Juntas E. Administrativas de

los Departamentos, incluso la de la Capital y á la Escribania de Gobierno y Hacienda.

Dichas oficinas darán cuenta mensualmente de la expedicion de los sellos y á fin de cada año cerrarán su cuenta con la oficina de Crédito Público.

Durante el semestre del presente año, la reparticion del papel sellado se limitará á los Jueces de Paz.

Art. 25. En los Juzgados de Paz y en las oficinas de las Juntas y Escribanía de Gobierno y Hacienda no se cobrará otro derecho que el de *un peso* por cada certificado que se expida cuya cantidad queda adjudicada á los Jueces, Secretarios de las Juntas y Escribanias de Gobierno y Hacienda por los que otorgue cada uno de ellos respectivamente.

Entendiéndose sin embargo, que de conformidad con el artículo 2º de la Ley, *las inscripciones serán gratuitas*, pagándose únicamente los certificados ú oficios de actos cuando las partes ó demás interesados lo pidan. (Art. 20).

Art. 26. Del importe de las multas cobradas, los Jueces de Paz darán cuenta mensualmente á la oficina de Crédito Público, separándose una tercera parte en favor del Juzgado y remitiendo las otras dos terceras partes á la órden del Contador Tesorero, en la forma y por el conducto que éste les indicará oportunamente.

Art. 27. En las secciones urbanas, las papeletas de entierro se expedirán como hasta ahora por las Juntas E. Administrativas y especialmente en la capital, por el Receptor de la Comision C. de Cementerios, ante quienes deberán acreditar los interesados haberse hecho el asiento respectivo en el Registro Civil correspondiente, sea por medio de la copia del acta de defuncion sea por un certificado del Juez de Paz (Artículo 55 de la ley.)

Art. 28. Comuníquese, publíquese, é insértese en el L. C.

LATORRE.

JOSÉ MARÍA MONTERO (hijo).

—

Boletin de Aforos

SE ORDENA LA PUBLICACION DE LOS ARTÍCULOS DE CONSUMO

Ministerio de Hacienda.

Montevideo Junio 10 de 1879.

No habiéndose producido hasta ahora en la forma conveniente la iniciativa particular que el P. E. procuró suscitar por el decreto de 23 de Setiembre de 1862 para la publicacion del libro de aforos de la Aduana central; y considerando que dicha publicacion ampara y favorece á la vez los intereses legítimos del comercio y los del fisco, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° Desde 1° de Julio próximo serán publicados los aforos que la Aduana efectúe de artículos despachados para el consumo.

Art. 2.° A los efectos del artículo precedente, el Colector de Aduana llamará á propuestas para la publicacion semanal de todos los despachos efectuados en la Aduana, en un boletin especial que contendrá la relacion detallada de los permisos, comprendiéndose en dichos detalles todos los exigidos por el Decreto gubernativo de 24 de Mayo ppdo., sobre manifiestos parciales y á más el nombre del Vista despachante, el aforo efectuado y el quantum del porcentage de derechos correspondiente al artículo respectivo.

Art. 3.° Los datos que han de formar la publicacion serán exactamente copiados de los libros de aforos bajo la responsabilidad, en cuanto á la fidelidad de la copia, de la persona ó empresa que se encargue de la impresion del Boletin; á cuyo efecto en el pliego de condiciones que forme la Colecturía para el llamado á propuestas, se establecerá una multa para los casos de inexactitud en la copia ó en la impresion.

Art. 4.° En el pliego de condiciones respectivo, indicará la Colecturía el número de ejemplares que han de serle entregados semanalmente para los objetos á que se refieren los artículos siguientes.

Art. 5.° De los ejemplares del Boletin que la Colecturía reciba, distribuirá uno á cada uno de los empleados que intervienen en el despacho y aforos, á fin de que éstos puedan revisarlos é indicar las inexactitudes si las hay, para que verificadas éstas, sean salvadas por medio de una nota de errata en el número siguiente de la publicacion.

El resto de los ejemplares, reservándose los necesarios para el archivo de Aduana, será enviado al Ministerio del ramo.

Art. 6.° El Boletin de aforos será regularmente remitido por primera y segunda vía á todos los Cónsules de la República en el exterior, á cuyo efecto el Ministerio de Hacienda proveerá de los ejemplares suficientes al de Relaciones Exteriores.

Art. 7.° Los Cónsules y Agentes comerciales, formarán con dichas publicaciones un cuaderno ó registro que pondrán á disposicion de las personas que quieran examinarlo en la misma oficina del Consulado ó Agencia.

Art. 8.° A los efectos del artículo precedente, el Ministerio de Relaciones Exteriores dispondrá lo conveniente para que los agentes de la República publiquen el presente Decreto, traducido al idioma respectivo, en algunos de los diarios de mayor circulacion comercial, en las ciudades donde tengan sus oficinas consulares y dén igualmente aviso en la misma forma de hallarse abierto el registro, cuando éste empiece á formarse con la llegada de los primeros números del Boletin.

Art. 9.° La erogacion á que dé lugar la impresion del Boletin de Aforos, será imputada al rubro «Eventuales del Ministerio de Hacienda.»

Art. 10. Comuníquese, publíquese y dése al Libro Competente.

LATORRE.

AURELIO BERRO.

Maldonado

SE SUBDIVIDE ESTE DEPARTAMENTO EN DIEZ JUZGADOS DE PAZ

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 10 de 1879.

Exigiendo el cumplimiento de la Ley de Registro Civil y de los Códigos de Instruccion Criminal y Rural, dotar á los Departamentos del Interior del número suficiente de Juzgados de Paz, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1.° Divídese el Departamento de Maldonado en diez secciones judiciales que tendrán los siguientes límites:

1.ª SECCION—(MALDONADO)—Al Norte las vertientes de Caracoles; al Este, el arroyo de Maldonado, el de Caracoles y la sierra de Mataojo; al Oeste, la cuchilla de Carapé, el arroyo del Sauce y la Laguna del Potrero; y al Sud, el Rio de la Plata desde la barra del arroyo de Maldonado hasta la barra de la Laguna del Potrero.

2.ª SECCION—(PAN DE AZÚCAR)—Al Norte, la barra del arroyo de Mataojo de Solís, tomando Sauce arriba hasta la cuchilla de Piedraita y Carapé, que es la línea divisoria con el Departamento de Minas; al Oeste, el arroyo de Solís Grande, que forma línea divisoria con el Departamento de Canelones; al Este, la cuchilla del Carapé y el arroyo del Sauce hasta la barra de la Laguna del Potrero; y al Sud, el Rio de la Plata, desde la barra de dicha laguna hasta la del arroyo Solís Grande.

3.ª SECCION—(SAN CÁRLOS)—Al Norte, el arroyo del Corte; al Este, la laguna de José Ignacio; al Oeste, la sierra de Mataojo y el arroyo de Maldonado; y al Sud, desde la barra de dicho arroyo hasta la laguna de José Ignacio.

4.ª SECCION—(JOSÉ IGNACIO)—Al Norte, la Cuchilla Grande, Puntas de Cañas y puntas de Caracoles; al

Este, el arroyo de Garzon hasta la barra de la laguna del mismo nombre; al Oeste, el arroyo de los Caracoles hasta encontrar el del Corte; y al Sud, siguiendo dicho arroyo hasta encontrar la laguna de José Ignacio.

5.ª SECCION—(VALLE DEL AIGUÁ)—Al Norte y Este, el arroyo del Alférez; al Oeste, el arroyo del Aiguá, que sirve de línea divisoria con el Departamento de Minas; y por el Sud, la Cuchilla Grande, Puntas de Cañas y Puntas de Caracoles.

6.ª SECCION—(ROCHA)—Al Norte, la cuchilla de los Piris y el arroyo de D. Cárlos; por el Oeste, el arroyo de Garzon hasta la barra de la laguna del mismo nombre; al Sud y Este, la costa del Océano, desde la barra de la laguna de Garzon hasta la de laguna de Balizas.

7.ª SECCION—(INDIA MUERTA)—Al Norte, el arroyo del Sarandí; al Sud, el arroyo de Don Cárlos y la cuchilla de los Piris; por el Oeste, el arroyo del Alferez; y al Este, el arroyo de Castillos.

8.ª SECCION—(TRES ISLAS)—Al Norte, el rio Cebollatí, que sirve de línea divisoria con los Departamentos de Minas y Cerro Largo; al Este, los arroyos de India Muerta y San Luis; al Oeste, el arroyo del Alferez; y al Sud, el arroyo del Sarandí.

9.ª SECCION—(CASTILLOS)—Al Norte, el arroyo de la India Muerta; por el Oeste, el arroyo Sarandí y de Castillos, hasta su barra en la laguna de Balizas; al Este, la laguna de Santa Teresa y la Angostura; y al Sud, la costa del Océano, desde la barra de la laguna de Balizas hasta la de la laguna de Santa Teresa.

10.ª SECCION—(FRONTERA)—Al Norte, el arroyo de San Luis; al Este, la línea divisoria con el Brasil, desde dicho arroyo hasta la barra del Chuy en el Océano; al Oeste, la Cañada Grande y los Grandes Esteros; y al Sud, desde la boca de la Angostura siguiendo la costa del Océano hasta la barra del Chuy.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Libro Competente.

LATORRE.
JOSÉ M. MONTERO (hijo.)

Salto

DIVÍDESE ESTE DEPARTAMENTO EN DIEZ Y NUEVE JUZGADOS DE PAZ

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 11 de 1879.

De acuerdo con lo manifestado en el Decreto de 10 del corriente, dividiendo el Departamento de Maldonado en secciones judiciales.

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.° Divídese el Departamento del Salto en diez y nueve Juzgados de Paz, teniendo los límites siguientes:

1.ª SECCION—(SALTO)—Por el Sud el arroyo Dayman desde su embocadura en el Rio Uruguay hasta la barra del arroyo Laureles; por el Este desde la barra del arroyo Laureles hasta el paso de la Cadena y desde allí una línea recta hasta el Paso de Severo del arroyo Itapebí Grande; por el Norte el arroyo Itapebí desde el paso de Severo hasta la embocadura en el Rio Uruguay; y por el Oeste el Rio Uruguay desde la embocadura del Itapebí ó Salto Grande hasta su barra en el Dayman.

2.ª SECCION — (COSTA DE LAURELES) — Por el Norte el paso de Severo; por el Este hasta las puntas de Itapebí Grande y paso de Algarrobos; por el Sud el arroyo Dayman; por el Oeste el paso de la Cadena.

3.ª SECCION — (PUNTAS DE VALENTIN GRANDE)— Por el Norte el Arapey Grande; por el Este las Cañas; por el Sud el Arroyo Dayman y por el Oeste el paso de Algarrobos y puntas de Itapebí.

4.ª SECCION—(CONSTITUCION) — Por el Norte el arroyo Arapey hasta la barra del arroyo Tangarupá; por el Este esta misma barra hasta sus puntas y despues línea recta al paso de Severo de Itapebí Grande; por el Sud Itapebí Grande, desde el paso de Severo hasta su barra, y por el Oeste el rio Uruguay.

5.ª SECCION—(PUNTAS DEL ARROYO DE LAS TUNAS) —Por el Norte el arroyo Arapey desde la barra de

Tangarupá hasta la de Valentin Grande; por el Este barras del mismo hasta el establecimiento de don Enrique Silveira; por el Sud Itapebí Grande desde el Paso de Severo hasta sus puntas, una línea recta hasta el establecimiento de don Enrique Silveira divisa de la seccion, y por el Oeste el arroyo Tangarupá.

6ª SECCION—(MATAOJO GRANDE)—Por el Norte Mataojito; por el Este cuchilla de Haedo que hace divisa de Tacuarembó; por el Sud el arroyo de Sopas, y por el Oeste el Arapey Grande.

7ª SECCION—(ARERUNGUÁ)—Por el Norte el arroyo de Sopas; por el Este la cuchilla de Haedo; por el Sud el arroyo de las Cañas, y por el Oste el Rincon de las Cañas y Arerunguá.

8ª SECCION—(CATALAN GRANDE)—Por el Norte el Cuareim; por el Sud la cuchilla de Belen; por el Este la cuchilla Negra, y por el Oeste la cuchilla de Tres Cerros y Catalancito.

9ª SECCION—(ARAPEY GRANDE)—Por el Norte la cuchilla de Belen; por el Este la cuchilla Negra; por el Oeste el Arapey Chico, y por el Sud Mataojo Chico.

10ª SECCION—(PASO DEL SAUCE)—Por el Norte la cuchilla de Belen; por el Sud Arapey Chico; por el Este el mismo Arapey Chico, y por el Oeste el arroyo de Ceballos.

11ª SECCION—(COSTA DE ARAPEY GRANDE)—Por el Norte Arapey Chico; por el Sud Arapey Grande; por el Este la cuchilla Belen, y por el Oeste el Arapey Chico hasta su barra en el Arapey Grande.

12.ª SECCION—(PASO DEL CAMPAMENTO DEL CUARÓ)—Por el Norte Cuaró Grande; por el Este la cuchilla del Yacaré y puntas del Cuaró; por el Sud la cuchilla de Belen, y por el Oeste la cuchilla de Santa Rosa y arroyo de Yucutujá Miní.

13.ª SECCION—(AL NORTE DEL CUARÓ CHICO)—Por el Norte las Tres Cruces, Grande y Pelado; por el Este la cuchilla de Yacaré por el Cuaró Grande; y por el Oeste barra de Tres Cruces Grandes sobre Cuariem, frontera del Brasil.

14.ª SECCION—(SAN EUGENIO)—Por el Este Catalancito hasta Tres Cerros; por el Sud la cuchilla de Yacaré-Cururú; por el Norte Cuareim, y por el Oeste el mismo Cuareim.

15.ª SECCION—(COSTADO EN TRES CRUCES)—Por el Norte los Tres Cerros, Cuchilla de Yacaré, Cururú y por el Sud la cuchilla Tres Cruces, ó Arroyo Pelado desde las puntas del Arroyo Catalancito hasta Cuareim.

16.ª SECCION—(SANTA ROSA)—Por el Norte, el rio Cuareim; por el Sud, la cuchilla de Santa Rosa; por el Este, puntas del Yucutujá-Miní; y por el Oeste, el rio Uruguay.

17.ª SECCION—(PUNTAS DEL LENGUADO)—Por el Norte, la cuchilla de Santa Rosa; por el Sud; Ñaquiñá; por el Este, puntas del mismo; por el Oeste, el rio Uruguay.

18.ª SECCION—(BELEN)—Por el Norte, el arroyo Yacuy hasta la barra del arroyo Palmasola; por el Sud, el arroyo Arapey hasta la barra del Arapey Chico; por el Este, el arroyo de Ceballos, la cuchilla de Belen y puntas de Yacuy hasta las de Palmasola; y por el Oeste, el Rio Uruguay.

19.ª SECCION—(PASO REAL DE PALMASOLA)—Por el Norte, el arroyo de Ñaquiñá, desde su barra, y parte del arroyo Tacumbú; por el Sud, el arroyo Yacuy hasta la barra del arroyo Palmasola; por el Este, puntas del arroyo Tacumbú hasta su confluencia en el arroyo Palmasola Grande; y por el Oeste, el Rio Uruguay

Art. 2.º Comuníquese, etc.

LATORRE.

JOSÉ M. MONTERO (hijo).

Tacuarembó

DIVÍDESE EL DEPARTAMENTO EN DIEZ Y OCHO JUZGADOS DE PAZ

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 16 de 1879.

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.° Divídese el Departamento de Tacuarembó en diez y ocho Juzgados de Paz, teniendo los límites siguientes:

1.ª SECCION—Por el Norte y Sud-Este—El gajo del Chico Estevez que partiendo sus puntas de la cuchilla de Haedo hace barra en Tacuarembó Chico siguiendo por éste hasta la barra de Batoví.

Por el Sud—Una línea recta que partiendo de la cuchilla de Haedo va á encontrar las puntas del arroyo del Sausal, siguiendo por éste hasta la barra del Batoví y continuando por ésta hasta donde forma barra en el Tacuarembó Chico.

Por el Oeste—La parte de cuchilla de Haedo comprendida entre el gajo del Chico Estevez y la prolongacion del gajo del arroyo Sausal.

2.ª SECCION—Por el Sud-Este—Una línea recta que partiendo del Paso del Bote sobre el arroyo Tacuarembó Chico va hasta el Paso del Manco sobre el arroyo Tres Cruces; de este punto parte otra línea recta hasta el Paso de la Laguna sobre el rio Tacuarembó siguiendo por éste aguas arriba hasta el arroyo Laureles y por éste hasta sus puntas sobre la cuchilla de Haedo.

Por el Sud—La parte del Tacuarembó Chico comprendida entre el Paso del Bote hasta la barra del Chico Estevez y siguiendo por éste hasta sus puntas en la Cuchilla de Haedo.

Por el Oeste—La parte de Cuchilla de Haedo comprendida entre las puntas del Chico Estevez hasta las puntas del arroyo Laureles.

3ª SECCION—Por el Norte—La parte de cuchilla Negra comprendida entre las puntas del arroyo Laureles y las del rio Tacuarembó.

Por el Sud-Oeste—El arroyo Laureles desde su barra en el rio Tacuarembó hasta sus puntas en la cuchilla de Haedo.

Por el Este—El rio Tacuarembó desde la barra del arroyo Laureles hasta sus puntas.

4.ª SECCION—Por el Norte—La parte de línea divisoria con el Brasil comprendida entre las puntas del rio Tacuarembó hasta las puntas del arroyo Batobí.

Por el Sud—Una línea recta que va desde la barra del arroyo Rubio Chico en el rio Tacuarembó hasta la barra del arroyo del Mangrullo en el Cuñapirú.

Por el Este—La parte del arroyo Cuñapirú comprendida entre la barra del arroyo del Mangrullo hasta la barra del Batoví y siguiendo por este hasta sus puntas sobre la línea divisoria con el Brasil.

Por el Oeste—La parte del rio Tacuarembó comprendida desde la barra del Rubio Chico hasta sus puntas.

5.ª SECCION—Por el Sud-Este—La parte de línea divisoria con el Brasil comprendida entre las puntas del arroyo Batobí hasta la prolongacion de las puntas del arroyo Corrales.

Por el Sud—El arroyo Corrales desde su barra en el Cuñapirú hasta sus puntas en la línea divisoria.

Por el Oeste—El arroyo Cuñapirú desde la barra del arroyo Corrales hasta la barra del arroyo Batobí siguiendo por éste hasta sus puntas en la línea divisoria con el Brasil.

6ª SECCION—Por el Norte—La parte de línea divisoria con el Brasil comprendida entre la prolongacion de las puntas del arroyo Corrales hasta las puntas del Arroyo del Sauce.

Por el Sud-Oeste—El arroyo de la Coronilla desde su barra en el arroyo Corrales hasta encontrar las puntas del arroyo Los Amarillos y siguiendo por éste hasta su barra en el arroyo del Yaguary.

Por el Este—El arroyo del Yaguary desde la barra de los Amarillos hasta la barra del arroyo del Sauce y siguiendo por éste hasta sus puntas en la línea divisoria con el Brasil.

Por el Oeste—El arroyo Corrales desde la barra del Coronilla hasta sus puntas en la línea divisoria con el Brasil.

7ª SECCION—Por el Norte—La parte de línea divisoria comprendida entre las puntas del arroyo del Sauce y la cuchilla del Hospital.

Por el Sud—El arroyo del Cuaró desde su barra en el Yaguary hasta sus puntas y de aquí una línea recta en direccion próximamente Oeste-Este á la cuchilla del Hospital.

Por el Este—La cuchilla del Hospital hasta la línea divisoria con el Brasil.

Por el Oeste—El arroyo del Yaguary desde la barra del arroyo Cuaró hasta la barra del arroyo del Sauce y siguiendo por éste hasta sus puntas en la línea divisoria con el Brasil.

8.ª SECCION—Por el Norte—La parte de línea divisoria con el Brasil comprendida entre la cuchilla del Hospital hasta el gajo del Norte del Rio Negro sobre la línea divisoria.

Por el Sud—Una línea recta que vá del Paso del Masangano en el Rio Negro en direccion próximamente Este-Oeste hasta la cuchilla del Hospital.

Por el Este—El Rio Negro desde el Paso del Masangano hasta la línea divisoria con el Brasil.

Por el Oeste—La cuchilla de Hospital.

9.ª SECCION—Por el Norte—Una línea recta que partiendo del arroyo Caraguatá frente al cerro de Belen en direccion Oeste-Este, va á morir al paso del Masangano en el Rio Negro.

Por el Sud y Este—El Rio Negro desde la barra del Tacuarembó hasta el paso del Masangano.

Por el Oeste—El arroyo de Caraguatá desde su barra en el rio Tacuarembó hasta enfrentar el cerro de Belen.

10.ª SECCION—Por el Norte—El arroyo Cuaró desde su barra en el Yaguary hasta sus puntas y de aquí una línea recta hasta enfrentar el cerro de Belen en el Caraguatá.

Por el Sud-Este—El arroyo Caraguatá desde su barra en el rio Tacuarembó hasta enfrentar el Cerro de Belen.

Por el Oeste—La parte del rio Tacuarembó comprendida entre la barra del Caraguatá hasta la barra del Yaguary y de aquí hasta la barra del Cuaró.

11.ª SECCION—Por el Norte—Una línea recta que, partiendo de la barra de la Cañada Cáceres en el arroyo Malo, va á morir en la barra del Tacuarembó Chico en el rio Tacuarembó.

Por el Sud—El Rio Negro desde la barra del arroyo Malo hasta la barra del rio Tacuarembó.

Por el Este—El Rio Tacurembó desde su barra en el Rio Negro hasta la barra del Tacuarembó Chico.

Por el Oeste—El arroyo Malo desde su barra en el Rio Negro hasta la barra de la Cañada Cáceres.

12.ª SECCION—Por el Norte—Una línea recta que vá desde las puntas del arroyo del Tigre hasta la barra de la cañada Cáceres.

Por el Sur—El Rio Negro desde la barra del arroyo del Tigre hasta la barra del arroyo Malo.

Por el Este—El arroyo Malo desde su barra en el Rio Negro hasta la barra de la cañada Cáceres.

Por el Oeste—El arroyo del Tigre desde su barra en el Rio Negro hasta sus puntas.

13.ª SECCION—Por el Norte—Una línea recta que partiendo de la barra del arroyo Laureles en el Salsipuedes, va á morir á las puntas del arroyo del Tigre.

Por el Sud—El Rio Negro desde la barra del Salsipuedes hasta la barra del arroyo del Tigre.

Por el Este—El arroyo del Tigre desde su barra en el Rio Negro hasta sus puntas.

Por el Oeste—El arroyo de Salsipuedes, desde su barra en el Rio Negro hasta la barra del arroyo Laureles.

14ª SECCION—Por el Este—El arroyo Malo desde la barra del Cáceres hasta la barra de la Quebrada Grande y de aquí hasta las puntas de éste en línea recta hasta encontrar las puntas del arroyo del Sausal sobre la cuchilla de Haedo.

Por el Sud—Dos líneas rectas; saliendo la primera de la barra del arroyo Laureles en el Salsipuedes hasta las puntas del arroyo del Tigre, y desde aquí la segunda línea hasta la barra del arroyo Cáceres en el arroyo Malo.

Por el Oeste—El arroyo de Salsipuedes desde la barra del arroyo Laureles hasta sus puntas en la cuchilla de Haedo y de aquí siguiendo por ésta hasta las puntas del arroyo Malo.

15ª SECCION—Por el Norte—El arroyo de Batobí desde su barra en el Tacuarembó Chico hasta la barra del arroyo Sausal y de aquí hasta sus puntas en la cuchilla de Haedo.

Por el Sud-Este—Una línea recta que partiendo de la barra del arroyo Cáceres, va á morir á la barra del Tacuarembó Chico en el Rio Tacuarembó.

Por el Oeste—El arroyo Malo, desde la barra del arroyo Cáceres hasta la barra de la Quebrada Grande, siguiendo por esta hasta sus puntas y de allí una linea recta hasta las puntas del arroyo Malo en la cuchilla Haedo.

16ª SECCION—Por el Norte y Este—El Rio Tacuarembó, desde la barra del Tacuarembó Chico hasta el paso de la Laguna.

Por el Sud-Oeste—El arroyo Tacuarembó Chico desde su barra en el Rio Tacuarembó hasta el paso del Bote.

Por el Oeste—Dos líneas rectas; la primera partiendo del paso del Bote en el Tacuarembó Chico hasta el paso del Manco sobre el arroyo de las Tres Cruces; y la segunda, de este paso al de la Laguna en el Rio Tacuarembó.

17ª SECCION—Por el Norte- El arroyo de la Coronilla desde su barra en el arroyo Corrales hasta en-

contrar las puntas del arroyo Los Amarillos, y siguiendo por este hasta su barra en el Yaguary.

Por el Sud-Este—El arroyo del Yaguary desde su barra en el rio Tacuarembó hasta la barra de Los Amarillos.

Por el Oeste—El rio Tacuarembó desde la barra del Yaguary hasta la barra del arroyo Corrales, y de aquí hasta la barra del Coronilla.

18ª SECCION—Por el Norte una línea recta que partiendo de la barra del arroyo Mangrullo en el Cuñapirú, va á morir en la barra del Rubio Chico en el Rio Tacuarembó.

Por el Sud y Oeste—El Rio Tacuarembó, desde la barra del Cuñapirú hasta la barra del Rubio Chico.

Por el Este—El arroyo Cuñapirú, desde su barra en el Rio Tacuarembó hasta la barra del arroyo del Mangrullo.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Libro Competente.

LATORRE.

JOSÉ M. MONTERO (hijo).

—

Minas

DIVIDESE EL DEPARTAMENTO EN DIEZ Y SEIS JUZGADOS DE PAZ

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 17 de 1879.

De acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 10 del corriente, el Presidente de la República acuerda y decreta.

Artículo 1.º Divídese el Departamento de Minas en diez y seis Juzgados de Paz, que tendrán los límites siguientes:

PRIMERA SECCION—Por el Norte y Nordeste el Rio Santa Lucía por su márgen izquierda, desde la barra del arroyo de Berdun, hasta su nacimiento en el Cerro Pelado; por el Este y Sur la Cuchilla Grande hasta el nacimiento del arroyo del Sauce; por el Oeste

y Noroeste la misma cuchilla y el curso del arroyo Berdun hasta su confluencia en Santa Lucía.

2.ª SECCION—Por el Norte el curso del arroyo Santa Lucía por su márgen izquierda desde la barra del arroyo Berdun, hasta la barra del arroyo Casupá; por el Oeste y Sudoeste una línea que partiendo de la barra del último arroyo viene á encontrar los ombúes de Bentancur, desde ese punto otra línea que viene á unirse al arroyo Sarandí por su márgen derecha; el curso de ese arroyo hasta su confluencia en el arroyo Solis Grande y el curso de este arroyo hasta la barra del Mataojo; por el Sud el arroyo de Mataojo hasta sus vertientes del Sauce en la cuchilla Grande; por el Sudeste y Este dicha cuchilla y el curso del arroyo de Berdun por su márgen izquierda hasta su confluencia en Santa Lucía.

3.ª SECCION—Por el Norte y Nordeste—El camino nacional de Treinta y Tres, desde el paso de Roldan de Santa Lucía hasta la cuchilla Grande en las asperezas de Polanco; por el Este la cuchilla Grande hasta el nacimiento del rio de Santa Lucía en el Cerro Pelado; por el Sud y Oeste el curso de este rio por su márgen derecha hasta el paso de Roldan en el mismo rio.

4.ª SECCION—Por el Sur y Sud-Este el camino nacional de Treinta y Tres desde el paso de Roldan en Santa Lucía hasta la cuchilla Grande en las asperezas de Polanco; por el Este el arroyo Chamamí desde su nacimiento en cuchilla Grande hasta su confluencia en el arroyo Casupá; por el Norte y Noroeste el curso de este último arroyo por su márgen izquierda hasta su confluencia en el rio Santa Lucía; por el Oeste el curso de este rio por su márgen derecha desde la barra de Casupá hasta el paso de Roldan.

5.ª SECCION—Por el Oeste, la cuchilla Grande desde el nacimiento del arroyo Godoy hasta el nacimiento del arroyo Laureles; por el Sud-Oeste y Sud el curso de este arroyo por su márgen izquierda hasta su barra en Polanco y el curso de este arroyo hasta su barra en Barriga Negra; por el Este el curso de este

último arroyo por su márgen izquierda hasta su barra en Godoy; por el Norte y Nordeste el curso del mismo Godoy por su márgen derecha hasta su nacimiento en la cuchilla Grande.

6.ª SECCION—Por el Norte y Nordeste el curso del arroyo Laureles desde su nacimiento en la cuchilla Grande por su márgen derecha hasta su barra en Polanco y el curso de este arroyo por su márgen derecha hasta su confluencia en Barriga Negra; por el Este el curso de este mismo arroyo por su márgen derecha hasta la barra en Cebollatí y el curso de este rio hasta la barra del arroyo Tapes; por el Sudeste y Sud el dicho arroyo Tapes, desde su barra en el rio Cebollatí hasta su nacimiento en la cuchilla Grande; por el Sud-Oeste esta cuchilla hasta el cerro del Metal y por el Oeste la misma cuchilla desde este cerro hasta el nacimiento del arroyo Laureles.

7.ª SECCION—Por el Noroeste la cuchilla de las Animas hasta la boca del Valle de Fuentes; por el Sud-Oeste la orilla izquierda de este Valle hasta el marco de los Reyes; por el Sud-Este, la cuchilla Grande hasta las puntas del Aiguá, y por el Noroeste desde el arroyo de Aiguá, hasta la barra del Marmarajá.

8.ª SECCION—Por el Este el arroyo de Aiguá, desde la barra del arroyo Marmarajá hasta su confluencia en el Rio Cebollatí; por el Norte, el Rio Cebollatí, desde la barra del Aiguá hasta la del arroyo de los Tapes; por el Oeste este arroyo Tapes, hasta su nacimiento en la cuchilla Grande; por el Sud y Sud-Oeste, la cuchilla Grande, desde el nacimiento del arroyo Tapes hasta el de Marmarajá, y por el Sud-Este, el arroyo Marmarajá, desde su nacimiento hasta su barra en el arroyo del Aiguá.

9.ª SECCION—Por el Sud y Sud-Oeste, el curso del rio Cebollatí, desde la barra del arroyo Malo por su márgen izquierda hasta la barra del arroyo Gutierrez; por el Este y Nordeste, el curso de este último arroyo por su márgen derecha hasta su nacimiento en la Cu-

chilla de Nico Perez ó Palomeque; por el Norte y Noroeste, esta cuchilla hasta el nacimiento del arroyo Malo, y por el Oeste, el curso de este arroyo por su márgen izquierda hasta su barra en Cebollatí ó Godoy.

10ª SECCION—Por el Sud, el rio Cebollatí, desde la barra del arroyo Gutierrez hasta la barra del arroyo Corrales; por el Este y Nordeste, el curso de este arroyo Corrales hasta su nacimiento en la cuchilla; por el Norte, esta cuchilla hasta las puntas de Gutierrez, y por el Oeste y Sud Oeste, el curso de este arroyo hasta su confluencia con Cebollatí.

11ª SECCION—Por el Norte y Nordeste, la cuchilla de Nico Perez, desde su arranque en la cuchilla Grande hasta encontrar el nacimiento del arroyo Malo; por el Este, el curso del arroyo Malo, por su márgen derecha, hasta su barra en Godoy; por el Sud y Sud-Oeste, el curso de este rio hasta su nacimiento en la cuchilla Grande, y por el Oeste esta cuchilla hasta encontrar la de Nico Perez.

12ª SECCION—Por el Norte y Nordeste el curso del rio Olimar Chico desde su nacimiento y por su márgen derecha hasta encontrar la linea que divide la 7.ª Seccion policial de la 6.ª y 8.ª; por el Este esta linea hasta la cuchilla de Nico Perez; por el Sud y Sud-Oeste esta cuchilla hasta su nacimiento en la Grande, y por el Oeste esta última cuchilla hasta el nacimiento del Olimar Chico.

13.ª SECCION—Por el Este y Sud-Este el camino nacional de Treinta y Tres desde el paso real en Corrales hasta el de Olimar Grande por el Norte y Noroeste el curso de Olimar Grande por su márgen derecha hasta la barra de Olimar Chico: este mismo arroyo por su márgen derecha hasta la línea que divide las secciones policiales 6.ª, 7.ª y 8.ª; por el Oeste esta línea hasta las puntas de Corrales, y por el Sud el curso de este arroyo por su márgen izquierda hasta el paso del mismo arroyo, donde cruza el camino nacional.

14.ª SECCION—Por el Norte y Noroeste, el camino nacional de Treinta y Tres que pasa el paso

real de Corrales y termina en el paso real de Olimar Grande; por el Este, el curso del rio Olimar Grande desde el paso real hasta su confluencia en el rio Cebollatí; por el Sud, el rio Cebollatí hasta la barra del arroyo de los Corrales; y por el Oeste, el curso de este arroyo hasta el camino real de Treinta y Tres.

15.ª SECCION—Por el Sud y Sud Oeste, el arroyo de Olimar Chico hasta la barra del Sauce; por el Este, el mismo arroyo de Olimar Chico hasta su barra en Olimar Grande: el curso de este rio hasta la barra de las Pavas; por el Norte, arroyo de las Pavas desde su barra en Olimar Grande hasta su nacimiento en la cuchilla Grande; y por el Oeste, esta cuchilla Grande hasta el nacimiento de Olimar Chico.

16.ª SECCION—Por el Sur, el arroyo Pavas desde su nacimiento hasta su barra en Olimar Grande y por su márgen izquierda; por el Norte y Este, el Olimar Grande, desde su nacimiento en la cuchilla Grande hasta la barra del arroyo de las Pavas, y por el Oeste, la cuchilla Grande.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

LATORRE.

JOSÉ M. MONTERO (hijo),

Cerro-Largo

DIVÍDESE EL DEPARTAMENTO EN QUINCE JUZGADOS DE PAZ

Ministerio de Gobierno

Montevideo, Junio 18 de 1879.

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1º Divídese el Departamento de Cerro-Largo en quince Juzgados de Paz, que tendrán los límites siguientes:

1.ª SECCION—Por el Sud, Tacuarí y Laguna del Negro; por el Norte, Chuy hasta sus puntas buscando la cuchilla Grande; por el Oeste, cuchilla Grande y por el Este, Chuy.

2.ª SECCION—Por el Sud, Palleros; por el Norte, línea divisoria con el Brasil, Yaguaron hasta la cañada de los Burros; por el Oeste, Rio Negro y por el Este, cuchilla Grande siguiendo la cañada de los Burros.

3.ª SECCION—Por el Sud, cuchilla Grande y Sarandí Grande; por el Norte, Palleros; por el Oeste, Rio Negro; y por el Este, cuchilla Grande.

4.ª SECCION—Por el Sud; cuchilla Grande y la que entra entre Fraile Muerto y Tupambaé; por el Norte, Sarandí Grande; por el Oeste, Rio Negro; y por el Este, cuchilla Grande.

5.ª SECCION—Por el Sud, Cuchilla Grande; por el Norte, Rio Negro y Cuchilla entre Fraile muerto y Tupambaé; por el Oeste, Cuchilla que divide los arroyos de Tarariras y Lechiguana; y por el Este, Cuchilla que divide las aguas á Fraile Muerto y Tupambaé.

6.ª SECCION—Por el Sud, Cuchilla Grande; por el Norte, Rio Negro; por el Oeste, Cordovés; y por el Este, Cuchilla que divide de la 5.ª entre Lechiguana y Tarariras.

7.ª SECCION—Por el Sud, Olimar; por el Norte, Cuchilla Grande; por el Oeste, Olimar y por el Este cuchilla del Avestraz.

8.ª SECCION—Por el Sud, Olimar; por el Norte, Cuchilla Grande; por el Oeste, Cuchilla del Avestruz y por el Este, Cuchilla de Dionisio, buscando las puntas de la Cañada de las Piedras y por ésta hasta su confluencia en Olimar.

9.ª SECCION—Por el Sud, Olimar; por el Norte, Corrales; por el Oeste, Cuchilla de Dionisio y cañada de las Piedras; y por el Este, Parado y Cebollatí.

10.ª SECCION—Por el Sud, Parado, Cebollatí y Laguna Merin; por el Norte, Tacuarí; por el Oeste, Camino Departamental de Treinta y Tres á Artigas; y por el Este, Laguna Merin.

11.ª SECCION—Por el Sud, Corrales; por el Norte, Tacuarí; por el Oeste, camino Departamental de Melo á Treinta y Tres; y por el Este, camino departamental de Treinta y Tres y Artigas.

12.ª SECCION—Por el Sud, Cuchilla de Dionisio; por el Norte, Tacuarí y Laguna del Negro; por el Oeste, Cuchilla Grande; y por el Este, camino Departamental de Melo á Treinta y Tres.

13.ª SECCION—Por el Sud, Tacuarí; por el Norte, Yaguaron y el arroyo Cañas; por el Oeste, Cuchilla del Mangrullo y cañada de Santos; y por el Este, Yaguaron y Laguna Merin.

14.ª SECCION—Por el Sud, Tacuarí; por el Norte, Sierra de Rios y Arroyo Cañas; por el Oeste, Chuy hasta la cañada de Islas de Zapata; y por el Este, cañada de Santos y Cuchilla de Mangrullo.

15.ª SECCION—Por el Sud, Islas de Zapata y Cañas; por el Norte, Cuchilla Grande y Cañadas de los Burros; por el Oeste, Cuchilla Grande; y por el Este, Yaguaron.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

LATORRE.

JOSÉ M. MONTERO (hijo).

—

Permisos Parroquiales

CESAN POR LEY DEL REGISTRO DE ESTADO CIVIL

Hyacintus Vera Episcopus-Montisvidei.

Montevideo, Junio 26 de 1879

Excmo. señor:

Como se aproxima el tiempo en que debe ponerse en práctica la Ley que ordena el Registro Civil relativo á las partidas de casamientos, bautismos y defunciones, hago presente al Excmo. Gobierno, la no mencion que se advierte en esa ley, del permiso que hasta ahora se expedia por las respectivas parroquias, los que presentaban los interesados á las Juntas E. Administrativas ó sus Comisiones. Dicha diligencia designa el cadáver que ha de sepultarse con las ceremonias eclesiásticas.

Ruego además al Excmo. Gobierno se sirva dictar la

medida que crea conveniente, en la que sean exceptuados de las disposiciones sobre el bautismo los casos urgentes que ocurran en este particular.

Con este motivo me es grato reiterar á V. E. las consideraciones de mi mayor aprecio.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JACINTO, OBISPO.

Al Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Gualberto Mendez.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Junio 26 de 1879.

Pase al Ministerio de Gobierno para la resolucion que corresponda, rogándole se sirva comunicarla oportunamente al de Relaciones Exteriores.

GUALBERTO MENDEZ.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 27 de 1879.

Vuelva al Ministerio de Relaciones Exteriores, significándose que impuesto el Gobierno de la nota de SS. Ilma. el Obispo, referente al permiso que hasta ahora se expedia por las respectivas parroquias, en los casos de defuncion, en los cuales se hacian constar las ceremonias eclesiásticas que debian celebrarse, cuyos puntos, segun la Curia, no explica la Ley de Registro Civil, ha resuelto hacer saber al señor Obispo, que los casos indicados en su nota, están previstos en el capítulo 5.º de la Ley de la referencia que trata de las defunciones, y en el artículo 27 del Decreto Reglamentario, á los cuales deben sujetar sus procedimientos los particulares y las autoridades de la República.

En cuanto al segundo punto consultado, pídase á la curia por el Ministerio de Relaciones Exteriores se sirva aclararlo para poder resolver y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Mesa de Control y Manifiestos (1)

SE CREA EN LA COLECTURÍA GENERAL DE ADUANA

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 27 de 1879.

Siendo urgente el establecimiento de la Mesa de Control y manifiestos autorizada por el Cuerpo Legislativo; y sin perjuicio de las modificaciones que más adelante puedan ser aconsejadas por la práctica, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.° Créase una Mesa de Control y manifiestos que tendrá su asiento en la Colecturía General de Aduana, bajo la superintendencia del señor Colector General en cuanto á los trámites del servicio, pero dependiendo del Ministerio de Hacienda en cuanto á los objetos generales de su cometido.

Art. 2.° Corresponde á la Mesa de Control el recibir y registrar los manifiestos detallados á que se refiere el Decreto de 14 de marzo próximo pasado, efectuar su comparacion con los permisos de despacho y desempeñar además las funciones de Control que le serán indicadas por el Ministerio respectivo.

Art. 3.° Cométese interinamente el desempeño de los cargos de la Mesa de Control y manifiestos, con las dotaciones que les fija la Ley de Presupuesto, á los ciudadanos:

D. Camilo Vila, en calidad de Jefe de la Mesa.
D. Julio Lopez, de Oficial 1º
D. Daniel Allende, de Oficial 2º
D. Eduardo Zalduondo, de Auxiliar.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al R. C.

LATORRE.

AURELIO BERRO.

(1) Posteriormente ha sido suprimida.

Escuela de Artes y oficios

QUE SE RECIBAN EN ELLA CUATRO JÓVENES DE CADA DEPARTAMENTO

Ministerio de Gobierno.

CIRCULAR

Montevideo, Julio 1.° de 1879.

Señor Jefe:

Pasaron ya felizmente aquellos tiempos en que se dirigia á V. S. el que suscribe, en el concepto siempre de excitar su celo en favor de las clases productoras de nuestra campaña, á fin de ponerlas á cubierto de las depredaciones de los numerosos cuatreros que las esquilmaban, disponiendo á su arbitrio de la propiedad ajena y acechando á sus pacíficos moradores para saciar sus instintos sanguinarios.

Treinta y seis meses de esfuerzos patrióticos y de lucha sin trégua contra los malos elementos, engendro repugnante de nuestras luchas civiles y de los desórdenes consiguientes, que son su corolario natural, han bastado para ponerlos á raya, haciéndoles comprender que el derecho de la vida y de la propiedad, consagrados en nuestro Código Político como sagrados é inviolables, no debian ser simplemente una fórmula vana é irrisoria, sino una verdadera y práctica realidad.

Despues de una victoria tan difícil como grande; cuando todos los intereses honestos viven y progresan á la sombra bienhechora de la paz y al amparo de las leyes, no es el reposo lo que corresponde á los que tienen la importante mision de encaminar la patria á sus grandes destinos; no; es el trabajo, es la labor constante para preparar, siempre preparar, nuevos y robustos elementos de vida, que vengan á llenar los claros que dejan en las filas los soldados del trabajo á quienes arrebata una ley inexorable, ó á los que débiles y pusilánimes, quedan rezagados por el cansancio ó el desaliento.

A favor de una ley de instruccion primaria que si no es tan perfecta como fuera de desear, por lo ménos ha venido á suplir una sentida necesidad, y bajo una direccion inteligente y laboriosa como la que existe, se puede decir, sin pecar de exageracion, que el crecido número de nuestros jóvenes compatriotas que hoy frecuentan las escuelas públicas, en muy poco tiempo más, habrán pasado de las tinieblas á la luz, vale decir; que los que nos han de suceder en el camino de la vida, serán por su educacion y por su instruccion, ciudadanos, en la verdadera acepcion política y social de la palabra.

Pero, si la instruccion en el pueblo es indudablemente una condicion esencial para que las instituciones republicanas se radiquen y contribuyan á su engrandecimiento y felicidad, no lo es ménos que á esa instruccion debe acompañarla y fortificarla el amor al trabajo.

Hacer del pueblo obreros instruidos, hé ahí el verdadero desideratum de las democracias.

Persiguiendo ese inapreciable bien, el actual Presidente de la República en los últimos tiempos de su Gobierno Provisional, fundó una Escuela de Artes y Oficios, donde tuvieran entrada todos aquellos de nuestros compatriotas á quienes su falta de recursos no les permitiera dedicarse á las artes ú oficios de su predileccion.

Ese inmenso beneficio, estaba hasta ahora limitado á la Capital, pero deseando el primer Magistrado hacerlo extensivo á toda la República, me ha encargado de participarlo á V. S., haciéndole presente que la Escuela recibirá por ahora, cuatro jóvenes del Departamento á su cargo, cuya edad no sea menor de doce años, ni mayor de diez y siete.

Los programas del establecimiento y demás particularidades, los recibirá V. S. por el próximo correo.

Cumplido mi honroso cometido, grato me sería poder comunicar á S. E. el señor Presidente, que V. S ha interpretado fielmente y en el más breve plazo posi-

ble, sus progresistas deseos y sus plausibles y patrióticos votos.

Dios guarde á V. S.

José M. Montero (hijo)

Señor Jefe Político del Departamento de......

—

Despacho de Aduana

SE EXIGEN MANIFIESTOS DOBLES Y DETALLADOS PARA LA EXPORTACION É IMPORTACION

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 3 de 1879.

Considerando que en las operaciones fiscales relativas á la importacion y exportacion de los llamados «frutos del país», no está aún bien determinado el control que por regla general debe siempre intervenir en el movimiento de las rentas públicas; y teniendo en vista que el favor especial de que disfrutan ciertos establecimientos particulares por el hecho de hallarse habilitados para el embarque y desembarque de artículos sujetos á imposiciones fiscales, dá al Estado la facultad de exigir de parte de los respectivos dueños ó encargados la cooporacion necesaria para mejor fiscalizar las operaciones de carácter aduanero que en los citados establecimientos tienen lugar; el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los dueños ó principales encargados de barracas, saladeros ó cualesquiera otros establecimientos particulares, que por tener acceso á los puertos ó vias fluviales de la República, se hallen habilitados para el embarque ó desembarque de frutos del país, carbon de piedra, madera ú otros artículos que se encuentran en igual caso, quedan obligados:

1.° A formar y remitir en cada dia lúnes, á la Mesa de Control una relacion en que conste el desembarque diario durante la semana anterior de los respectivos artículos procedentes de importacion extranjera, expresando fechas, nombre del buque

conductor, su procedencia, la clase de los artículos y su cantidad, peso ó medida, segun el caso corresponda.

2.° A formar tambien semanalmente en duplicado y remitir á la Mesa de Control é Inspeccion del Resguardo, otra relacion en que conste el embarque diario para exportacion durante la semana anterior, señalando el nombre del buque cargador su destino y las mismas circunstancias de clases y cantidad, peso ó medida determinadas para la nota de la importacion.

Art. 2.° Las expresadas relaciones, serán pasadas en papel comun, y las firmará el dueño ó encargado principal del establecimiento respectivo; quedando el mismo sujeto á la multa ó pena que corresponda en caso de fraude, engaño ó inexactitud en los datos que suministre al Fisco.

Art. 3.° Lo dispuesto en este Decreto empezará á regir, para los establecimientos de Montevideo y Santa Lucia, á partir del dia 7 del actual; y para los demas puertos y costas de la República, del 4 de Agosto próximo en adelante.

Art. 4.° Por el hecho de entrar en ejecucion lo dispuesto en el presente Decreto, quedará sin efecto lo prescrito en el artículo 16 de la resolucion Gubernativa de 10 de Junio de 1876, relativamente al conforme que por dicha resolucion deben pasar en los permisos respectivos los dueños ó encargados principales de los establecimientos á que se refiere.

Art. 5.° Comuníquese, etc.

LATORRE.

AURELIO BERRO.

Vapores Privilegiados

SE ESTABLECE UN TÉRMINO PERENTORIO PARA LA PRESENTACION DE SUS MANIFIESTOS Y PERMISOS POR LOS CONSIGNATARIOS Ó AGENTES.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 4 de 1879.

Notándose que los agentes de vapores privilegiados, dando una extension indebida á las facultades que la administracion les otorga para el pronto expediente de sus operaciones de carga y descarga, demoran la presentacion de manifiestos y permisos mucho más allá del tiempo razonablemente requerido para poderlos regularizar, y considerando que la supresion de tal abuso no representa traba alguna para aquella operacion, ni se opone á las facilidades legítimas que el Estado ha creido conveniente conceder;

El Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los agentes ó consignatarios de vapores privilegiados están obligados á presentar al Resguardo la declaracion de la llegada de los mismos, inmediatamente que se establezca su comunicacion con la tierra, haciéndolo por medio de una presentacion en sello de 25 cts., sin perjuicio de la entrada formal que deberán dar más tarde en la forma establecida por las disposiciones vigentes. La Inspeccion del Resguardo comunicará á la Alcaidía la llegada de cada vapor, y en seguida su procedencia.

Art. 2.° El término de 48 horas fijado por la disposicion gubernativa de 28 de Marzo de 1876 para la presentacion del manifiesto general y permiso á depósito de la carga para este puerto, se contará desde el dia preciso de su llegada, y pasado dicho término, será aplicada la multa que la referida disposicion establece.

Art. 3.° La Inspeccion del Resguardo no permitirá la descarga de un solo bulto en los muelles fiscales sin que préviamente se haya cumplido por los agentes lo

que determina el art. 1.º. ni la Alcaidia permitirá la intruduccion de los respectivos bultos al depósito sin que haya recibido el aviso escrito de la entrada del vapor y su procedencia respectiva.

Art. 4.º La Contaduría de Aduana no dará curso á permiso alguno de despachos de artículos procedentes de vapores privilegiados, sin que se haya dado cumplimiento á lo dispuesto por el art. 2º.

Art. 5.º Se tendrá por regla, que las facilidades concedidas á los vapores privilegiados no eximen á éstos y á sus respectivos agentes de la obligacion de justificar debidamente las diferencias que resulten entre el contenido del manifiesto para este puerto, y lo que efectivamente se descargue. Al efecto la Colecturía General fijará un término prudencial, dentro del cual debe efectuarse la indicada justificacion.

Art. 6.º Comuníquese, publíquese y dése al R. C.

LATORRE.

AURELIO BERRO.

Juzgados de Paz

SE APLAZA EL NOMBRAMIENTO DE LOS DE NUEVA CREACION

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 5 de 1879.

Atendiendo á los inconvenientes que por el momento dificultan el nombramiento de las personas que han de desempeñar los Juzgados de Paz de nueva creacion, de acuerdo con los decretos de su referencia;

El Presidente de la República decreta:

Art. 1.º Suspéndense los efectos de los mencionados decretos, hasta el 7 de Enero del año entrante en cuya fecha empezarán á funcionar los Juzgados de Paz de nueva creacion, continuando entre tanto los actuales Jueces de Paz ejerciendo toda la jurisdiccion que te-

nian hasta la fecha de los mencionados decretos y á cargo ademas de los registros del estado Civil.

Art. 2º Comuníquese, etc.

LATORRE.
JOSÉ M. MONTERO (hijo.)

—

Soriano

SE DIVIDE EL DEPARTAMENTO EN TRECE SECCIONES JUDICIALES

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 5 de 1879.

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.° Divídese el departamento de Soriano en trece Secciones Judiciales, que tendrán los límites siguientes:

1.ª SECCION—Por el Norte, Rio Negro; por el Sud, Cuchilla Grande; por el Este, arroyo Brequeló, desde su barra hasta su confluencia con el Sarandí, y este arroyo hasta sus puntas; por el Oeste, arroyo Maulas.

2.ª SECCION—Por el Norte, Rio Negro; por el Sud, San Salvador desde su confluencia con el Uruguay, hasta la barra del Bizcocho, y este arroyo hasta sus puntas; por el Este, Cuchilla Grande; por el Oeste, Rio Uruguay.

3.ª SECCION—Por el Norte y Este, San Salvador desde la barra del Espinillo hasta la de los Cerrillos; por el Sud, arroyo Cerrillos; por el Oeste, idem Espinillo.

4.ª SECCION—Por el Norte, San Salvador; por el Sud, arroyo del Sauce y cuchilla de San Salvador hasta las puntas del Espinillo; por el Este, arroyo del Espinillo; por el Oeste, Rio Uruguay.

5ª SECCION—Por el Norte, San Salvador y San Martin en todo su curso; por el Sud, cuchilla de San Salvador; por el Este, Cuchilla Grande; por el Oeste, arroyo de los Cerrillos.

6.ª SECCION—Por el Norte, arroyo Corralito; por el Sud, San Salvador y San Martin en todo su curso,

por el Este, Cuchilla Grande; por el Oeste, San Salvador.

7.ª SECCION—Por el Norte, arroyo Bizcocho; por el Sud, arroyo Corralito; por el Este, Cuchilla Grande y por el Oeste, rio San Salvador.

8.ª SECCION—Por el Norte, arroyo Brequeló hasta la barra del Cabelludo, y este arroyo en toda su extension; por el Sud, Cuchilla Grande; por el Este, cuchilla que vierte aguas al Perdido y Brequeló; por el Oeste, Cuchilla Grande, y el arroyo Sarandí en todo su curso.

9ª SECCION—Por el Norte, arroyo Cololó; por el Sud, Brequeló hasta la barra del Cabelludo y este arroyo hasta sus puntas; por el Este, arroyo Cololó; por el Oeste, rio Negro.

10ª SECCION—Por el norte, Rio Negro; por el Sud, cuchilla de Navarro; por el Este, arroyo de Vera por el Oeste, idem Cololó.

11ª SECCION—Por el Norte, Rio Negro; por el Sud, arroyo de la Luna; por el Este, arroyo Grande; por el Oeste, arroyo Vera y cuchilla de Navarro.

12.ª SECCION—Por el Norte, arroyo de la Luna; por el Este, arroyo del Perdido; por el Sud y Oeste, Cuchilla Grande.

13.ª SECCION—Por el Norte y Este, arroyo Grande; por el Sud, Cuchilla Grande; por el Oeste, arroyo del Perdido.

Art. 2.° Comuníquese, et. etc.

LATORRE.

JOSÉ MARÍA MONTERO (hijo).

Florida

SUBDIVÍDESE ESTE DEPARTAMENTO EN DOCE JUZGADOS DE PAZ

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 7 de 1879.

El Presidente de la República acuerda y decreta;

Art. 1.° Divídese el Departamento de la Florida en

doce Juzgados de Paz, que tendrán los límites siguientes:

1ª SECCION—Por el Sud, Santa Lucia Grande hasta la barra de Arias; Arias, desde su barra hasta sus nacientes en los campos de Amaro, en línea recta de Norte á Sud, hasta encontrar Santa Lucia Chico; desde este punto, Santa Lucia Chico, hasta la barra del arroyo La Cruz, siguiendo su costa hasta su primer gajo frente á la Estacion del ferro-carril Central, denominada «La Cruz»; y desde este punto línea recta al Oeste, el arroyo Pintado hasta su barra en Santa Lucia Chico.

2.ª SECCION—Casupá desde su barra en Santa Lucia hasta barra del Sauce Chico; el Sauce Chico hasta la cuchilla de Palermo; desde esta hasta las puntas de Santa Lucia Chico por la cuchilla de Palermo, hasta el último gajo del Oeste de las nacientes del Tornero; éste hasta su barra en el Santa Lucia Chico; desde este punto hasta las nacientes del Chamizo, línea recta de Norte á Sud hasta la barra del Talita; barra del Talita en línea recta á Santa Lucia Grande frente á la barra del Rio Viejo; desde este punto por la costa de Santa Lucia Grande hasta la barra de Casupá.

3.ª SECCION—Santa Lucía Grande desde la barra del rio Viejo hasta su barra con Arias; desde la barra de este arroyo hasta frente á la estancia de don Gervasio Urioste, línea recta desde su naciente hasta Santa Lucía Chico; Santa Lucía Chico por el Oeste hasta el arroyo de la Cruz; de este arroyo hasta sus nacientes en la cuchilla de Palermo; y de ésta hasta las puntas del Tornero.

4.ª SECCION—Cuchilla Grande; desde las nacientes del arroyo Molles en su gajo del Norte hasta su barra en el Pescado; el Pescado hasta su barra en el Yí; por el Este, la cuchilla Grande, desde las nacientes del arroyo Molles, en su gajo del Norte, hasta las nacientes del Yí; de este punto, nacientes del Yí en la cuchilla Grande, hasta la barra del Pescado.

5.ª SECCION—Puntas de Molles hasta su barra en

el Pescado; Pescado desde este punto hasta su barra en el Yí; Yí hasta encontrar la barra de Illescas; Illescas hasta la Cuchilla Grande por su gajo del Sud, y por el Este, Cuchilla Grande desde las nacientes de Illescas hasta las nacientes de Molles.

6.ª SECCION—Illescas desde las puntas ó sea su gajo más al Sud en la Cuchilla Grande, por su costa hasta frente al Cerro del mismo nombre, buscando en línea recta las puntas del primer gajo ó cañadon que naciendo en la Cuchilla de Illescas hace barra por la parte Norte en el arroyo Sauce de arriba; y desde este arroyo hasta la barra con Mansevillagra; de Mansevillagra hasta sus nacientes en la Cuchilla Grande; y esta cuchilla desde las puntas de Mansevillagra hasta la nacientes de Illescas en su gajo Sud.

7.ª SECCION—Arroyo Illescas desde frente al Cerro del mismo nombre, hasta su barra en el Yí; costa del Yí desde la barra de Illescas, hasta la barra de Mansevillagra: Mansevillagra desde su barra con el Yí en todo su curso, hasta el punto donde hace barra el arroyo Sauce de Arriba; Sauce de Arriba desde su barra, hasta la del primer cañadon que nace en la cuchilla de Illescas, tirando una línea recta á las nacientes del arroyo San Francisco.

8.ª SECCION—Sauce de Arriba desde sus nacientes en la cuchilla de Palermo hasta su barra en Timote; este hasta su barra en el Yí; costa del Yí; hasta la barra del arroyo del Sauce; barra del Sauce hasta encontrar la barra del arroyo Sarandí; arroyo del Sarandí desde su barra hasta sus puntas en la cuchilla de Palermo y hasta las puntas del Sauce de Arriba.

9.ª SECCION—Continuacion de la cuchilla de Palermo hasta las puntas del Sauce de Casupá; barra del Sauce Chico de Casupá, en línea recta hasta la barra de Chamamé en Casupá; Chamamé desde su barra hasta sus puntas; y desde éstas por la cuchilla Grande hasta las nacientes de Mansevillagra.

10. SECCION—Sarandí desde sus nacientes en la

cuchilla de Palermo hasta encontrar la línea recta de las puntas de Molles de Maciel; Molles desde sus nacientes hasta su barra en Maciel; esta hasta sus nacientes en la cuchilla del Pintado ó sierra de Castillo; sierra del Castillo hasta entrar en la cuchilla de Maciel; y por esta cuchilla hasta las puntas del Sarandí.

11. SECCION—Molles desde su barra en Maciel hasta sus límites con las chacras del Durazno; chacras del Durazno en línea recta buscando la costa del Yí; costa del Yí hasta la barra del arroyo del Sarandí; y arroyo del Sarandí hasta en frente á los Molles de Maciel.

12. SECCION—Santa Lucia Grande hasta la barra de Santa Lucia Chico; éste hasta la barra del Pintado; Pintado hasta sus puntas; la sierra de Castillo hasta las nacientes del arroyo de La Vírgen; y desde éstas siguiendo el mismo arroyo hasta su barra en Santa Lucia Grande.

Art. 2º. Comuníquese, etc.

LATORRE.
JOSÉ M. MONTERO (hijo).

—

Colonia

SUBDIVÍDESE ESTE DEPARTAMENTO EN NUEVE JUZGADOS DE PAZ

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 8 de 1879.

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1.º Divídese el Departamento de la Colonia en nueve Juzgados de Paz, que tendrán los límites siguientes:

1.ª SECCION—Desde la barra de San Juan subiendo aguas arriba hasta la de San Luis y desde esta barra sus puntas, cuchilla de la Colonia, que vierte aguas á este arroyo y á las puntas del Sauce, bajando por este arroyo hasta su barra en el Rio de la Plata.

2ª SECCION—Desde la barra del Miguelete en San Juan hasta sus puntas, siguiendo la Cuchilla de San Salvador hasta encontrar la cabecera de la cuchilla de Grande que la forma la de la Colonia y corriendo ésta con direccion al sud, hasta llegar á las vertientes de San Luis y de este arroyo hasta su barra en San Juan.

3ª SECCION—Desde la barra del Sauce aguas arriba hasta sus puntas siguiendo por la cuchilla de la Colonia, hasta la cuchilla Grande y encontrar las vertientes del Pichinango, bajando por este arroyo hasta la barra del Rosario.

4.ª SECCION—Desde la barra del Rosario, Juzgado de la Nueva Helvecia ó la Paz, hasta la barra de Cufré, subiendo por este arroyo hasta la sierra de Mal Abrigo, recorriendo por la parte Sud la falda de dicha sierra hasta encontrar la costa del Rosario.

5.ª SECCION—Tomando como límite la falda de la sierra, se recorrerá por el Este, el arroyo de Cufré hasta sus puntas, siguiendo la cuchilla que vierte aguas en Jesus-Maria y el Rosario, con sus vertientes en la cuchilla Grande.

6.ª SECCION—La del Carmelo por el Sud, desde la barra de las Víboras hasta el arroyo denominado Las Limetas, subiendo por este arroyo hasta sus puntas, recorriendo los límites de los señores Bell y Nieto, siguiendo el mismo rumbo hasta la barra de la cañada de Benitez, subiendo ésta con direccion al Norte hasta encontrar el establecimiento de Mondragon en la costa de las Víboras, siguiendo por este arroyo aguas abajo hasta la barra de este arroyo en el Uruguay.

7.ª SECCION—Desde la barra de Las Limetas hasta la barra de San Juan, subiendo por este arroyo y por el del Miguelete hasta sus puntas que tiene sus nacientes en la cuchilla de San Salvador, recorriendo ésta con direccion al Oeste, hasta las puntas de las Zorras en la misma cuchilla, bajando este arroyo hasta la de Mondragon, y de este punto buscando las puntas de

la cañada Ramirez, hasta su barra, recorriendo con direccion al Sud, los límites de los campos de los señores Bell y Nieto, buscando las puntas del arroyo de Las Limetas que se recorrerá hasta su barra en el Uruguay.

8.ª SECCION—Desde la barra del Sauce hasta las Víboras, subiendo este arroyo y aguas arriba hasta encontrar el arroyo Polanco que se establecerá como límite hasta sus puntas y puntas del Sauce, recorriendo este arroyo hasta su barra.

9.ª SECCION—Desde la barra de Polanco hasta la cuchilla de San Salvador, recorriendo esta cuchilla hasta las puntas de las Víboras y bajando este arroyo con direccion al Sud hasta la barra de Polanco.

Art. 2.º Comuníquese,etc.

LATORRE.
JOSÉ M. MONTERO. (hijo)

Registro de Estado Civil

FORMULARIO Y HONORARIOS DE LAS CERTIFICACIONES DE NACIMIENTO Y DEFUNCION.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 10 de 1879.

Tiene conocimiento el Gobierno, que los señores Jueces de Paz, dando una interpretacion errónea á lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del decreto Reglamentario de la Ley de Registro Civil, exigen por todo certificado que expiden, á más del valor del sello, un peso, como remuneracion de su trabajo.

El Gobierno desea que esa práctica seguida por los señores Jueces de Paz desaparezca, porque si se tolerara, dejándole tomar el carácter de verdadera y legítima, se haria gravosa la Ley y se desvirtuaria su primordial objeto, la posible gratuidad en los trámites civiles que ella exige.

En ese interés, tengo el honor de dirigirme á V.E., suplicándole quiera trasmitir á los señores jueces, la disposicion adoptada por el Gobierno, como aclara-

cion de esos artículos del Decreto Reglamentario y determinacion del verdadero alcance que ellos en sí tienen.

En los casos de expedir los señores Jueces de Paz certificados de los asientos de nacimiento ó de defuncion, ya sea para ocurrir á la parroquia con el objeto de efectuar el bautismo ó de correr los trámites para la inhumacion del cadáver, lo harán en papel simple y únicamente podrán exigir un derecho de veinte centésimos por certificado.

Este documento será redactado bajo la siguiente fórmula:

«El Juez de Paz *de tal seccion* certifica:—Que don «N. N. y doña N. N. *de tal nacionalidad*, padre y ma- «dre ambos de la criatura que lleva *tal nombre* ha «sido inscripta en el Registro Civil de nacimiento con *tal fecha*.

«La fecha» «Firma del Juez.»

Idéntica forma se usará en los certificados de defuncion con las variaciones necesarias.

Si los interesados requiriesen testimonio de los asientos efectuados en el Registro, para otros usos que los demarcados anteriormente, entónces lo expedirán los Jueces de Paz en la forma prescripta por la ley, en el papel sellado respectivo, y podrán exigir el derecho de un peso, establecido, con más el importe del sello en que se extienda.

Comprobada la aclaracion y verdadero alcance de los artículos 24 y 25 del Decreto Reglamentario de la Ley de Registro Civil, encarezco á V. E. su pronta trasmision á los señores Jueces de Paz.

Díos guarde á V. E.

JOSÉ M. MONTERO (hijo).

—

Tribunal Superior de Justicia.

Acúsese recibo, comuníquese por oficio á los Jueces de Paz de la capital y por despacho telegráfico á los

departamentos de campaña, para que lo hagan saber á los Jueces de Paz de su dependencia y publíquese.

Francisco M. Castro, Secretario.

—

Registro de Estado Civil

QUE LOS CERTIFICADOS SE EXPIDAN GRATIS Á LOS POBRES

En una consulta de la Junta E. Administrativa, respecto á si debian ser gratuitos los certificados de defuncion que se expidieran para pobres de solemnidad, el Gobierno ha dictado la resolucion siguiente:

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 11 de 1879.

Contéstese á la J. E. Administrativa de Soriano, que los certificados de defuncion de los pobres de solemnidad, deben ser expedidos gratuitamente y en papel comun, siempre que la pobreza de solemnidad se constate en forma legal; y que por consiguiente gestione del Juzgado de Paz la restitucion de la suma que abonó á la Corporacion Comuníquese al Excmo. Tribunal Superior de Justicia esta resolucion, á fin de que se digne llevarla á conocimiento de los señores Jueces de Paz para su estricto cumplimieto.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Lo que tengo el honor de llevar á conocimiento de V. E. para los fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.

JOSÉ M. MONTERO (hijo).

Al Excmo. Tribunal S. de Justicia.

—

Expropiacion Forzosa

SE DECRETA Á FAVOR DE LA EMPRESA DEL FERRO-CARRIL DEL SALTO Á SANTA ROSA

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 16 de 1879.

Vista la solicitud que ha presentado don Adolfo R. Pfeil, en su carácter de Secretario de la Empresa del Ferro-Carril del Salto á Santa Rosa, manifestando los inconvenientes que se presentan para continuar los trabajos de esa vía férrea, á causa de las desmedidas exigencias que oponen los señores Tchutz y Becker, para cederles una fraccion de terreno de su propiedad sita en el Departamento del Salto y cuya fraccion tiene forzosamente que ser atravesada por la línea férrea.

Considerando que en la escritura de otorgamiento de esa línea se acuerda á la Empresa el derecho de expropiar por su cuenta los terrenos particulares que necesite, sin que se pueda hacer valer el aumento de valor que les dé ó les haya dado el establecimiento del ferro-carril.

El Presidente de la República, con arreglo á los artículos 452 y 453 del Código Civil y de conformidad con lo aconsejado por el señor Fiscal de Gobierno y Hacienda acuerda, y decreta:

Art. 1.° Declárase urgente la expropiacion del expresado terreno, la que se efectuará con arreglo á las leyes vigentes sobre la materia.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Libro Competente.

LATORRE.

José M. Montero (hijo)

—

Peones de la Aduana

SE MODIFICA LA TARIFA DE SUS SALARIOS

Colecturía General del Estado.

Montevideo, Julio 4 de 1879.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, don Aurelio Berro.

A consecuencia de las nuevas disposiciones de la superioridad, tengo el honor de elevar á ese Ministerio para la resolucion que corresponda, las dos tarifas de los peones que actualmente trabajan en los departamentos de la Aduana.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Tomás Gomensoro.

—

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 16 de 1879.

Considerando que la supresion de una parte del desembarco á despacho directo producida por las recientes disposiciones gubernativas, origina al comercio algun recargo de gastos que importa compensar; teniendo en cuenta que la misma causa, por el hecho de aumentar el movimiento en los Depósitos aumenta á la vez los proventos de las respectivas capatacías; notándose que la Tarifa referente á esos trabajos elevada en consulta con fecha 4 del corriente, por la Colecturia General; si bien contiene ya algunas modificaciones favorables está lejos aún de colocarse en relacion con la baja notoria que há tiempo se ha producido en el valor corriente de los salarios; y no siendo justo que pesen gravemente sobre el comercio los efectos de una preferencia que sólo es admisible como una exigencia del órden y regularidad en el servicio interior de las Aduanas, resuélvese:

Que desde el 1.° de Agosto próximo, los gastos de peones para el servicio de los Depósitos sean retribuídos tomando por base las Tarifas de 25 de Octubre de

1874 con deduccion de un 30 p §. de los precios establecidos en las mismas.

En consecuencia, el Colector General á quien se remitirá la presente resolucion, una vez publicada con las tarifas que la motivan, reunirá inmediatamente á los capataces de los depósitos y exigirá de los mismos que ántes del dia 20 del actual manifiesten por escrito su conformidad con esta disposicion ó declaren en igual forma si no les conviene continuar al servicio con sujecion á ella, dando de su resultado cuenta á este Ministerio para la resolucion que corresponda.

Rúbrica de S. E.

AURELIO BERRO.

Patentes de Rodados

SE RECOMIENDA NO SE COMETAN TRASGRESIONES DE LA LEY DE LA MATERIA

Ministerio de Gobierno.

CIRCULAR

Montevideo, Julio 19 de 1879.

Con repetida frecuencia ha recibido denuncias el Gobierno del modo improcedente como se expiden las patentes de rodados en algunos departamentos.

Esas irregularidades han dado márgen á exigencias injustificadas, hácia los propietarios de vehículos pertenecientes á establecimientos de campo, por parte de las reparticiones recaudadoras del impuesto.

A pesar de la gravedad que revestian algunas de esas denuncias, el Gobierno no pudo obtener su justificacion de una manera precisa, razon por la cual, se excusó de adoptar resolucion alguna en el sentido de evidenciarlas; pero hoy, que posée documentos que corroboran y atestiguan su veracidad, ha resuelto dictar una disposicion que evite en lo sucesivo la reproduccion de abusos de esa naturaleza.

La Ley de Rodados refiriéndose á los exceptuados de abonar patente, comprende en esa excepcion, «á los de uso particular pertenecientes á establecimientos de campo, que se ocupen únicamente en la conduccion de provisiones y materiales de construccion para el uso exclusivo de los mismos establecimientos en los departamentos del interior.»

Este precepto liberal y equitativo de la Ley, léjos de ser observado en algunos departamentos, ha sido infringido, desvirtuando el loable fin de la Ley, que era favorecer al agricultor y al hacendado, acreedores por todos conceptos á la proteccion oficial.

Tanto el hacendado como el agricultor han sido forzosamente obligados á proveer sus vehículos de uso exclusivo particular, de una patente que no les correspondia, en razon de las franquicias acordadas por la Ley respectiva.

Con el objeto de que esas transgresiones de la Ley no se repitan en lo sucesivo, me dirijo á la Honorable Junta, rogándole ordene sea cumplido extrictamente lo preceptuado por la Ley á ese respecto, en el inciso segundo de su artículo 3º

Saludo á la Junta.

JOSÉ M. MONTERO (hijo.)

A la Junta E. Administrativa de Canelones, San José, Florida, Minas, Cerro-Largo, Durazno, Tacuarembó, Salto, Paysandú, Soriano, Colonia y Maldonado.

—

Registro de Estado Civil

SE MANDAN SALVAR LAS OMISIONES SUFRIDAS EN LOS FORMULARIOS OFICIALES

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 19 de 1879.

Habiéndose omitido en el formulario de las actas de nacimiento, la consignacion del nombre de los abuelos de la criatura, como lo prescribe el inciso 4.º del artí-

culo 39 de la Ley de Registro Civil, tengo el honor de dirigirme á V. E. suplicándole se sirva ordenar á los señores Jueces de Paz que al extender aquellas actas salven la omision padecida, evitando de esa manera los ulteriores perjuicios que por ella pueden sobrevenir.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JOSÉ M. MONTERO (hijo).

Al Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

Plazas de Frutos

SE DECLARAN LIBRES LAS DEL DEPARTAMENTO DE LA CAPITAL (1)

Cámara de Representantes.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc. etc., decretan:

Art. 1º Declárase libre el uso de las plazas de frutos establecidas en el Departamento de la Capital ó que en adelante se establezcan con vénia de la autoridad correspondiente.

Art. 2º Los conductores de vehículos procedentes de la campaña, pueden entrar con estos en la que fuere de su eleccion.

Art. 3º Deróganse las disposiciones que estén en oposicion con la presente ley.

---

(1) La Direccion de Obras Públicas publicó posteriormente este aviso:

Junta E. Administrativa.—Direccion de Plazas.

Esta Direccion, participa al público y al comercio, que, desde el 4 del corriente mes, quedarán habilitadas para el tráfico público, además de la plaza de «San Lorenzo», en el Cerrito, las del «Sarandí», en la Aguada, y la del «Veinte de Febrero», en la Union.

Montevideo, Agosto 2 de 1879.

La Direccion.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de sesiones en Montevideo á 13 de Julio de 1879.

PEÑALVA, Vice-presidente.

José M. Missaglia, Secretario.

Al Poder Ejecutivo de la República.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 23 de 1879.

Cúmplase, comuníquese á la J. E. A. de la Capital, acúsese recibo en los términos acordados y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

—

Cuerpo Legislativo

SU CONVOCATORIA PARA SESIONES EXTRAORDINARIAS

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 28 de 1879.

El Presidente de la República, consecuente con lo manifestado en el acto de clausurar las sesiones ordinarias del primer periodo de la 13ª Legislatura, en consejo de Ministros, acuerda y decreta:

Art. 1.º Convócase á la Honorable Asamblea General, á sesiones extraordinarias, para el dia 11 del próximo mes de Agosto, con el fin de considerar varios asuntos de los ramos de Gobierno y Hacienda, que oportunamente le serán enviados con el mensaje respectivo.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Libro Competente.

LATORRE—JOSÉ M. MONTERO (hijo.)
AURELIO BERRO—GUALBERTO MENDEZ— EDUARDO VAZQUEZ.

—

Registro Civil

QUE SE HAGAN GRATIS LAS INSCRIPCIONES COBRÁNDOSE SOLO LOS CERTIFICADOS

Colonia Waldense.

Rosario Oriental, Julio 12 de 1879.

Sr. Ministro:

En mì calidad de Pastor Evangélico Waldense, debo á nombre de los miembros de nuestra iglesia, dirigirme á V.E. respecto del Estado Civil, felizmente establecido en la República Oriental del Uruguay.

Las prescripciones del Código Civil de 1868 respecto al Estado Civil de los no católicos, fueron letra muerta. Sólo en 1878 el Real Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Italia, obtuvo despues de haber visitado esta Colonia, de la condescendencia del Superior Gobierno, un decreto por el cual se facultaba á los colones waldenses, para legalizar los matrimonios contraidos en su propio rito religioso.

Como fué tan sólo en el 1878 que el Sr. Juez de Paz se halló en posesion de los Registros para la inscripcion de los nacimientos y defunciones de los no católicos, en ese año empezaron los inscripciones mediante el pago de una suma más ó ménos fuerte pagada al Juzgado.

Para eximirse del pago de esa suma, muchos de ellos esperaron que la anunciada ley sobre el Estado Civil precisara la situacion.

El 1.° de Julio se presentaron en la Oficina del Juzgado de Paz; empero se les contestó que la inscripcion de los que nacieron ántes del 1.° de Julio costaba 12 reales—Algunos pagaron sin poder obtener recibo; otros se rehusaron á pagar y no pudieron obtener la inscripcion—Me rogaron que en su nombre escribiese al Superior Gobierno, lo que prometí hacer, despues de muchas excitaciones, en favor de los intereses generales.

En nombre, pues, de estas personas, me permito ro-

gar á V. E. se digne hacerme conocer si la inscripcion de los que nacieron anteriormente al 1.° de Julio de 1879 es gratuita ó no.

Ignoro la via que tengo que seguir para esta peticion, por lo cual me permito dirigirme directamente á V. E.

De V. E. humilde servidor.

Ditrmand Ugon.

Al Excmo. señor Ministro de Gobierno.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 2 de 1879.

Contéstese que las inscripciones en el Registro Civil de los que nacieron ántes ó despues del 1.° de Julio del corriente año, es siempre gratuita y que lo único que se abona es el certificado ó el testimonio que expida el Juez de Paz, cuando las partes de motu propio lo soliciten—y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MONTERO

—

Codigo Rural

SE SUSPENDEN ALGUNOS ARTÍCULOS

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 18 de 1879.

Deseando el Gobierno proteger dentro de la esfera legal las clases productoras del país, y habiendo llegado el caso previsto por el artículo 22 del Código Rural, el Presidente de la República, prévia consulta de la Asociacion Rural del Uruguay, acuerda y decreta:

Art. 1.° Suspéndense los efectos de los artículos 18, 19, 20, 21 y 96 del referido Código, hasta el 20 de Octubre próximo.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

LATORRE.

JOSÉ M. MONTERO (hijo),

—

Santa Rosa

CRÉASE ESTE PUEBLO EN EL DEPARTAMENTO DE CANELONES

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 19 de 1879.

Reconociendo el Gobierno la importancia de la localidad denominada «Santa Rosa» en el departamento de Canelones, que en el presente constituye un centro de poblacion y de comercio relativameute importante, por su posicion topográfica.

Considerando que la localidad expresada debe representarse en la categoria de pueblo; en razon del nucleo de habitantes con que cuenta y de que en ella están constituidas sus principales autoridades, tanto policiales como judiciales, y tomando en consideracion lo expuesto en la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno, suscrita por respetables vecinos, pidiendo se le acuerde á esa localidad las mismas prerogativas y beneficios de que gozan los pueblos existentes en el país.

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1.° Declárase la localidad mencionada, pueblo de la República, bajo la denominacion de Santa Rosa.

Art. 2.° La Direccion General de Obras Públicas, se encargará de hacer observar las disposiciones vigentes sobre pueblos.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

LATORRE.

JOSÉ MARÍA MONTERO (hijo).

Ejército Nacional

SUPRÍMESE EL 4.° BATALLON DE CAZADORES Y EL REGIMIEMTO DE CABALLERÍA

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Agosto 29 de 1879.

El Superior Gobierno, con esta fecha, consecuente con el plan de economias que se ha trazado y exige la

situacion actual del país, ha dispuesto licenciar el cuerpo de su mando.

Al ponerlo en su conocimiento, y á nombre del Superior Gobierno, me complazco en agradecer á usted, así como á los señores oficiales, á quienes se servirá pasar cópia de este nota, los importantes servicios prestados en el desempeño de sus respectivos cargos: asegurando á usted que plenamente satisfecho de la actividad y celo que han demostrado en el cumplimiento de sus deberes, será para el Gobierno una obligacion de justicia el utilizarlos siempre que fuere posible.

Dispondrá usted que los señores oficiales se presenten en el Estado Mayor General; así como que se recojan los vestuarios y armamento para ser depositados donde corresponda.

Dios guarde á usted muchos años.

EDUARDO VAZQUEZ

Al señor Jefe del Batallon 4.° de Cazadores, y al del 1er. regimiento de Caballeria de Línea.

—

Guardia Civil

SUPRÍMESE MONTEVIDEO EN QUEDANDO Á CARGO DE LA TROPA DE LÍNEA EL SERVICIO POLICIAL

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 29 de 1879.

Considerando que el buen servicio policial que en varios departamentos del Interior ha prestado la fuerza de línea, ha demostrado al Gobierno que ella puede, sin ningun inconveniente, desempeñar esas funciones civiles.

El Presidente de la República, consecuente con el plan económico que se ha trazado, y haciendo uso de la autorizacion que se ha servido darle el Cuerpo Legislativo acuerda y decreta:

Art. 1.° Suprímese el personal de Guardias Civiles del departamento de la capital.

Art. 2.° La tropa de línea se encargará del servicio policial desde el 1.° de Setiembre próximo en la forma que designará el Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 3.° Desde el 1.° de Setiembre próximo las secciones de policía del departamento de Montevideo, tendrán solamente para su servicio, un primer comisario, un segundo y un sargento de órdenes.

Art. 4.° Suprímese del presupuesto de la Jefatura Política del mismo departamento los siguientes empleos:

(Se omite la publicacion por carecer de interés).

Art. 5.° Comuníquese, etc.

LATORRE.

JOSÉ M. MONTERO (hijo)

—

Derechos de Aduana

SE REDUCEN LOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION (1)

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Setiembre 1.° de 1879.

El Presidente de la República en acuerdo de Ministros y con autorizacion de la H. A. General, decreta:

Art. 1º Desde la fecha del presente decreto, los artículos de importacíon á que se refieren las leyes adua-

---

(1) El Mensaje del Gobierno para estas y otras reformas y economias habia sido el siguiente:
Poder Ejecutivo.

Montevideo, Agosto 23 de 1879.

Honorable Asamblea General:

Persuadido el Poder Ejecutivo de que es una necesidad vital para el país poner un pronto y eficaz remedio al malestar económico que afecta todas las clases; y convencido de que una de las causas que más directamente influyen en ese malestar es el desequilibrio en que, de años muy atrás, se encuen-

neras, pagarán á su introduccion y como único derecho, el 50 p$. de lo que actualmente pagan, con excepcion de los artículos del 5 p$. que se liquidarán á igual tipo.

Art. 2.° Los derechos de exportacion quedan tambien reducidos á un 75 p$. sobre lo que actualmente pagan.

Art. 3° Comuníquese, etc.

LATORRE - JOSE M. MONTERO (hijo)
GUALBERTO MENDEZ — EDUARDO VAZQUEZ.

---

tra el producto de las rentas con las enormes erogaciones del presupuesto.

Recargados, por ese desequilibrio los impuestos que pesan sobre el pueblo, como lo están igualmente los derechos de Aduana que han venido aumentándose sucesivamente, cree el Poder Ejecutivo llegado el momento de afrontar resueltamente el conflicto que como lo ha dicho, afecta todas las clases de la sociedad, y cuyos perniciosos efectos no dan ya espera, so pena de consentir á sabiendas en los desarreglos que nos abrumaban en un pasado no lejano.

Fundado el P. E. en estas consideraciones de órden superior y penetrado de los deberes que le incumben, así de que con firme resolucion é inquebrantable energía puede conjurarse la penosa situacion por que pasa el país en estos momentos, echándose tal vez las bases de su pronto y radical mejoramiento, tiene el honor de someter á V. H. la adjunta Minuta de Decreto.

Las autorizaciones que en ellas os demanda el P. E. en tan solemnos momentos, lo colocarán en actitud de proceder inmediatamente á tomar disposiciones encuadradas en los intereses y necesidades que brevemente ha enumerado en esta comunicacion y que, previamente consultadas, espera que han de producir los más benéficos resultados.

Persuadido el P. E. de la patriótica cooperacion del Cuerpo Legislativo, espera confiadamente en que V. H. se ha de dignar resolver su pedido de conformidad y con la urgencia posible.

Dios guarde á V. H.

LORENZO LATORRE.
JOSÉ MARIA MONTERO (hijo).

Comision de Agricultura

SUPRÍMESE, ENCARGANDO SUS FUNCIONES Á LAS JUNTAS ECONÓMICAS ADMINISTRATIVAS

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Setiembre 2 de 1879.

El Presidente de la República, haciendo uso de la autorizacion legislativa que le ha sido conferida, decreta:

Art. 1.° Suprímese la Comision Central de Agricultura, pasando los cometidos de que estaba encargada á la J. E. A. de la Capital, la que por el artículo 126 de la Constitucion debe propender al desarrollo de aquélla.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. C.

LATORRE.
GUALBERTO MENDEZ.

Instruccion Pública

SE FIJA SU PRESUPUESTO EXIMIÉNDOLO DEL IMPUESTO SOBRE SUELDOS Y PENSIONES

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 3 de 1879:

El Presidente de la República haciendo uso de la autorizacion del C. L., acuerda y decreta:

Art. 1.° De la cantidad asignada de 425,000$ por el presupuesto para Instruccion Pública, se reducen 50,000 desde el presente mes, quedando facultada la Direccion General para distribuir la suma restante, en la forma que lo crea más conveniente.

Art. 2.° La facultad dada al Gobierno por el Cuerpo Legislativo para establecer un impuesto sobre los sueldos y pensiones, no lo hará extensivo á la Instruccion Pública.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

LATORRE.
JOSÉ M. MONTERO (hijo).

Juegos prohibidos

SE ORDENA LA CLAUSURA DE LAS CASAS EN QUE EXISTEN

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 4 de 1879.

Tengo conocimiento de que en esta capital existen casas de juego, con violacion del artículo 778 del Código Rural, que dice:

«La policía privará rigorosamente todo juego de azar en pulperías, cafés, posadas, hoteles, y en toda casa pública.

«Se considerará juego de azar, aquel en que la ganancia ó pérdida dependan únicamente de la suerte.»

En consecuencia ordeno á V. S. que en el dia proceda á su clausura.

Dios guarde á V. S.

JOSÉ M. MONTERO (hijo).

Sr. Jefe Político de la Capital.

—

Registro Civil

QUE LAS JUNTAS Y JUECES DE PAZ REMITAN MENSUALMENTE LAS COPIAS QUE ORDENA LA LEY

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 1.° de 1879.

La Direccion General de Estadística, me reitera sus avisos, de que los señores Jueces de Paz, salvo raras excepciones, infringen el artículo 5.° de la Ley Civil y 13 del Decreto Reglamentario, no mandando con puntualidad las copias que en ellos se prescriben.

V. E. tiene conocimiento de lo que dejo expuesto por mi nota de 30 de Agosto ppdo., en la que al mismo tiempo solicitaba del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, tuviese á bien ordenar á los Jueces de Paz, el cumplimiento de ese precepto de la Ley.

Fundado en las mismas consideraciones que establecia en esa nota, pido á V. E. reproduzca sus disposiciones al respecto, para que los señores Jueces de Paz cumplan lo mandado en la Ley Civil, con exacta puntualidad.

El Excmo. Tribunal S. de Justicia se dignará tambien trasmitir á esos señores jueces, que, á pesar de lo ordenado en el art. 14 del Decreto Reglamentario, deben remitir mensualmente á las Juntas E. Administrativas, junto con las cópias de actas, los certificados médicos, los de Tenientes Alcaldes, etc., de que hablan los artículos 18 y 19 del expresado Decreto (en lugar de hacerlo á fin de año) para que esas corporaciones puedan confeccionar los Estados mensuales que les están encomendados.

Espero que V. E. tendrá á bien proveer, en todo, de conformidad con lo que dejo pedido.

Saludo á V. E. atentamente.

JOSÉ M. MONTERO (hijo.)

—

Secretaría del Tribunal.

Montevideo, Setiembre 4 de 1879

Reitérese á los Jueces de Paz lo dispuesto por el Tribunal en fecha 21 de Agosto último en nota del Ministerio de Gobierno sobre el particular; haciéndose saber á la vez, como se indica en el oficio que antecede, que deben remitir mensualmente á las Juntas E. Administrativas, junto con las copias de actas, los certificados médicos, de Tenientes Alcaldes, etc., en vez de hacerlo á fin de año; y publíquese.

Hay seis rúbricas.

Francisco M. Castro, Secretario.

—

Jubilaciones

MEDIDAS PARA LA REFORMA Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY (1)

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 9 de 1879.

Tengo el honor de dirigirme al Honorable Consejo de Higiene Pública solicitando se sirva prestar al Gobierno su valiosa cooperacion en un asunto de graves y trascendentales consecuencias para el porvenir.

Se trata, una vez por todas, de que la ley de jubilacion de cinco de Mayo de 1838 sea una verdadera ley, invariable en sus principios y en sus aplicaciones, y no como hasta el presente, salvando las excepciones, un medio fácil y acomodaticio para vivir á espensas de la fortuna pública.

---

(1) El Consejo de Higiene contestó en estos términos:

Consejo de Higiene Pública.

Montevideo, Setiembre 12 de 1879.

Excmo. Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno.

Esta Corporacion ha tenido el honor de recibir la nota de V. E. fecha 9 del corriente, por la cual S. E. recomienda el más extricto cumplimiento sobre la Ley de Jubilacion de 5 de Mayo de 1838, para que en la parte que le concierne, sea inflexible é inexorable, habilitando sólo á aquellas personas que se hayan inutilizado completamente en el servicio público.

El Consejo de Higiene, señor Ministro, dará debido cumplimiento á las disposiciones de S. E., como lo ha hecho siempre en idénticos casos, por todos los medios que han estado á su alcance.

Los informes médicos que esta Corporacion ha dado, han sido con arreglo al estado de los pacientes, precisando siempre el diagnóstico de cada enfermo, su inutilidad ó no inutilidad en el desempeño de sus respectivos cargos.

Puede reposar tranquilo S. E. que el Consejo de Higiene sabrá secundar cumplidamente las miras del Superior Gobierno, cumpliendo con su deber.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Cárlos M. Querencio—Diego Perez.

Es una verdad desconsoladora que el recargo del presupuesto general de gastos, es debido en gran parte á las clases pasivas, siendo tan numerosa la de jubilados sobre todo, que es necesario distraer mensualmente crecidas cantidades de un destino acaso más legítimo para pagar los sueldos que tienen asignados. Y si á esto se añade, las obligaciones que ya pesan sobre el Estado á causa del carácter hereditario de esas pensiones y las que pesarán más adelante, sin excluir las correspondientes á los inválidos y demas individuos de la clase militar pasiva, no es aventurado afirmar que no está lejano el dia en que las rentas públicas apénas bastarán para cubrir esas erogaciones.

El Gobierno, que ha previsto hasta las últimas consecuencias, ha meditado muy seriamente el punto y ha resuelto asumir una actitud enérgica, dentro de los límites de la ley, para conjurar una situacion que sólo tiene razon de ser, por las complacencias criminales de todas las épocas.

Al efecto, va á pedir al Honorable Cuerpo Legislativo, cuando llegue la oportunidad debida, que se ocupe de la reforma de esa ley, en un sentido justo y equitativo, depurándola de todos los preceptos viciosos que contiene, para que no se preste más á amparar intereses ilegítimos; estableciendo para ello ciertas restricciones que sin divorciarse con la justicia y los derechos adquiridos, tiendan á disminuir para lo sucesivo, las obligaciones fabulosas que hoy satisface el Estado con perjuicio de la verdadera mision que está obligado á llenar.

Pero miéntras no se realice esa saludable reforma, es deber del Gobierno evitar por la cooperacion de todos los medios lícitos, el aumento de jubilaciones y pensiones ilegales.

Sírvase el Honorable Consejo tomar en cuenta las indicaciones que paso á hacer y que considero oportunas.

La ley de jubilacion prescribe clara y terminantemente que sólo pueden optar á sus beneficios aque-

llos empleados, que á más de contar un número determinado de años en el desempeño de sus funciones, se hayan inutilizado en el servicio público.

Doloroso me es decirlo; esta prescripcion es la que ménos se cumple, y para probarlo sólo bastaria citar un crecido número de ciudadanas que disfrutan de la jubilacion por *inutilizados en el servicio*, y que, sin embargo, aceptan y desempeñan puestos públicos y ocupaciones particulares que requieren una salud y robustez perfectas.

A juicio del Gobierno, la causa eficiente del mal está en el desconocimiento, por cierto culpable, que de esa disposicion han hecho los encargados de cumplirla; como tambien no es otra la causa que unída á los otros defectos de la ley, ha contribuido eficazmente á que un pais tan nuevo, administrativamente hablando, tenga el triste privilegio de ostentar una lista de jubilados que constituye una verdadera calamidad para el tesoro público.

Léjos de mi ánimo está el propósito de formular acusaciones directas ó indirectas. Pero esto no obsta de ninguna manera, á que constate un hecho del que ya tiene formada conciencia la opinion pública.

Y es para evitar la generalizacion de ese hecho, que es necesario que el Honorable consejo de Higiene Pública sea inflexible é inexorable en el cumplimiento de la ley, en la parte que le concierne—habilitando para la jubilacion sólo á aquellas personas que en el desempeño de su cargo se hayan inutilizado completamente para continuar sirviéndolo, sin que otra circunstancia que no sea ésta, pueda legitimar esa jubilacion; porque no hay que olvidar que los años de servicio por sí solos no dan derecho para gozarla. Es necesario, además, haber contraido sirviendo á la Nacion, alguna grave dolencia física que inutilice al ciudadano. Es así como se debe entender y aplicar la ley. Proceder de otra manera es violarla.

Me he permitido estas referencias, para demostrar al Honorable Consejo los graves perjuicios que entra-

ña al Estado, la mala inteligencia de uno de los preceptos de la ley citada; y espero que, penetrado de la verdad que ellas contienen, ha de prestar al Gobierno su valiosa cooperacion en el sentido que dejo indicado.

Saludo al Honorable Consejo atentamente.

JOSÉ M. MONTERO (hijo).

Al Honorable Consejo de Higiene Pública.

—

Patentes de giro

SE REDUCCION Y AMORTIZACION DEL VELLON COBRE (1)

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Setiembre 11 de 1879.

El Presidente de la República en acuerdo de Ministros, y con autorizacion de la Honorable Asamblea General, decreta:

Art. 1.° Las patentes de giro que regirán para el año próximo, quedan reducidas respectivamente al 50 p §.

---

(1) Completando este decreto se pasó la nota siguiente.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Setiembre 13 de 1879.

Sin embargo de que los términos en que está concebido el Decreto con fecha 11 del corriente, no han podido dar lugar á interpretaciones ni dudas en lo que prescribe su parte dispositiva, para mejor inteligencia de esa Oficina y con el fin de evitar aquéllas, el infrascrito previene á usted que la recaudacion del 58 p §. del valor que asignaba á las patentes la Ley últimamente votada y á cuyo importe quedan reducidas las que deberán expedirse para el año próximo, se practicará en la forma siguiente: En oro el 50 p §. destinado á las rentas generales y en cobre el 8 p §. que se calculará sobre el valor asignado por aquella Ley á las dichas patentes, debiendo su producido ser entregado á la Comision encargada de inutilizar la moneda en que se percibirá.

Dios guarde á usted muchos años.

JOSÉ M. MONTERO (hijo).

Señor Director de la Oficina de Crédito Público, don Juan L. Cuestas.

de lo dispuesto en la última Ley, con más el 8 p $\frac{0}{0}$. destinado por la Asamblea General para la amortizacion del vellon cobre; y cuyo importe será entregado por la Oficina Recaudadora á la Comision que el Gobierno nombrará para la extincion del dicho vellon.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

LATORRE—JOSÉ M. MONTERO (hijo) — GUALBERTO MENDEZ, — EDUARDO VAZQUEZ.

—

Código de Procedimientos Civiles

QUE LOS ACTUARIOS NO NECESITAN HABILITACION PRÉVIA PARA RECIBIR ESCRITOS EN LOS TÉRMINCS FATALES

Superior Tribunal de Justicia.

En Montevideo á 16 de Setiembre de 1879, reunidos en acuerdo general de Justicia los Tribunales Superiores de Apelaciones, por ante los infrascriptos secretarios, dijeron: Que en el deber de evitar la diversidad de procedimientos á que dá lugar la inteligencia del inciso 4.° del art. 603 del Código de Procedimiento Civil, debian mandar y mandaron, que cuando la presentacion de escritos á que se refiere el inciso arriba citado no tenga otro objeto que el hacer evitar que dicha presentacion se ha hecho dentro de un término que la ley reputa fatal, y que venza en dia inhábil, los reciba el Actuario, sin necesidad de habilitacion prévia, haciéndolo constar así y reservándolo en su poder para ser puestos al despacho el primer dia hábil siguiente, y lo firman, disponiendo la publicacion del presente acuerdo, de que certificamos.

Gallinal— Vazquez— Castro—Forteza — Berinduague — Otero — Francisco M. Castro, Secretario —*Juan P. Castro*, Secretario.

—

Aceite Italiano

MEDIDAS PARA EVITAR SU ADULTERACION EN LA IMPORTACION AL URUGUAY

Legacion de la República O. del Uruguay.

Roma, Julio 8 de 1879.

Señor Ministro:

Parece que la costumbre de adulterar las mercancias destinadas á la exportacion ha ido generalizándose tanto en el comercio universal, que ese abuso ha llegado hasta el punto de hacerse extensivo á los comestibles de primera necesidad, como por ejemplo el aceite de olivo que es mezclado con el de semillas de plantas.

Esas mezclas de aceite preocupan sériamente á la clase agrícola de este país, que teme, y no sin justa razon, el consiguiente desprestigio de ese riquísimo producto, tan abundante en esta península, y acreditado hasta ahora en el extranjero, especialmente en las regiones del Plata.

El comicio agrario de la ciudad de Génova, penetrado de las fundadas aprensiones de los agricultores italianos, cuyos intereses se ven amenazados por el fraude que comete gente poco escrupulosa por avidez de lucros poco recomendables, acaba de someter al estudio del Congreso Agrario, que en breves dias debe reunirse en la misma ciudad, la proposicion siguiente:

«Si es llegado el caso de promover providencias y cuáles, con objeto de salvar el crédito, especialmente en el Exterior, de los aceites italianos, sumamente comprometido por las mezclas que se hacen con aceite de algodon.»

El Consulado de la República en Génova, teniendo en cuenta la circunstancia de que solamente de esa plaza mercantil se exportan mensualmente con destino á Montevideo la cantidad de 125,000 *kilógramos* de aceite italiano, ha creido oportuno dirigirse á esa Legacion, pidiéndole ponga en conocimiento de ese Minis-

terio el fraude en cuestion, relacionado con un producto de gran consumo en la República, y que entra de esa manera á su territorio en condiciones que pueden con el andar del tiempo ser perjudiciales á la salud pública.

En vista de esa noticia de orígen oficial, S. E. verá si conviene ó no aconsejar al Gobierno la adopcion de medidas de rigor, tendentes á impedir, si es posible, la introduccion en las Aduanas Nacionales, de aceites nocivos, pero como quiera talvez, no estará demas que la prensa ponga en guardia á las casas intruductoras, corredores, almaceneros por mayor, pulperos, y á los mismos consumidores, contra esa explotacion de mala ley.

El expresado agente asegura que para distinguir el aceite genuino del que no lo es, existe un medio fácil y sencillo de que todos pueden valerse por si mismos, esto es: echar unas cuantas gotas de ácido sulfúrico en un pequeño frasco lleno de aceite, haciendo hervir el contenido. Añade que si el aceite es todo de olivo, el líquido del frasco se torna blanco; si está mezclado con sustancias heterogéneas ó con aceite de semillas, el líquido adquiere un color rojizo.

Cumpliendo con el deber de trasmitir á V. E. esos informes, como esta Legacion los ha recibido de su dependencia, y á los efectos que haya lugar, me es grato reiterar á V. E. las consideracianes de mi alto aprecio.

P. Antonini y Diez.

A. S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Uruguay, doctor don Gualberto Mendez—Montevideo.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Setiembre 16 de 1879.

Trascríbase esta nota y la del Consulado en Génova al Ministerio de Hacienda y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MENDEZ.

Código Rural

FIJACION DEL PRECIO Á CADA CERCO DE CUADRA DE CAMPO

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 20 de 1879.

El Código Rural en su artículo 4.° inciso 7.° declara la medianería de todos los cercos de estancia, chacras y demás establecimientos agrarios, y obliga en consecuencia á los propietarios colindantes á reconocer esa medianería para el pago que deben verificar de la parte que les corresponde.

El valor ó cantidad de dinero efectivo con que un vecino colindante debe retribuir á otro que haya cercado el campo, resulta de los arreglos convencionales que hayan mediado. El Código, ajustándose á los principios generales de legislacion, deja á las partes completa libertad para contratar. Pero sucede muchas veces que la desigualdad de riqueza que existe entre los propietarios, la posicion más ó ménos ventajosa del terreno, y otras tantas circunstancias, dificultan el avenimiento de los colindantes á un convenio conciliatorio para ambos, lo que les obliga en cumplimiento del artículo 720, á acudir al Juez de Paz respectivo, para que dirima la cuestion.

Este es el procedimiento regular que debe seguirse en ciertos casos, pero no en todos, como se ha encargado de probarlo la experiencia.

El Ministerio es conocedor de más de uno, en que el colindante, interpretando con visible mala fé el Código, ha cobrado precios exagerados á su vecino inmediato, por un cerco que ha practicado tal vez con el reprobado propósito de arruinarlo.

Cuando el negocio es de poca monta, no es al recurso ántes citado al que apelan los habitantes de la campaña, ya por la ignorancia de las leyes, circunstancia disculpable en cierto modo á causa de la situacion excepcional en que siempre han vivido, pero que no

los excusa, como por los crecidos gastos que ocasionan los litis. Así es que prefieren muchas veces ser víctimas de la codicia de sus vecinos.

Una disposicion que sin desconocer el fundamento de la Ley positiva, ahorrase estas pequeñas cuestiones, favorecería mucho los intereses rurales de la campaña.

Sin desconocer la necesidad del recurso judicial, el Gobierno considera cómodo y ventajoso en todo sentido, fijar un precio uniforme y relativo á cada cuadra de campo cercado.

De este modo se evitarian los trastornos que nacen del abuso que hace todo propietario de la facultad que indirectamente le concede el Código Rural, para cobrar un precio arbitrario é injusto, á la vez que rodearia de más garantías á la propiedad rural.

Como la Asociacion Rural del Uruguay por la competencia de sus dignos miembros y el caudal de conocimientos experimentales que tiene de nuestra situacion rural, está en condiciones especiales para aconsejar al Gobierno en la adopcion de esas medidas, tengo el honor de someter las precedentes consideraciones á su elevado criterio, rogándole se sirva presentar al Gobierno un proyecto de reglamentacion de la seccion 7.ª título 4.º del Código, bajo la base de las susodichas consideraciones, ó de acuerdo con otras ideas más previsoras que abrigue la Asociacion sobre ese particular.

Aprovecho la ocasion para reiterar á esa Asociacion las seguridades de mi mayor aprecio y respeto.

JOSÉ M. MONTERO (hijo).

A la Asociacion Rural del Uruguay.

—

Código Rural

SE RECOMIENDA EL CUMPLIMIENTO DE LAS PRESCRIPCIONES REFERENTES Á LAS PORTADAS QUE DEBEN ABRIRSE EN LOS CERCOS DE CAMPOS.

Ministerio de Gobierno.

CIRCULAR

Montevideo, Setiembre 25 de 1879.

Tiene conocimiento el Gobierno de que un gran número de estancieros que han experimentado perjuicios de consideracion en sus haciendas á causa de los estragos de los últimos temporales, van á proceder á cercar sus campos para evitar en lo sucesivo la repeticion de esos perjuicios.

Como por el Código Rural las municipalidades están autorizadas para conceder permisos de cercos, me dirijo á la Junta recomendándole que haga observar estrictamente á los propietarios que soliciten esos permisos las prescripciones del Código respecto las portadas que deben dejar abiertas.

Dios guarde á la Junta.

JOSÉ M. MONTERO (hijo).

A la Junta E. Administrativa de.....

Zanjas y alambrados

CONSULTA SOBRE EL MEJOR SISTEMA SOBRE EL PARTICULAR

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 26 de 1879.

Conociendo el Gobierno los perjuicios que sufrian los conductores de ganados por el mal estado de los caminos públicos, ofició á los señores Jefes Políticos, prévia consulta de personas que reputó competentes para que obligasen á los propietarios de campos que

lindan con los caminos á abrir pequeñas zanjas al costado de los alambrados.

De este modo, se decía, los ganados transitan cómodamente sin deteriorar los cercos y se evitan trastornos, tanto á los conductores como á los dueños de campos.

Pero parece que este medio de dudosa practicabilidad, no remedia los inconvenientes que se tuvieron en vista, sin contar con las erogaciones que tal medida impone á los propietarios.

El Gobierno sólo desea allanar las dificultades que se oponen al desarrollo de la ganadería. No le guía el exclusivismo del sistema. Por eso adoptó aquella resolucion y por la misma razon, está dispuesto á modificarla y aún derogarla, siempre que se le demuestre su ineficacia.

Antes de determinarse en un sentido ú otro, desea ilustrar su opinion en este asunto con el consejo autorizado de la Asociacion Rural del Uruguay, á quien considera suficientemente habilitada por la competencia de sus miembros para aconsejar al Gobierno en cuestiones rurales.

Me dirijo, pues, á esa Asociacion rogándole se sirva dictaminar á ese respecto.

Dios guarde á la Asociacion.

JOSÉ MARÍA MONTERO (hijo).

A la Asociacion Rural del Uruguay.

Papel Moneda

SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO PARA REDUCIR SU AMORTIZACION ENTENDIÉNDOSE CON SUS POSEEDORES

El Senado y Cámara de Representantes, etc ete., decretan:

Art. 1.º Autorízase al P. E. para proceder de acuerdo con los tenedores de papel nacionalizado, á la reduccion del fondo amortizante, hasta la cantidad de 150000 pesos anuales.

Art. 2.° El servicio de la amortizacion se hará con las rentas especiales que subsisten y que le estarán afectas, ó con las rentas generales, segun lo que se estipule en el nuevo contrato.

Art. 3.° Comuníquese — Sala de sesiones de la Asamblea General—Montevideo 23 de Setiembre de 1879.—*F. A. Vidal*, Presidente.

—

Ministerio de Hacienda.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

JOSÉ M. MONTERO (hijo).

—

Establecimiento Industrial

SE CONCEDEN VARIAS FRANQUICIAS AL DEL SEÑOR IRIGARAY EN LA COLONIA

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Setiembre 30 de 1879.

Con el propósito de estimular por todos los medios legales el desarrollo de la industria y teniendo en vista el art. 1.° de la Ley de Aduana de 22 de Octubre de 1875, y las razones expuestas por el Contador General, en el precedente informe, el Gobierno ha resuelto acceder á la solicitud de don Juan Irigaray, concediendo á la barraca que ha establecido en la Colonia y á cualquier otro establecimiento de fabricacion de productos naturales, situado ó que se sitúe en la ciudad de Montevideo ó de algun otro puerto del litoral en que exista Receptoría, la facultad de importar libremente, garras de cuero, huesos y cualquiera otra materia animal, cuyos productos serán exportados pagándose en la forma de estilo los derechos correspondientes.

---

(1) Omitimos la publicacion de todos los antecedentes, por carecer de objeto para esta coleccion—Ellos son los que forman el expediente archivado en el Ministerio de Hacienda, donde puede ser consultado por el que desee mayores datos.

Concédese igualmente á las barracas y establecimientos de desecar granos y lavaderos de lana y cueros de la misma especie, convenientemente situados, la facultad de recibir en el concepto de depósitos particulares y á cuenta y riesgo de sus propietarios, lana, cueros y granos, con excepcion del trigo, ora procedan del exterior ó del interior; cuyos artículos serán exportados despues de limpios, acondicionados y desecados abonando por el peso neto los derechos respectivos, ménos los granos en general cuya exportacion es libre.

Y, á efecto de poner en planta y facilitar estas medas de una manera regular y justa, el Gobierno nombrará oportunamente una Comision que bajo la presidencia del Colector General de Aduana, establezca y fije las taras entre las materias primeras y los productos de fábrica, desecacion y lavado, compensaciones equitativas en el mismo peso por los costos de fabricacion, proponiendo á la vez las bases de un reglamento especial para la clase de depósitos particulares que se conceden por esta resolucion.

Comuníquese, publíquese con sus antecedentes y pase á la Colecturía General.

Rúbrica de S. E.

José M. Montero (hijo)

—

Descuento

SE ESTABLECE EN TODOS LOS SUELDOS ACTIVOS DE LA NACION Y SE CREA UN IMPUESTO EN LAS ANUALIDADES DE LAS CLASES PASIVAS.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Octubre 4 de 1879.

A efecto de dar cumplimiento y reglamentacion á la Ley de 30 de Agosto último, el Poder Ejecutivo decreta:

Art. 1.° A todos los sueldos activos de la Nacion, que no alcancen en su anualidad á trescientos pesos,

se les hará por Contaduría General en la liquidacion mensual de sus listas respectivas una rebaja de 10 p %.

Art. 2º A los de trescientos pesos inclusive para arriba, el descuento que se verifique será el de 15 p %.

Art. 3.º Para las clases pasivas, tanto civiles como militares, el descuento se verificará en el primer término á razon de un 15 por ciento y de un 25 en el segundo.

Art. 4.º Toda anualidad de las clases pasivas que tenga en parte ó en el todo gracia especial, sufrirá un impuesto de un 50 p %.

Art. 5.º Los presupuestos de las Legaciones sólo sufrirán el descuento de 10 p %.

Art. 6.º Las disposiciones contenidas en este Decreto deberán hacerse efectivas á partir del 1.º de Setiembre próximo pasado en adelante.

Art. 7.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

LATORRE—JOSÉ M. MONTERO (hijo).
GUALBERTO MENDEZ—EDUARDO VAZQUEZ.

Aforos

SE MODIFICA SU TARIFA EN ALGUNOS ARTÍCULOS

Colecturía General de Aduana.

Montevideo, Octubre 7 de 1879.

Excmo. señor Ministro de Hacienda, don José Maria Montero (hijo.)

Existiendo notable desigualdad entre el valor real de algunos artículos y el establecido para el aforo en la tarifa vigente, la Colecturía siguiendo la instruccion de V. E. somete á la resolucion superior las alteraciones que á su juicio cree deber practicar buscando la regularidad de los valores.

Papel cortado para cigarrillos

La tarifa determina un aforo de $ 1.60 por kilo, para el papel cortado en libritos ó en otra forma; se intro-

duce una gran cantidad de papel cortado simplemente que no puede en ningun caso valorarse al igual del que viene en libritos con adornos, diseños, etc., y cuya condicion es de otro costo, por estos conceptos la Colecturía cree deber establecer distinto aforo, á saber:

Papel cortado simple . . .	0.80 kilóg.
Idem idem en libritos . . .	1.60 «

como se encuentra en la tarifa.

Azadas de todas clases

Este artículo está en tarifa á 0.50 el kilógramo que calculando por docena resulta un precio de pesos 13, cuando el valor corriente es de pesos 4 en depósito; la diferencia es notable, por eso propone la Colecturía un aforo de 0.20 kilógramo.

En el mismo caso de desigualdad se encuentran los que se expresan á continuacion y por lo que propone sea modificado su aforo en esta forma:

Tornos para herrero . . .	0.20 kilóg.
Zoberas de fierro	0.20 «
Pesas de idem colado . .	0.10 «
Pasadores de fierro con botones de fierro en general	0.25 «
Rejilla de fierro para braseros y hornallas	0.10 «

A medida que del estudio práctico que efectúe la Colecturía resulte evidenciada la conveniencia de modificar la tarifa actual, ya sea parcial ó general, se elevará al conocimiento de V. E. para la resolucion que corresponda.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Juan L. Cuestas.

—

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Octubre 11 de 1879.

Aprobado, avísese en costestacion, publíquese y pase á la Colecturía General.

Rúbrica de S. E.

MONTERO

Departamento de San José

SUBDIVÍDESE EN 10 SECCIONES JUDICIALES

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 23 de 1879.

El Prisidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.° Divídese el departamento de San José en 10 secciones judiciales y comprendidas en los siguientes límites:

1.ª SECCION — Por el Norte, el arroyo Mayada; por el Este, el rio San José; por el Oeste, las puntas de los arroyos Tala y Mayada.

2.ª SECCION—Por el Norte y N. O., el rio San José, arroyo de Carreta-Quemada y cuchilla de Quiebra-Yugos; por el Sud, el rio Santa Lucía, desde la barra de San José hasta la del arroyo de la Vírgen; por el Este, la cuchilla del pintado hasta el arroyo de la Vírgen, desde sus puntas á su barra; por el Oeste, el rio San José.

3.ª SECCION—Por el Norte, la cuchilla Grande; por el Sud, el rio San José; por el Este, el mismo rio y los arroyos Quiebra-Yugos y Carreta-Quemada; por el Oeste, este último arroyo desde sus puntas hasta su barra.

4.ª SECCION—Por el Norte, la cuchilla Grande y puntas de San José; por el Sud, el arroyo de Jesús María y cuchilla de San José; por el Este, el rio San José hasta donde hace barra con Jesús María; por el Oeste, la cuchilla de San José hasta encontrar la cuchilla Grande.

5.ª SECCION—Por el Norte, el camino nacional de Mercedes; por el Sud, el Rio de la Plata y arroyo de Pereira; por el Este, el mismo arroyo y el de Pavon; por el Oeste, el arroyo Cufré desde sus puntas hasta su confluencia con el Plata.

6.ª SECCION—Por el Norte, la cañada Grande y el arroyo Pereira en toda su extension; por el Sud y Oeste, el Rio de la Plata desde la barra de Pereira hasta la de Santa Lucía; por el Este, este rio hasta la

barra de San José; por el N. O., este mismo rio hasta la barra de la cañada Grande.

7.ª SECCION—Por el Norte, el rio Yí entre el punto donde hacen su confluencia los arroyos Porongos y Sarandí, paraje conocido con el nombre del «Rincon del Bonete»; por el Sud, la cuchilla del Cerro Colorado que divide aguas á San José y Porongos; por el Oeste, el arroyo Sarandí.

8.ª SECCION—Por el Norte, los rios Negro y Yí; por el Sud, las cuchillas de Cerro Colorado y Grande; por el Este, el arroyo Sarandí y cuchilla del Cerro Colorado; por el Este, el arroyo Porongos; por el Oeste, los arroyos Grande y Monzon.

9.ª SECCION—Por el Norte, el rio Yí; por el Sud, la cuchilla del Cerro Colorado; por el Este, el arroyo de Maciel; por el Oeste, el arroyo de Porongos.

10.ª SECCION—Por el Norte, el rio San José desde la barra del arroyo de Mayada hasta la de Jesús María, y este último arroyo hasta sus puntas; por el Sud, el camino nacional que va al Rosario, desde el paso de José Ignacio en San José, hasta el de las Yeguas en el arroyo Pavon; por el Este, el rio San José desde la barra del arroyo del Tala hasta el paso de José Ignacio; por el Oeste, el arroyo Pavon desde el camino nacional citado hasta sus puntas.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Libro Competente.

LATORRE.
JOSÉ M. MONTERO (hijo).

—

Colecturía General

SE REGLAMENTA LA GARANTÍA DE LOS DESPACHANTES DE ADUANA

Colecturía General de Aduana.

Montevideo, Octubre 24 de 1879.

Excmo. señor Ministro de Hacienda, don José María Montero (hijo).

En la verificacion que la Colecturía efectúa actual-

mente del Registro de fianzas de despachantes de Aduana, se encuentran irregularidades que no pueden en ningun caso continuar, tanto porque se oponen en absoluto al Superior Decreto fecha 26 de Marzo de 1877, que determina la forma en que deben exigirse y extenderse, cuanto que el procedimiento vicioso observado, puede traer en cualquier momento perjuicios reales para el Estado.

Con excepciones, hay muchas fianzas garantías suscritas que adolecen de irregularidades, ya porque en algunos casos los garantes son simples dependientes de la casa de comercio que despacha, ya porque en otras no son comerciantes ó son personas que actúan en plaza y no ofrecen garantía alguna.

Ante esa situacion de la garantía de despachantes de Aduana, las prescripciones de la Ley son ilusorias y la Colecturía, despues de un exámen prolijo y de la instruccion correspondiente en cada caso, ha procedido y procede á denunciarlas y dejarlas sin efecto, notificando á las firmas solidarias, la obligacion en que están de pagar al contado, ó de presentar garantías á satisfaccion de la Colecturía.

El sistema seguido hasta hoy, de exigir tres ó más firmas conjuntamente, que ligadas se garanticen unas á otras, aparte del defecto de forma tiene inconvenientes en la práctica, porque es difícil obtener que todas ellas sean á satisfaccion, y tambien porque dos firmas notoriamente abonadas, tienen reparo en ligarse con otra de condicion dudosa.

Para evitar dificultades que surgen á cada momento y que es difícil conciliar sin que el despacho se interrumpa, observando la forma establecida, la Colecturía seria de opinion:

1º Que formándose una lista nominal de firmas perfectamente abonadas, se aceptase entre ellas la garantía recíproca, con obligaciou de no firmar letras y abonar sus liquidaciones en el dia designado dentro de la primera quincena—no pudiendo en ningun caso una

firma ya comprometida aceptarse para una segunda garantía.

2.° Que todo comerciante que prefiera depositar en Tesorería de Aduana, fondos, valores de Deuda Pública inscritos á su nombre, ó títulos de propiedad inmueble, afectados en forma al pago de las liquidaciones que suscriba, podrá libremente efectuar despachos, abonando tambien los permisos liquidados en el dia que se le designe, dentro de la primera quincena, siendo facultad de la Colecturía en un caso de suspension de pago, hacer efectiva la cobranza en los valores depositados.

3º Las firmas garantías se prescribirán por el término de un año desde el dia en que se haya practicado la operacion que motive el reclamo, continuando la responsabilidad del deudor por el tiempo que determinan las leyes.

4.° Cuando un despachante que haya depositado valores en la Tesorería, de acuerdo con el art. 2.°, garantizando sus operaciones, solicite chancelar su garantía y retirar los valores depositados, estará obligado á presentar una firma de plaza á satisfaccion de la Colecturía, que garantice cualquier reclamo justificado por las operaciones practicadas, dentro de un año, á partir de la fecha en que hubiese sido efectuada.

5.° Los reclamos de los comerciantes ó despachantes, contra la Aduana, por liquidaciones á despacho, deberán efectuarse dentro de un mes desde la fecha en que se efectuó la operacion.

Del estudio que la Colecturía ha efectuado de este asunto, se inclina á creer que estableciendo el prolijo exámen de las firmas de los despachantes de Aduana, rechazando todas aquellas de condicion dudosa, y aceptando solamente las que por el crédito de que gozan en plaza son verdaderamente descontables, se vendrá á formar la caja de depósito de garantias, en valores, verdadera fianza y seguridad de los intereses fiscales.

Actualmente, con el objeto de no dificultar el despa-

cho á varias casas de comercio que por su exactitud en los pagos y el crédito de que gozan, merecen confianza á la Colecturía, á pesar de encontrarse interrumpidas en sus garantías, por falta de las firmas á que estaban ligadas, hoy suspensas, se les concede el despacho, abonando las liquidaciones diariamente, y hasta tanto que V. E. se sirva tomar en consideracion y resolver lo que corresponda sobre los puntos que comprende esta nota, á fin de fijar definitivamente el Registro general de despachantes en la forma que realmente ofrezca garantías verdaderas para el Fisco.

La Colecturía ha creido deber consultar la opinion de varios señores comerciantes, sobre la reforma que proyecta referente á fianzas y ha encontrado en todo perfecto acuerdo en la conveniencia de adoptar el sistema propuesto.

Sin embargo, V. E. resolverá lo más aceptado.

Dios guarde á V. E. muchos años.

J. L. Cuestas.

—

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Octubre 27 de 1879

Aprobado, comuníquese á la Colecturía General á los efectos consiguientes y archívese.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

—

Aforos

SE MODIFICA EL DE LOS AZÚCARES

Colecturía General de Aduana.

Montevideo, Octubre 27 de 1879.

Excmo. señor Ministro de Hacienda, don José Maria Montero (hijo.)

Encontrándose desacuerdo entre los aforos en tarifa de los azúcares y el precio real del artículo en depósito, la Colecturia ha creido deber consultar el punto con al-

gunoscomerciantes del ramo y ha fijado con equidad el que á su juicio es conveniente adoptar, á saber:

Azúcar refinada en general	0.16	kilo.
Idem blanco ó quebrado	0.14	»
Idem someno y terciado	0.11	»

Lo que elevo á la consideracion de V. E. para la resolucion que corresponda, y si V. E. creyera deber autorizar la modificacion que se espresa, ésta podrá empezar á regir desde 1.º de Noviembre próximo.

Brevemente enviaré á V. E. otros datos sobre diversos artículos que se notan desnivelados en tarifa, con relacion á su verdadero valor.

Dios guarde á V. E. muchos años.

J. L. Cuestas.

—

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Octubre 27 de 1879.

Aprobado y devuélvase á sus efectos.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

—

Faros

REDUCCION Y SUPRESION DE ALGUNOS DE SUS DERECHOS

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Octubre 30 de 1879.

Preocupado el Gobierno de la complementacion de las medidas que viene adoptando en el sentido de conceder al comercio y á la navegacion todas las franquicias que sean conciliables con el estado actual del país, creyó oportuno establecer una rebaja en los derechos de Puerto, y al efecto empezó por suprimir el impuesto del faro de la Colonia totalmente, rebajando en parte los del Banco Inglés y Punta del Este.

Al mismo tiempo solicitó un acuerdo particular con las empresas concesionarias de los demás faros esta-

blecidos en las costas de la República, en aquel sentido, invocando para con ellas la necesidad de aliviar los recargos de aquellos derechos que venian produciendo algunos reclamos de parte de la navegacion y del comercio.

Habiendo encontrado la mejor disposicion y buena voluntad en la referida empresa para llevar á cabo las reformas enunciadas, pudo por fin arribar á un arreglo por el cual desde esta fecha quedan establecidas las siguientes reducciones:

Los faros de *José Ignacio*, *Punta Brava*, *Bajo de la Panela* é *Isla de Farallon*, que cobraban 7 centésimos, cobrarán 6 centésimos.

Los faros del *Banco Inglés* y *Punta del Este*, que cobran el uno 1 centésimo y el otro 2, cobrarán entre ambos 1 1/2 centésimos.

El faro de *Polonio*, (Castillos), que debía empezar á cobrar el año próximo de 1880 2 1/2 centésimos cobrará solamente 2.

El impuesto del faro de la Colonia queda totalmente suprimido.

En cuanto al impuesto de valizamiento por el cual abonaban los buques de Ultramar 7 centésimos, en adelante sólo abonarán 3 1/2 centésimos; los vapores 1 1/2 centésimos; los buques de cabotaje nacional 1 centésimo; y los de procedencia argentina 2 1/2 centésimos.

Tales son las reducciones que el Gobierno ha conseguido obtener y que V. E. pondrá en práctica desde el recibo de esta comunicacion dándole la inmediata publicidad á los efectos consiguientes.

EDUARDO VAZQUEZ

Al señor Capitan del Puerto, Coronel don Ernesto Courtin.

—

Impuesto

SE REDUCEN LOS DE ARQUEO, DERECHOS DE ESCRIBANIA Y PAPEL SELLADO PARA DESPACHAR EN LA ADUANA

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Octubre 31 de 1879.

El Presidente de la República, en uso de las facultades que le han sido conferidas por la Honorable Asamblea General, decreta:

Art. 1.° A partir de 1.° de Noviembre próximo, quedan reducidos en un 50 p S. el impuesto llamado «de arqueo,» el denominado «Derechos de Escribanía» y el valor del papel sellado prescripto al presente por la Ley de la materia, para los manifiestos de carga y descarga, habilitaciones para cargar y peticiones solicitando abrir ó cerrar registro.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

LATORRE—JOSÉ M. MONTERO (hijo.)
GUALBERTO MENDEZ—EDUARDO VAZQUEZ.

—

Departamento del Durazno

SUBDIVÍDESE EN DOCE SECCIONES JUDICIALES

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 31 de 1879.

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.° Divídese el Departamento del Durazno en doce secciones judiciales que tendrán los límites siguientes:

1.ª SECCION—Por el Norte, el rio Yí; por el Sud, el arroyo Batoví; por el Este, el arroyo Sauce de San Borjas y por el Oeste, el arroyo Maciel,

2.ª SECCION—Por el Norte, la cuchilla entre Yí y Rio Negro; por el Sud, el rio Yí; por el Este, el arroyo de Tejera y por el Oeste, el arroyo de Caballero.

3ª SECCION—Por el Norte, el Rio Negro; por el

Sud, la cuchilla entre Rio Negro y Yí; por el Este, el arroyo de las Conchas hasta su confluencia en el de Carpinteria y siguiendo éste hasta el Rio Negro; y por el Oeste, el arroyo de los Molles.

4ª SECCION—Por el Norte, la cuchilla entre Rio Negro y Yí; por el Sud, el rio Yí; por el Este, el camino real de Polanco y por el Oeste, el arroyo de Tejera.

5.ª SECCION—Por el Norte, el Rio Negro; por el Sud, la cuchilla entre Rio Negro y Yí; por el Este, el arroyo de Aguas Buenas y por el Oeste, el arroyo de las Conchas, hasta su confluencia con el de Carpintería y siguiendo éste hasta el Rio Negro.

6.ª SECCION—Por el Norte, el Rio Negro; por el Sud, la cuchilla entre Rio Negro y Yí; por el Este, los arroyos Cañas y San Ramon y por el Oeste el arroyo de Aguas Buenas.

7.ª SECCION—Por el Norte, el Rio Negro; por el Sud, la cuchilla entre Rio Negro y Yí; por el Este, los arroyos Cordobés y Palmas y por el Oeste, los arroyos Cañas y San Ramon.

8.ª SECCION—Por el Norte, el arroyo del Cordobés; por el Sud, el rio Yí; por el Este, la Cuchilla Grande y por el Oeste, los arroyos Palmas y Sauce del Yí.

9.ª SECCION—Por el Norte, la cuchilla entre Rio Negro y Yí; por el Sud, el rio Yí; por el Este, el arroyo del Sauce, y por el Oeste, el arroyo del Tala.

10.ª SECCION—Por el Norte, la cuchilla entre Rio Negro y Yí; por el Sud, el rio Yí; por el Este, el arroyo del Tala y por el Oeste, el camino real de Polanco.

11.ª SECCION—Por el Norte y Oeste, el Rio Negro; por el Sud, cuchilla entre Rio Negro y Yí; por el Oeste, el arroyo de los Molles.

12.ª SECCION—Por el Norte, la cuchilla entre Rio Negro y Yí; por el Sud y el Oeste, el rio Yí y por el Este, el arroyo de Caballero.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

LATORRE.

JOSÉ MARÍA MONTERO (hijo).

Aforos

MODIFICACIONES EN SU TARIFA

Colecturia General de Aduana.

Montevideo, Octubre 30 de 1879.

Exmo. señor Ministro de Hacienda, don José María Montero, (hijo.)

En relacion con la nota de esta Colecturia fecha 27 del corriente, elevo á la consideracion de V. E. las modificaciones de aforo en la tarifa actual, que del estudio practicado resultan sobre los artículos que se expresan, tomando por base el valor real en depósito, á saber:

Vino tinto—España, Cette, Marsella y Lisboa ordinario en cascos	0.08	litro
Vino tinto y blanco en bordalesas de Burdeos, ó imitaciones ordinarias	0.10	«
Vino seco y dulce	0.11	«
Ajenjo en botellas hasta un litro	4.50	docena
Bitter en general de cualquier contenido hasta un litro en botellas ó frascos	5.00	«
Ginebra—en damajanas ó cascos	0.09	litro
En cajas de dos docenas ó frasqueras de 15 frascos Holanda ó marca Holanda	3.40	caja
En cajas de dos docenas ó frasqueras de 15 frascos de Hamburgo	2.60	«
Aromático en cajas Schnapps y Obton	2.40	docena
Vermouth—en general y de todas procedencias en botellas de un litro	3.70	«
Aguardiente—hasta 25 grados	0.10	litro
De 25 á 30	0.13	«
De 30 arriba	0.15	«
Aceite—de olivo en cascos ú otros envases en general	0.28	kilo
Arroz—en general de toda procedencia	0.08	«
Tabaco—hoja de Habana	0.70	«
Id—id cualquier otra procedencia	0.28	«
Para mascar	0.40	«
De la Habana y otras procedencias (picado)	0.70	«

Velas estearinas—en paquetes hasta 460
gramos . . . . 0.12 kilo
Fariña . . . . 0.06 »
Almidon de trigo y arroz . . . . 0.09 »

Dichos valores han sido sometidos á comerciantes del ramo, resultando en órden.

Si V. E. creyese deber autorizar las modificaciones enunciadas y que se conceptúan equitativas y justas podrian entrar en ejecucion el dia 4 del próximo mes.

V. E. resolverá lo más acertado.

Dios guarde á V. E. muchos años.

J. L. Cuestas.

—

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Noviembre 3 de 1879.

Aprobado—Avísese en contestacion, publíquese y pase á la Contaduria General.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

—

Código Rural

DERECHOS PARA CERCAR CHACRAS Y ALAMBRAR CAMPOS

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 19 de 1879.

CIRCULAR

Por los permisos que la Junta expida para cercar chacras ó alambrar campos con arreglo al Código Rural, no cobrará más de 50 centésimos como derecho municipal, debiendo los peticionarios recabar la licencia en un sello de 2.ª clase.

Lo que comunico á la J. E. á sus efectos.

Dios guarde á la Junta.

JOSÉ M. MONTERO (hijo).

A la Junta Económica de...

—

Tenientes Alcaldes

PRÓRROGA DE SUS FUNCIONES

Tribunal Superior de Justicia.

En Montevideo á 19 de Noviembre estando en audiencia los tribunales superiores de apelaciones, por ante los infrascritos secretarios, acordaron: que en el año próximo continúen en el desempeño del cargo de Tenientes Alcaldes, los ciudadanos que actualmente lo ejercen, sin perjuicio de los nombramientos parciales que el Tribunal juzgue necesario hacer en este caso, así como llenar las vacantes que ocurran.

Y lo firman de que certificamos.

Gallinal—Vazquez—Castro—Forteza — Berinduague — Otero — Francisco M. Castro, Secretario —*Juan P. Castro*, Secretario.

Baños Públicos

SE REGLAMENTAN LOS DE MONTEVIDEO

Habiendo llegado la estacion de los baños y siendo necesario designar los puntos de las costas á que el público pueda concurrir; siendo tambien un deber el prevenir las desgracias personales que fatalmente ocurren todos los años, y ocasionadas en su mayor parte por la impremeditacion ó descuido de los bañistas que se dirigen á los parajes más peligrosos, y con el fin de reglamentar los referidos baños, el Jefe Político de la Capital recuerda á los concurrentes la disposiciones dictadas anteriormente y llama la atencion hácia las que contiene el presente Edicto:

1.° Destínase para baños de señoras al Norte de la ciudad los puntos siguientes:—El trayecto comprendido entre el varadero de Gounouillou de donde están situadas las casillas con frente al puerto hasta el rompe-olas. Desde la calle del Dayman incluyendo la bajada que se halla frente á la Estacion del Ferro Carril Cen-

tral y la prolongacion del paredon de la Playa hasta frente á la manzana cercada conocida por de Vidiella. —Desde las segundas casillas establecidas al Norte de dicha manzana hasta los antiguos corrales de Abasto. El espacio comprendido entre el muelle del Ferro-Carril y el de Meneses y la segunda mitad de la Playa, comprendida entre el muelle de Meneses y el conocido por de Capurro, tomando por division la calle que baja por la quinta del Sr. Mac-Eachen.—Igualmente destínase para baños de señoras al Sud el trayecto comprendido entre las calles Misiones y Cerro incluyendo la playa ó ensenada que se encuentra al extremo de esta última calle.—El espacio comprendido entre las calles Rio Negro y Cuareim, la playa dominada «Santa Ana» y al Este la primera playa de Ramirez.

2.° Desígnase para baños de hombres al Norte de la ciudad el espacio comprendido desde el costado derecho del rompe-olas hasta la calle del Dayman, con excepcion de los muelles particulares que tengan casillas de baños donde acostumbran á concurrir familias. Desde la manzana de Vidiella hasta las primeras casillas inclusive estas, situadas sobre el paredon de la playa; el espacio comprendido entre los antiguos corrales de Abasto y el muelle del Ferro-carril Central; y la primera mitad del espacio comprendido entre los muelles de Meneses y Capurro tomando por línea divisoria la mencionada calle de Mac-Eachen en la forma que se prescribió el año anterior. Desígnase para baños de los mismos al Oeste el espacio comprendido entre el varadero de Gounouillou inclusive las casillas que se hallan en su frente y la prolongacion de la costa al Sud hasta la calle de Zabala; el extremo de la calle de Ciudadela y la prolongacion de la costa hasta la calle de Miní. El espacio comprendido entre la calle de Cuareim y el punto denominado «Piedra Blanca» al costado derecho de la playa de «Santa Ana» y al Este la segunda playa de Ramirez.

3.° Queda absolutamente prohibido á los hombres bañarse en las parajes destinados á las señoras, lo mismo que concurrir á ellos en las horas de baño.

4.° No será permitido que los menores de doce años puedan bañarse solos.

5.° Los contraventores á lo dispuesto en el presente Edicto sarán amonestados por los agentes de Policía por la primera vez y en caso de reincidencia serán remitidos á la oficina Central para ser penados como corresponde.

6º Los señores Comisarios quedan encargados del fiel cumplimiento de lo dispuesto en el presente Edicto.

Montevideo, Noviembre 20 de 1879.

Ventura Silveira

Epidemias

OBLIGACION Y MULTAS SOBRE AVISOS DE ENFERMEDADES SOSPECHOSAS

Direccion de Salubridad.

Montevideo, Noviembre 22 de 1879.

Todos los señores médicos y profesores de medicina del Municipio bajo pena de una multa de mil pesos ó seis meses de prision, darán aviso á esa Direccion de cualquier caso de enfermedad sospechosa para que sean llamados.

Todos los dueños ó encargados de casas de inquilinato darán igualmente aviso á esta Direccion inmediatamente que en las casas á su cargo haya algun enfermo á fin de ser debidamente reconocido.

Los que no dieren cumplimiento á esta disposicion, incurrirán en la multa discrecional que determina el reglamento vigente ó en su defecto tres meses de prision.

Esta medida se hace extensiva para todas las demas casas *en aquellos casos de enfermedad sospechosa* de cualquiera de sus moradores.

Las casas de inquilinato quedan desde esta fecha sujetas en un todo á las prescripciones establecidas en el reglamento vigente para las mismas.

La Oficina de Salubridad se halla situada en la calle de Zavala número 163 y permanecerá abierta por el momento desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde. Fuera de esas horas las denuncias podrán ser presentadas á la casa central de Policía.

José M. Vilaza.

—

Colonia Agrícola

SE AUTORIZA SU ESTABLECIMIENTO EN TACUAREMBÓ

Jefatura Política de Tacuarembó.

Montevideo, Noviembre 25 de 1879.

A. S. E. el señor Ministro de Gobierno.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. exponiéndole un pensamiento que estoy seguro de que merecerá la aceptacion del señor Ministro, como ha obtenido la de S. E. el señor Presidente de la República, en la conferencia privada en que lo llevé á su conocimiento.

Se trata de la fundacion de una colonia agrícola en el Departamento á mi cargo, que daria muy halagüeños resultados en el sentido económico y moral.

Desde que me hice cargo del puesto que desempeño, traté por todos los medios á mi alcance de secundar la marcha del Gobierno, ofreciendo garantías y facilidades al desarrollo de la agricultura.

Mis afanes no han sido estériles y me asiste la satisfaccion de que mi influencia ha sido altamente benéfica á los intereses agrícolas dal Departamento.

Consecuente con estas miras, y llegado el instante que considero oportuno, me permito imprecar la fecunda proteccion de la Superioridad, á fin de que mi propósito de establecer una colonia agrícola sea completamente realizado.

Necesitaria que V. E. ordenara al agrimensor hiciera la mensura del egido del Departamento, y que me entregara dos mil cuadras de tierra fiscales.

La colonia agrícola de que vengo hablando, no causará al Erario ninguna seria agravacion, en razon de

que cooperarian á su realizacion la mayor parte de los hacendados honrados del Departamento, que felizmente saben salir de la pequeña esfera de sus particulares intereses, para hacerlos trascender al terreno de las conveniencias generales.

Los colonos serán los agregados á la estancias que gozarán de una reputacion de honradez intachable; conocidos, bien conocidos son, Excmo. señor, los inconvenientes, que ofrecen los agregados en general.

Lo precario de su situacion hace que frecuentemente sean tentados por el móvil del lucro ilícito, de ahí nace la incertidumbre de la autoridad para hacer efectiva la responsabilidad en que incurren los agregados por sus actos, pues el Código Rural hace solidarios de ello á los propietarios de los establecimientos.

Ese elemento de desórden desapareceria si se aceptara mi proyecto. Los agregados de malos hábitos se reformarian, modificarian profundamente sus condiciones morales, bajo la accion regeneradora del trabajo.

Durante el primer año los gastos preparatorios que demandará la colonia serian costeados voluntariamente por el vecindario pudiente; y trascurrido ese tiempo, el mantenimiento de sus pobladores seria de su propia y exclusiva cuenta.

En este caso, como en todos en los que intervengo, pongo especial empeño en colocarme á cubierto de presunciones desdorosas. A este fin se dirigiría el nombramiento de una Comision compuesta de un gerente, secretario-tesorero, que tendrá á su cargo la recta aplicacion de los donativos de los hacendados y del vecindario en general.

Para complementar mi idea, desearía que el Superior Gobierno se sirviera tambien disponer que se me proveyera de cincuenta arados y algunas semillas.

Llenado mi objeto, y esperando confiado la benévola aceptacion de mi proyecto, saluda á V. E. con las seguridades de mi distinguido aprecio.

Eliseo Chaves.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 27 de 1879.

Al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su resolucion avísese.

MONTERO.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Seccion de Agricultura.)

Montevideo, Noviembre 28 de 1879.

Acéptese la propuesta presentada por el señor Jefe Político del Departamento de Tacuarembó, para el establecimiento de una colonia agrícola en las condiciones que indica. Concédense las dos mil cuadras que solicita y remítansele los cincuenta arados y las semillas que pide.

Ofíciese á la Junta E. Administrativa de aquel departamento para que ordene al agrimensor encargado de la mensura del egido, ponga al señor Jefe Político en posesion de las dos mil cuadras referidas, cuidando de que los terrenos sean baldíos, libres de ocupantes y de reconocida propiedad municipal.

Hágase saber esta resolucion á la Direccion General de Obras Públicas para que disponga lo conveniente, á fin de que el agrimensor dé cumplimiento á lo que sobre el particular le ordene la Junta de Tacuarembó.

Dígase además al señor Jefe Político, que debe marchar de perfecto acuerdo con la Junta E. Administrativa en todo lo relativo al establecimiento de dicha colonia; pues son esas las Corporaciones que por prescripcion constitucional están encargadas de fomentar la agricultura, y exprésese al mismo funcionario, la complacencia con que el Gobierno ve los esfuerzos que hace en el sentido del progreso y bienestar del Departamento que administra.

Líbrense las órdenes correspondientes para el pago de las semillas y arados que se remitan á Tacuarembó y publíquese.

Rúbrica de S. E. MENDEZ.

Papel Moneda

COMISION Y CONTRATO PARA SU EXTINCION

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Noviembre 29 de 1879.

Autorizado el Poder Ejecutivo de la República por el Cuerpo Legislativo, para proceder, de acuerdo con los tenedores de billetes nacionalizados, á la reduccion del fondo amortizante, y nombrada por aquellos la comision que al efecto debia representarlos ante el Superior Gobierno, ha sido celebrado un contrato en el que se estipula que las amortizaciones á efectuarse en lo sucesivo se lleven á cabo por aquella comision. (1(

(1) El contrato celebrado fué el siguiente:

En Montevideo á 27 de Noviembre de 1879, el Poder Ejecutivo de la República, representado en este acto por el Exmo. señor Presidente coronel don Lorenzo Latorre y S. E. el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno don José María Montero (hijo) y encargado interinamente del de Hacienda por una parte, autorizado por la Ley de 23 de Setiembre del corriente año, y por otra los tenedores de papel moneda nacionalizado, representados por la comision nombrada (a) en el Centro Comercial, compuesta de los Sres. Drs. don Ambrosio Velasco, como presidente, don Gregorio Ibarra y don Narciso Farriols, por ante mí el escribano y testigos al final firmados, dijeron: que los exponentes señores Velasco, Ibarra y Farriols, en reunion habida el 19 del presente en el mismo Centro Comercial, presentaron y obtuvieron la aprobacion de las bases acordadas por el Superior Gobierno, quedando facultados en consecuencia para ajustar definitivamente un contrato de arreglo para la amortizacion que debe hacerse en lo sucesivo del precitado papel moneda, han convenido en lo siguiente:

1.° El Poder Ejecutivo se obliga á nombre de la Nacion á destinar mensualmente de las rentas de la Aduana de la Capital, la cantidad de 15,000$ oro, entregando diariamente á la Comision nombrada, la suma de 500 $ oro, incluso los dias inhábiles, bien entendido, que las cuotas correspondientes á estos últimos serán satisfechas al fin de cada mes.

2.° La entrega de las cuotas correspondientes á los dias desde el 1.° de Noviembre corriente hasta la fecha del presente contrato, se arreglará con la Comision posteriormente.

3.° La Comision efectuará las amortizaciones de la manera indicada en el Decreto Reglamentario de Mayo 2 de 1876,

(a) Formaban ademas parte de esta comision los Sres. Drs. Perelló, Alonso Criado y Riqué.

Tal estipulacion releva á usted del cometido que le fué confiado por decreto de fecha 2 de Mayo de 1876, y en desempeño del cual, tantos y tan importantes servicios ha prestado usted al país.

Es pues deber del infrascrito al comunicar á usted la determinacion, orígen de esta nota, agradecerlos á nombre del Gobierno, cumpliendo asi mismo al hacerlo el especial encargo que para ello he recibido de S. E. el señor Presidente de la República.

Con tal motivo me es grato saludar á usted á quien Dios guarde muchos años.

JOSÉ M. MONTERO (hijo).

Al señor D..... miembro de la comision de Extincion de Billetes Nacionalizados.

Carcel Pública

SE DESIGNA COMO ÚNICA PARA LOS PRESOS DEL CRIMEN Y POLICÍA EN MONTEVIDEO EL TALLER NACIONAL.

Direccion de Salubridad.

Montevideo, Diciembre 2 de 1879.

Señor Jefe Político:

El comisario de Salubridad de la seccion en que se

---

procediendo semanalmente á la quema de los referidos billetes.

4.° Este contrato será cumplido fielmente por las partes contratantes, y sus estipulaciones no podrán ser alteradas ni modificadas, sino por mutuo acuerdo, debiendo al efecto hallarse autorizada la comision por sus comitentes, y que se remitan copias á las oficinas respectivas. Y llevando á efecto lo acordado, por la presente escritura pública, otorgan: que guardarán y observarán lo estipulado en las 4 bases precedentes, obligándose respectivamente á su cumplimiento con arreglo á derecho. En fé de ello lo firman en este protocolo de contratos de Gobierno con los testigos doctor Felix Garcia, don Ricardo Goodall, y don Juan B. Lacordelle, vecinos de que doy fé, etc.

L. LATORRE—JOSÉ M MONTERO (hijo)—
Ambrosio Velasco—Gregorio Ibarra—
Narciso Farriols—Tomás de Tezanos
Escribano de Gobierno y Hacienda.

encuentra el Cabildo, me denuncia el mal estado higiénico de esa cárcel en donde se encuentran alojados los presos de policía y algunos del crímen.

Personalmente me constituí á ese local y me he convencido de su mala comodidad y de las pésimas condiciones higiénicas en que se encuentra.

Por este motivo y en razon de existir otra cárcel en la calle del Yí con perfectas condiciones de salubridad y comodidad donde pueden ser trasladados los presos del crímen, ruego á V. S. que en el dia disponga lo conveniente para que se efectué la traslacion.

Realizada esta medida se podrá evitar el desarrollo de alguna enfermedad que viniera á poner en peligro la salud de la poblacion y en particular la de los presos que habitan esa cárcel, la cual no ofrece comodidad para un número mayor de ocho personas.

Podria abundar en otras consideraciones si dudase de la opinion de V. S. á este respecto.

Antes de terminar, juzgo prudente agregar en esta nota, que en la cárcel del Cabildo sólo deben permanecer los detenidos por infracciones de policía y para los cuales esa cárcel ofrece relativa comodidad por el corto tiempo que en ella están.

Me he permitido hacer esta última observacion, porque como Director de Salubridad, cualquier hecho susceptible de afectar la salud pública, me es inmediatamente imputable desde el momento que lo conozca y tenga los medios de hacerlo desaparecer.

Aunque considero que V. S. está suficientemente autorizado para proceder inmediatamente á la traslacion indicada, si V. S. no se considerase habilitado para ello, le ruego consulte á la Superioridad, en el dia, por ser urgente la realizacion de esa medida de alto interés público.

Consignado el motivo de esta comunicacion y salvada la responsabilidad que en este caso pudiera caberme

como Director de Salubridad, saludo á usted con toda consideracion.

Dios guarde á V. S. muchos años.

José M. Vilaza—L. Bayce, Secretario.

Al señor Jefe Político de la Capital.

—

Departamento de Policía.

Montevideo, Diciembre 3 de 1878.

Elévese con oficio al Ministerio de Gobierno para la resolucion que corresponda.

Silveira.

—

Jefatura de Policía.

Excmo. Señor Ministro de Gobierno, D. José M. Montero (hijo).

Excmo. Señor:

Para la resolucion que corresponda, tengo el honor de elevar á ese Ministerio la nota que con esta fecha me ha dirigido el Sr. Director de la Comision de Salubridad, pidiendo que los presos que se encuentran en esta cárcel á disposicion de los señores Jueces del Crímen, sean trasladados á la calle del Yí.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Montevideo, Diciembre 3 de 1879.

Ventura Silveira.

—

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 4 de 1879.

De acuerdo con las opiniones del Director de la Comision de Salubridad, emitidas en la nota que acompaña, el Gobierno resuelve que se ordene á la Jefatura Política pasen en el dia á la cárcel de la calle del Yi, todos los presos que por cualquier causa ó delito esten alojados en la casa de policía.

Elévese al conocimiento del Excmo. Tribunal Superior de Justicia esta resolucion, expresándole que la

única cárcel que existe en esta capital para presos del crímen y de policía, es la establecida en la calle del Yí bajo la denominacion de Taller Nacional, y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Cárceles del Crímen

SE PONEN BAJO LA DEPENDENCIA DE LOS JUECES Y TRIBUNALES (1)

Tribunal Superior de Justicia.

Montevideo, Diciembre 3 de 1879.

Tengo el honor de transcribir á V. E. á las efectos que haya lugar, la siguiente nota dirigida al Tribunal por el señor Juez L. del Crímen de 2.° turno.

«Montevideo, Diciembre 2 de 1879.—Al Superior Tribunal de Justicia.—Excmo.señor:—Tengo el honor de dirigirme á V. E. comunicándole que las cárceles del crímen, no están bajo la inmediata dependencia de este Juzgado, como lo prescribe el artículo 418 del Código de Instruccion Criminal.

La buena administracion de Justicia requiere, á juicio del infrascrito, el cumplimiento estricto de esta prescripcion legal, y es en esa conviccion, y en cumplimiento de un deber, que someto á V. E. se sirva gestionar ante quien corresponda,que las cárceles del Crímen estén bajo la inmediata dependencia de este Juzgado, en la parte que le corresponde.

Reitero á V. E. las seguridades de mi estimacion.

Cárlos A. Fein.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

H. Gallinal.

Excmo. Señor Ministro de Gobierno D. José M. Montero (hijo).

---

(1) Vease la disposicion siguiente.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 13 de 1879.

Pásese oficio á la Jefatura Política de Policía, ordenándole que de conformidad con el artículo 418 del Código de Instruccion Criminal, las cárceles del crímen quedan bajo la inmediata dependencia de los Jueces y Tribunales que conozcan en las causas de que trata el referido Código, con absoluta independencia de las de policia.

En contestacion, trascríbase al Superior Tribunal esta resolucion.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

—

Carceles Públicas

MEDIDAS QUE SUPLEN EL REGLAMENTO GENERAL DE CÁRCELES

En la ciudad de Montevideo á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve, el Sr. Juez L. del Crímen del 2.º turno, Dr. D. Cárlos A. Fein, encargado de la Féria, acompañado del Sr. Jefe Político de la Capital D. Ventura Silveira, del infrascrito Escribano y de los respectivos Alcaides se constituyó á la cárcel del crímen establecida en la calle del Yí, á efecto de que ésta, como lo ha dispuesto el Superior Gobierno de la República á solicitud de dicho Sr. Juez doctor Fein, sea puesta bajo la superintendencia de los Tribunales de Apelaciones y Juzgados del Crímen.—Presente al acto tambien el Sr. Mayor D. Emilio Reynaud, director de la mencionada cárcel, quedó impuesto de que ésta desde hoy quedaba bajo la jurisdiccion de dichos Tribunales Superiores y Juzgados, como así mismo los encausados que en ella existen y los que en lo sucesivo fueren puestos á su disposicion.

En seguida y despues que el referido señor Jefe Político hizo entrega y puso en posesion al señor Juez, de la Cárcel, este ordenó tomar por los respectivos

Alcaides una nómina de los presos existentes hasta la fecha; la que deberán pasar en copia para agregarse á esta acta;—Tambien ordenó S. S. que se sacara copia de ella para ponerse en conocimento del Superior y demas que corresponda, dándose tambien á la publicidad. Y para constancia S. S.ª mandó labrar la presente que la firman con los nombrados de que doy fé.

Cárlos A. Fein, *Ventura Silveira*, *Emilio Reynaud*, *Pedro Puig*, Alcaide, *Julio Saltó*, Alcaide. —Ante mí: *Miguel Furriol*, Actuario.

—

El Juez del Crímen de Segundo Turno, encargado de la Feria.

Montevideo, Diciembre 17 de 1879.

Puesta esa cárcel bajo la inmediata dependencia de los Tribunales y Jueces del crímen, necesito hacer saber á usted cuáles son aquellas medidas primordiales que deben adoptarse en ella, hasta tanto el Excmo. Superior Tribunal, tome en consideracion el Reglamento General que en breve tendré el honor de someterle.

Ante todo, debe usted conservar en ella todos los procesados, sin consentir absolutamente su extraccion, siempre que no le sea directamente ordenado por los Tribunales ó Juzgados del Crímen, tratando con toda la consideracion é igualdad que se merecen, aquellos á quien en nombre de la conservacion social se les detiene allí, hasta averiguar el grado de culpabilidad de que se les acusa,—sin imponerles ninguna clase de trabajo,—ni aun aquel que requiere la propia limpieza é higiene del establecimiento, que debe hacerse por empleados especiales, ó en defecto de estos, por los condenados á trabajos públicos.

El trabajo voluntario,—es decir, aquel que fuese solicitado por los mismos detenidos,—tampoco debe consentirlo usted, sin un permiso expreso emanado de la autoridad de los Jueces,—despues que aquellos hayan

manifestado su deseo de hacerlo ante el señor Alcaide de aquel de los Juzgados á que respectivamente correspondan.

He observado que en el régimen empleado hasta ahora en esa cárcel, entra el sistema de cortar á los procesados á raiz el pelo,—así que á ella entran—obligándoles á afeitarse toda la barba en determinados dias de la semana.

Conceptúo este procedimiento de injusto é irregular, pues ello importa para los detenidos la imposicion anticipada de una pena, que llego hasta calificar de vejatoria y humillante,—y en este concepto, disponga Vd. lo conveniente á fin de conciliar la higiene que es menester conservar en ella, con la supresion absoluta de ese sistema que condeno.

El reducido espacio de ese Establecimiento con relacion al número de personas alojadas en él, y siendo como es, la única cárcel que existe en la Capital destinada á los acusados y condenados por delitos graves —establecimiento que por su construccion impide relativamente,—segun he podido observarlo,—la separacion de unos y otros, es un mal gravísimo, cuyas consecuencias excuso consignar aquí, porque abrigo la seguridad de que usted las conoce y por lo tanto, es menester repararlo en lo posible.

Pero dada la falta de la Penitenciaria proyectada, menester es someterse á ello por ahora, y reconociéndolo, recomiendo á usted muy especialmente adopte cualquier medida que haga desaparecer en lo posible, semejante estado de cosas, dentro del mismo Establecimiento.

Excuso hacer extensiva esta publicacion á todos los puntos que abraza esta nota,—porque sabiendo como sabe Vd. que la Administracion de Justicia en lo Criminal no ha sido establecida sólo para garantir la seguridad de los hombres ,— sino tambien para juzgarlos por sus faltas ó delitos,—observando todas las formas regulares de un juicio; — y que es precepto constitucional que las cárceles no han sido instituidas

para su mortificacion.—sabiéndolo, repito, dará Vd. fiel cumplimiento á todas sus partes, dando cuenta diaria á los respectivos Juzgados de las entradas, salidas y demas ocurrencias que en ella tengan lugar.

En el sistema de correccion que empleé usted para con aquellos que cometan faltas dentro de él,—no deberá usted permitir el uso de la vara,—excluida de casi todos los presidios del mundo, por ser inútil el objeto á que se le destina.

El empleo de la vara es depresivo de la dignidad humana y contribuye á que los presos pierdan gradualmente la vergüenza, haciendo ineficaz uno de los objetos primordiales de toda correccion, cual es la enmienda del culpable,—y si se valieran de ella los empleados de su dependencia, debe usted disponer lo necesario á fin de desterrarla por completo.

Por último, lo comunicacion de los procesados, debe usted consentirla los dias juéves, domingos y demas feriados, con excepcion de los señores Defensores, cuya nómina oportunamente se le comunicará, á quienes permitirá usted su entrada diariamente, y así que deseen ver á sus defendidos.

Me limito por ahora, á lo que dejo consignado en esta nota, sin perjuicio de impartir á usted en caso necesario, nuevas órdenes, con relacion al objeto mismo que la motiva, miéntras no se aprueba el Reglamento á que me refiero en su principio.

Sírvase usted, pues, acusar recibo de ella.

Le saluda atentamente.

(Firmado)—*Cárlos A. Fein.*

Al señor Director de la Cárcel del Crímen, Sargento Mayor don Emilio Reynaud.

—

Trigos y Harinas

SE RESTABLECE SU PRIMITIVO DERECHO DE IMPORTACION

Contaduria General del Estado.

Excmo. señor:

Al emitir una opinion sobre este asunto, no debe prescindirse de la escala móvil, introducida en la Ley de Aduana de 1861 por via de transicion, á fin de conciliar con la aprobacion de la Ley, las opiniones que la consideraban útil para proteger la agricultura y la molienda de cereales. De ese dualismo de principios, ha nacido sin embargo, y surge actualmente el conflicto de intereses que obsta y obstará siempre á su perfecta conciliacion, miéntras un principio proteccionista, cuya tendencia es la de favorecer intereses especiales, se muestre en pugna con el general y con el sistema de liberalidad y de justicia que ha empezado á practicarse. Con efecto, sólo una perfecta igualdad en las posiciones y la libertad más completa en las operaciones mercantiles, será capaz de armonizar los diversos intereses, haciendo prevalecer el de la masa general de los consumidores, que los reasume todos.

Esto no obstante, la ley está ahí, imponiéndose á todas las consideraciones, que no se deriven de ella, á fin de formarse una opinion consciente sobre la divergencia de las que respectivamente sostienen la Colecturia y el representante de *Varios comerciantes y molineros*.

Creo por mi parte que, aunque le práctica en la Aduana haya sido, y sea actualmente, la de percibir el derecho adicional del 15 p §. sobre los específicos, segun la escala móvil, que deben pagar los cereales; y aunque tambien sea un hecho, como lo afirma el Señor Colector, que la harina de trigo no se halla expresamente comprendida en las excepciones del referido derecho que establece el art 7.º de la ley de 6 de Agosto de 1875, creo, decia, que la excepcion debe considerarse virtualmente establecida respecto á las harinas

tambien, no sólo por que la contiene la de 1861, que es el antecedente y el punto de partida, de las adiciones y modificaciones sucesivas, sino porque el espíritu de la de 1875 y los principios en que se basa son proteccionistas no siendo posible que sus autores hayan podido omitir intencionalmente una de las industrias que tuvo en vista proteger la Ley primitiva, subsistente todavia en cuanto no haya sido *expresamente derogada* ó modificada por las posteriores.

Considero por consiguiente, no sólo fundada la interpretacion que dá el apoderado de los *Varios comerciantes* á la ley actual, sino equitativa y justa, puesto que, segun la opinion competente del mismo señor Colector, seria *dudosa* la posibilidad de la introduccion de harinas, si, al derecho específico que deban pagar, se agregase el adicional del 15 p%.

Y tiene sobrada razon para pensar así y áun podria añadirse, que hasta haria imposible la introduccion, cuando más necesario fuese el artículo, desatendiendo completamente el objeto y fines de la escala móvil, por el gravámen insoportable de derechos precisamente en los casos para los cuales la ley ha previsto, reduciendo el derecho móvil en proporcion á la alza de precios en los trigos, con el designio de estimular las importaciones de harinas, en condiciones de modicidad, que hagan más fácil la vida, beneficiando al consumidor.

Desde luégo no se comprende qué objeto tenga la imposicion del 15 p.% adicional, abusiva en mi concepto, como no sea el de dificultar y, en ciertos casos, hasta prohibir indirectamente la importacion de harinas, por medio de un derecho fijo, más oneroso en general, que el de la moderada escala establecida, con tendencia á proteger por un lado la industria de la molienda, facilitándole el elemento de que más precisa y proporcionando al consumidor el abasto de un artículo de primera necesidad, en condiciones de compensar los elevados precios que causas accidentales le hayan dado en el mercado interior.

Véase, sino, cómo pasarían las cosas. Segun la ley de 1861, vendiéndose el trigo en plaza, como actualmente, de 5 á 6 pesos, adeudaría la harina por la ley reciente, un derecho de 22 1/2 p.g (que no dejará de parecer excesivo tratándose de un artículo de general é indispensable consumo) mitad del que se imponía por la ley primitiva; pero si á ese derecho se agrega el de 15 p.g adicional, tendremos que no podrá introducirse harina, áun cuando escasee ó falte en el mercado, sin satisfacer el enorme derecho de 37 1/2 p.g, burlando completamente la tendencia de la escala móvil, que es la de promover la abundancia y abaratar el artículo. Además, siguiendo la progresion establecida, ocurririan frecuentemente casos en que el derecho adicional, sería más pesado que el derecho propio establecido para el artículo. Así, por ejemplo, estando el trigo en plaza de 8 á 9 pesos, la harina sólo adeudaría el derecho proporcional de 12 1/2. Al precio de 9 á 10, el derecho sería de 10 p.g; y de 10 para arriba, de 7 1/2 por ciento.

Con gravámenes de 15 p g. más, el artículo, léjos de abaratarse, encareceria, haciendo sumamente penible la situacion del consumidor.

Opina, pues, la Contaduría, por todas estas consideraciones, que el impuesto adicional del 15 p g. no debe ser aplicable á las harinas que se importen, ya por ser contrario al interes general, ya porque dificulta la concurrencia, quitando á la industria molinera el estímulo más eficaz para el perfeccionamiento de sus productos.

No es de creer, sin embargo, que una declaracion gubernativa en este sentido, deje de promover quejas de los intereses que se consideren lastimados por ella; pero estando de por medio, como en efecto lo está, el interes general, que es el que la escala móvil se propuso beneficiar, esas quejas no deben obstar á la medida, presentándose en el hecho, la oportunidad de desvanecer las dudas que algunos alimentan, sobre la perse-

verancia en el sistema liberal y de franquicias que el Gobierno se ha propuesto seguir.

Montevideo, Diciembre 17 de 1879.

T. Villalba.

—

Ministerio de Hacienda.

Diciembre 19 de 1879.

De completo acuerdo con las opiniones del señor Contador General, el Gobierno resuelve que los trigos y harinas abonen á su importacion, el derecho primitivo sin adicionales y con la rebaja de 50 p§ establecida para las mercaderias en general.

En consecuencia, comuníquese esta resolucion á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

—

Colecturia General de Aduana

SE LE AUTORIZA PARA ABRIR UN REGISTRO DE CERTIFICADOS Á LA ÓRDEN POR DEPÓSITO DE MERCADERIAS

Colecturia General de Aduana.

Montevideo, Diciembre 12 de 1879.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda D. José M. Montero (hijo).

La Colecturía General de Aduana somete á la consideracion de V. E., las bases de Reglamento, que en pliego por separado acompaña, con el objeto de proporcionar al comercio una facilidad más, y es la de movilizar los valores existentes en los depósitos de Aduana, por medio de certificados á la órden, endosables y que pueden ser depositados en garantía de operaciones de credito, ó trasferibles en forma para el pase de las mercaderias de una firma á otra.

Este sistema de certificados existe en Inglaterra y Francia, bajo la denominacion de «Warrans» y úl-

timamente en el año próximo pasado la República Argentina lo adoptó, promulgándose una Ley al efecto.

La Colecturía, con conocimiento de la forma en que se practica la expedicion de los certificados, bajo la designacion de «Warrans», ha creido que modificándola y adaptándola á las exigencias del comercio de la República, puede ser útil para la movilizacion de los valores depositados en los almacenes fiscales.

Podria darse mayor extension, si se conceptuase conveniente, al certificado á la órden, adoptándose el sistema de la República Argentina, por ejemplo, lo que en este caso seria materia de una Ley, pero la Colecturía General es de opinion que el certificado «Warrans», tal como ha sido determinado allí, acuerda demasiada intervencion á la Administracion de Aduana en las operaciones de crédito que puedan efectuarse sobre ese documento.

Esa facilidad para el comercio, en concepto de la Colecturía, no debe entrañar á la vez intervencion alguna por parte de la Aduana, en la forma de las operaciones de crédito que se realicen. Su accion debe limitarse á la expedicion del certificado, á guardar debidamente las mercaderías comprendidas en él, y á no autorizar operacion alguna, de despacho, reembarco ó trasferencia, que no sea perfectamente legal y justificada.

Por lo demás, cualquiera operacion de crédito está prevista por el Código de Comercio en vigencia, ya se trate de documentos endosables, ya de mercaderías en prenda, ó de otros valores comerciales — y parece no ser necesaria la creacion expresa de una Ley que autorice la expedicion de certificados por depósitos de mercaderías, ni que determine sus derechos, cuando estos ya se encuentran consignados en la Ley general — en caso de ser depositados en garantía ó prenda. — Tanto es así, que el artículo 747 del Código establece « que la prenda confiere al acreedor el de- »recho de hacerse pago en la cosa dada en prenda,

»con preferencia á los demás acreedores en caso de »concurso»—y el artículo 1718 del mismo determina, que los acreedores prendarios no están obligados á aguardar á las resultas del concurso general, y que la accion se ejercitará con plena independencia de él.

Por estos conceptos, la Colecturia se ha limitado á establecer bases que puedan ser simplemente materia de un Decreto Reglamentario, y de autorizacion á la Aduana para la expedicion de certificados á la órden, bastantes en opinion de la Colecturia al objeto propuesto de facilitar al comercio la disponibilidad de sus valores depositados, por medio de operaciones de crédito que le sea dado practicar, una vez en posesion de un documento endosable y que acredita su haber.

V. E. con mejores vistas, podrá apreciar debidamente los conceptos expresados y resolver lo más conveniente al objeto propuesto.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Juan L. Cuestas.

—

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Diciembre 20 de 1879.

Expídase el decreto acordado, publíquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

—

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Diciembre 20 de 1879.

Considerando que la movilizacion de los valores depositados en la Aduana, por medio de certificados á la órden, endosables y transferibles, que puedan servir como garantia de operaciones de crédito y autorizar el pase de las mercaderías de una firma á otra, seria un poderoso agente para el desenvolvimiento del comercio;

Considerando que los excelentes resultados que ha

dado ese sistema en Francia, Inglaterra y demás centros principales bajo la designacion de «Warrans», persuaden al Gobierno de la necesidad y conveniencia de la adopcion de dicho sistema en la Aduana de Montevideo.

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1.° Desde el próximo mes de Enero de 1880, la Colecturía General de Aduana abrirá un Registro, destinado exclusivamente á la anotacion de certificados á la órden por depósitos de mercaderías, que se expedirán en la forma que determinan los artículos siguientes:

Art. 2.° La Aduana de Montevideo expedirá *certificados á la órden*, á solicitud de los depositantes de mercaderías en los almacenes fiscales.

Art. 3.° Los *certificados á la órden*, deberán expresar:

1.° Fecha en que se expiden, nombre y domicilio del depositante de las mercaderías.

2.° La clase de mercaderías y cantidad (segun el manifiesto de entrada y declaracion del depositante), así como los números, marcas y envase de los bultos.

3.° Las firmas del Alcaide, del Contador 1.° y el V.° B.° del Colector General.

4.° La siguiente anotacion:—«No se entregarán las »mercancías sino con presentacion de este cer»tificado y con endoso y trasferencia en forma.»

5.° Anotacion al dorso del certificado de las operaciones parciales que se efectúen.

Art. 4.° Los certificados á la órden se desprenderán de un libro talonario numerado, rubricado por la Contaduría General del Estado y que se entregará por cuenta á la Alcaidía de Aduana.

Art. 5.° Siempre que se solicitara por un depositante de mercaderías, que el certificado á la órden, exprese tambien, peso ó cantidad, calidad y valor de los artículos, previa verificacion, deberá efectuarse esta por un Vista, en presencia del Guarda-Almacen res-

pectivo, anotando el resultado en la solicitud presentada. Los gastos á que diese lugar esta operacion, serán de cuenta del interesado.

Art. 6.° Sólo se expedirán certificados por mercaderías que excedan de mil pesos en su valor.

Art. 7.° Para la extraccion de las mercaderías de los depósitos de Aduana, es absolutamente necesario la presentacion del certificado á la órden.

Art. 8.° Si el poseedor de un certificado á la órden, solicitase el fraccionamiento, ó division en varios certificados, con bultos expresamente designados, se recogerá el anterior inutilizándolo, extendiendo los que se soliciten.

Del endoso de los certificados á la órden

Art. 9.° Dichos certificados son endosables, en prenda, como lo determina el art. 751 del Código de Comercio ó transferibles juntamente con las mercancías, si así se estipulara.

Art. 10. Cuando sea simplemente endosado en prenda, se establecerá esa circunstancia en el endoso, tomando nota la Aduana, haciéndolo constar así al márgen del certificado, el Alcaide con su firma, y sello de la oficina—y permaneciendo las mercaderías á nombre del depositante.

Art. 11. En el caso de transferencia, será endosado, expresando que se transfiere la propiedad de las mercancías, debiendo extender el endosante la transferencia en el Registro de Aduana, pasándose la inscripcion á nombre del que la recibió.

Art. 12. El simple endoso del certificado en cualquier forma que se efectúe, no constituye derecho para la verificacion ó retiro de las mercancias, y es exigible la anotacion ó transferencia en los libros de la Aduana.

Disposiciones Generales

Art. 13. No será permitido la division del contenido, cambio de acondicionamiento ó de surtidos de los bultos comprendidos en un certificado.

Art. 14. Al poseedor de un certificado á la órden que solicite por escrito verificar personalmente, clase, cantidad y calidad de las mercaderías que exprese, le será permitido efectuarlo en el depósito, con presencia del Guarda-Almacen, siendo de cuenta del interesado los gastos que se originen, y de su obligacion acondicionar nuevamente el bulto ó bultos en la forma en que se encontraban. De esta operacion se establecerá constancia, firmando el poseedor del certificado, y el Guarda-Almacen.

Art. 15. La Administracion de Aduana deberá formar, cuando le sea solicitado, la cuenta de liquidacion que adeuden esas mercaderias, por derechos de Almacenaje y Exlingaje.

Art. 16. La responsabilidad del Fisco por las mercaderias comprendidas en un certificado de depósito, será la misma que para las demas mercaderias depositadas en los Almacenes Fiscales, con arreglo á la ley de Aduana.

Art. 17. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

LATORRE.

JOSÉ M. MONTERO (hijo.)

SUPLENENTO

Leyes anuales de Impuestos

SUPLEMENTO

LEYES ANUALES DE IMPUESTOS

PARA 1880

Ley de Patentes de Rodados

La Honorable Cámara de Senadores en sesion de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° En el año de 1880 pagarán los rodados la patente que les corresponda en el órden siguiente:

1.° De cuatro pesos las carretas, carros, carretillas y demas vehículos de carga pertenecientes á los Departamentos de campaña.
2.° De ocho pesos, las carretas, carros, carretillas y demas vehículos de carga del tráfico en el Departamento de la Capital.
3.° De quince pesos, los carruajes de paseo ó de viaje que tengan dos ruedas, ya sean de uso particular ó de alquiler.
4.° De veinte y cinco pesos, los coches, volantas y demas carruajes de paseo ó de viaje que tengan cuatro ruedas, bien sean de uso particular ó de alquiler.

Artículo 2.° En los Departamentos del interior las patentes de los carruajes de que hablan los incisos

3.° y 4.° del artículo anterior, serán la mitad del valor en ellos establecidos:

Artículo 3.° Quedan exceptuados de patente:

1.° Los carruajes conocidos con el nombre de diligencias con excepcion de los que no salgan del Departamento de la Capital.

2.° Los rodados de uso particular pertenecientes á establecimientos de campo que se ocupan únicamente en la conduccion de provisiones y materiales de construccion para el uso exclusivo de los mismos establecimientos en los Departamentos del interior.

Artículo 4.° Los que no pagasen la patente en el término que se señala en el artículo 6.° y los que la tomen por ménos valor del que les corresponde, incurrirán en la multa de otro tanto, que percibirá el revisador que descubra el fraude.

Artículo 5.° Las patentes que se expidan dentro del primer semestre, pagarán su valor por todo el año, y las expedidas en el segundo semestre, pagarán la mitad.

Artículo 6.° El pago de estas patentes se hará en el Departamento de la Capital, del 15 de Enero al 28 de Febrero y en los de campaña, del 15 de Febrero al 30 de Marzo.

Artículo 7.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

F. A. VIDAL, Presidente.

Francisco Aguilar y Leal, Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 8 de 1879.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Ley de timbres para 1880

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General etc. etc. decretan:

Artículo 1.° Las clases de timbres volantes para efectos de comercio que se usarán en la República en el año de 1880, serán las que correspondan segun la escala y prescripciones que se determinan á continuacion:

PARA DOCUMENTOS DE COMERCIO

OBLIGACIONES				Valor del timbre	
Clases		Pesos á	Pesos	Dentro de seis meses	Por más de seis meses
1.ª	de más de	25	100	0,10	
2.ª	»	100	250	0,25	
3.ª	»	250	500	0,50	
4.ª	»	500	750	0,75	
5.ª	»	750	1.000	1,00	1,50
6.ª	»	1.000	1.500	1,50	2,25
7.ª	»	1.500	2.000	2,00	3,00
8.ª	»	2.000	2.500	2,50	3,75
9.ª	»	2.500	3.000	3,00	4,50
10.ª	»	3.000	3.500	3,50	5,25
11.ª	»	3.500	4.000	4,00	6,00
12.ª	»	4.000	4.500	4,50	6,75
13.ª	»	4.500	5.000	5,00	7,50
14.ª	»	5.000	6.000	6,00	9,00
15.ª	»	6.000	8.000	8,00	12,00
16.ª	»	8.000	10.000	10,00	15,00
17.ª	»	10.000	12.500	12,50	18,75
18.ª	»	12.500	15.000	15,00	22,50
19.ª	»	15.000	20.000	20,00	30,00
20.ª	»	20.000	25.000	25,00	37,50
21.ª	»	25.000	30.000	30,00	45,00

De 30,000 pesos para arriba se usarán timbres en número equivalente al valor de la operacion, haciendo el cómputo á razon de uno por mil si el término del documento no excediese de seis meses y de uno y medio si excediese de él; las fracciones que pasen de quinientos pesos se tomarán por millar entero.

Las obligaciones que no tengan plazo ó sea este indeterminado, se regirán por la primera escala.

Art. 2.° Toda carta-órden ó de crédito, vale, pagaré, letra, conforme, prórogas de cualquier obligacion, letras de cambio, para dentro ó fuera del país, recibos, contratos de fletamentos y las acciones de sociedades anónimas expedidas desde la fecha de la presente Ley llevarán el timbre que les corresponde con arreglo á la escala del art. 1°.

Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo las letras sobre Buenos Aires á tres dias de vista, que pagarán una cuarta parte de lo que proporcionalmente establece la escala que antecede y las letras sobre Rio Janeiro á quince ó veinte dias de vista, que pagarán una tercera parte de lo que queda fijado en la referida escala. En el mismo caso se encuentran las que se giren de esas plazas sobre Montevideo.

Art. 3.° Las pólizas de seguros extendidas en la República, pagarán un timbre proporcional con arreglo á la escala siguiente:

De pesos	100	á	1.000	$	0.10
De más de	1.000	á	2.000	»	0.20
» » »	2.000	á	3.000	»	0.30
» » »	3.000	á	4.000	»	0.40
» » »	4.000	á	5.000	»	0.50
» » »	5.000	á	10.000	»	1.00
» » »	10.000	á	15.000	»	1.50
» » »	15.000	á	20.000	»	2.00

Y así sucesivamente en igual proporcion.

Art. 4.° Todos los documentos comprendidos en esta Ley, que se extiendan con el timbre correspon-

diente, deberán llevar expresada ántes de la firma esa circunstancia en esta forma: *Contiene el timbre de.....*

Art. 5.° A los recibos extendidos á continuacion de los documentos otorgados ya con el timbre correspondiente, no es imponible timbre.

Art. 6.° En los recibos que se extiendan por cantidades pagas á cuenta de compras realizadas sobre frutos del país, se aplicará el timbre de veinte y cinco centésimos, cualquiera que sea la cantidad ó importancia del monto de la operacion.

Art. 7.° Los mismos recibos á que se refiere el artículo anterior, pasados en virtud de chancelacion de cuentas ó por efecto de una sola operacion, llevarán el timbre de cincuenta centésimos, desde que el monto de la operacion no exceda de diez mil pesos, y de un peso cuando el recibo represente una cantidad mayor de diez mil pesos.

Art. 8.° Los duplicados de cuentas y recibos, serán admitidos en juicio solamente cuando se presenten acompañados de la primera via con el timbre correspondiente, á ménos que el interesado solicite timbrar el duplicado con arreglo á la escala del art. 1.° abonando el importe del timbre y más la multa que corresponde por la ley.

Art. 9.° Los cheques por giros en cuenta corriente llevarán el timbre de dos centésimos hasta la cantidad de pesos 5000 y de 5 centésimos sobre cualquier suma que exceda de aquélla.

Art. 10. El original de los conocimientos de importacion ó exportacion y las trasferencias de mercaderías, llevarán un timbre de cincuenta centésimos.

Art. 11. Toda letra de cambio, vale, pagaré, cartas-órdenes y cualquier clase de documento otorgado fuera de la República, para tener efecto en ella, pagarán el impuesto que respectivamente les corresponda según esta Ley, y con arreglo á la escala del art. 1.° al tiempo de su aceptacion y ántes de endosarlo ó pagarlo, ó de hacer uso de los dichos documentos en juicio ó fuera de él.

Art. 12. Los boletos de compra-venta extendidos por corredores llevarán el timbre de cinco centésimos cualquiera que sea la importancia de la operacion.

Art. 13. Los timbres adhesivos que se coloquen en los documentos de que se trata en los artículos anteriores, deberán inutilizarse cruzando el timbre con la fecha y firma del que los otorgue ó acepte, ademas de la fecha y firma del documento, quedando así repetida una y otra.

Art. 14. Si á algun establecimiento ó firma se le prueba que ha expedido en plaza cualquier clase de cuenta ó documento, ó remitido libranzas sobre el extranjero sin el timbre que le corresponda, sus administradores ó gerentes serán considerados como defraudadores de las rentas fiscales y compelidos ante el Juzgado de Paz respectivo para la exhibicion de sus libros, obligándoseles por via de apremio al pago de la renta que se defraudó y á más al de las multas que impone el artículo siguiente.

Art. 15. Los interesados que otorguen, admitan ó presenten documentos de comercio en timbre de ménos valor que el que le corresponda ó en papel comun, pagarán una multa equivalente al cinco por ciento del valor á que se refiere la obligacion ó contrato y á diez veces el precio del timbre que hubiese debido emplearse. En caso de demanda, abonarán ademas los gastos del Juzgado y honorarios del procurador.

Art. 16. Los Administradores de Sellos y Patentes, ó los Oficiales encargados del despacho de esas oficinas, pondrán una nota en los documentos, motivo de la multa de que trata el artículo anterior, expresando la cantidad de timbres que se repone é inutilizando éstos con la fecha y firma.

Art. 17. Ninguna autoridad ó empleado público admitirá ni dará curso á obligacion, acto ó documento alguno que no esté con el timbre correspondiente y con las formalidades que esta Ley prescribe, y los Escribanos públicos no podrán entender en ellos sin que esa omision haya sido purgada.

Art. 18. Los Escribanos y Oficiales públicos que falten á lo dispuesto en el artículo anterior, pagarán por la primera vez una multa equivalente al cuádruple del valor del timbre, por la segunda el décuplo, y por la tercera incurrirán en la pérdida del oficio ó empleo.

Art. 19. Cuando se susciten dudas sobre la clase de timbres que corresponda á un acto ó documento expedido ó por expedir, el señor Juez de Hacienda lo decidirá inapelablemente con audiencia verbal ó escrita del Ministerio Fiscal.

Art. 20. Para los recibos de alquileres se usará el timbre con arreglo á la escala y prescripciones que se establecen á continuacion:

Valor de	$	5	á	$	10	timbre	de	$	0.05
De mas de	»	10	á	»	25	»	»	»	0.10
» » »	»	25	á	»	50	»	»	»	0.15
» » »	»	50	á	»	100	»	»	»	0.25
» » »	»	100	á	»	200	»	»	»	0.40
» » »	»	200	á	»	500	»	»	»	0.80
» » »	»	500	á	»	1.000	»	»	»	1.00
» » »	»	1.000	á	»	1.500	»	»	»	1.50
» » »	»	1.500	á	»	2.000	»	»	»	2.00

El timbre adhesivo para los recibos que extiendan los propietarios de casas, apoderados ó comisionados, deberá ser colocado en la misma forma que la designada para los documentos de comercio.

Art. 21. Todo propietario de fincas, terrenos ó propiedades de cualquier clase, que extienda ó en cuyo nombre se dé por persona autorizada un recibo ó recibos de alquiler sin el timbre correspondiente y en la forma designada, incurrirá en una multa de la mitad del valor que represente el recibo y á más diez veces el valor del timbre que debió emplearse.

Art. 22. Miéntras no pase á tercer poseedor la propiedad que devengó el alquiler, responde siempre al timbre y multas respectivas, las que se harán

efectivas por via de apremio ante el Juzgado de Paz de la Seccion.

Art. 23. Los inquilinos ó arrendatarios estan en la obligacion de presentar á los revisadores del impuesto y á requirimiento de éstos, el recibo ó recibos de los meses vencidos que hayan pagado.

Art. 24. Los revisadores que se nombren á los efectos del art. 21, harán la revisacion por trimestres, y cuando de ella resulte que no se ha cumplido con la Ley, aplicarán las multas en el órden expresado, y cobradas que sean, recibirán por compensacion la mitad del valor del recibo, siendo á favor de la Administracion el importe de diez veces el valor del timbre.

Art. 25. Los revisadores exigirán del inquilino ó arrendatario la entrega provisional del recibo motivo de la multa, entregando al poseedor un documento provisorio que la oficina recaudadora autorizará con su sello.

Art. 26. Efectuada la operacion de la cobranza de la multa y timbres, la Administracion colocará en el recibo de los timbres que corresponden con la anotacion de la multa impuesta, devolviéndose incontinenti el recibo al inquilino ó arrendatario de quien se recibió y recogiendo el documento provisorio.

Art. 27. En las demandas por cobro de alquileres y arrendamientos, no se admitirá como prueba los recibos extendidos sin el timbre que corresponda con arreglo á la Ley.

Art. 28. Toda persona á quien se pruebe que ha usado un mismo timbre por segunda vez, quedará sujeta á las penas que establecen las Leyes para los delitos de falsificacion.

Art. 29. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 30. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo á diez de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

F. A. VIDAL, Presidente.

Francisco Aguilar y Leal, Secretario.

—

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 12 de 1879.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

BERRO.

—

Ley de Contribucion Directa para 1880

Cámara de Representantes.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc., decretan:

Art. 1.° En el año próximo de 1880, la Contribucion Directa se pagará con arreglo á la siguiente escala:

Pagarán *cinco y medio por mil*, en los Departamentos de Campaña y *cinco por mil* en el de la Capital:

1.° Las propiedades urbanas y toda clase de edificios, construcciones y quintas ó casas de recreo, en las inmediaciones de los pueblos y Campaña.

2.° Los terrenos sin edificar, los que no tienen cultivo ó destino alguno y los campos de pastoreo abiertos ó sólo en parte cercados, en toda la campaña.

3.° Los artículos de importacion de toda clase que se despachen para el consumo durante el año, incluso los libres de derecho, sobre el aforo que

de ellos se haga en la Aduana, satisfaciéndose el impuesto al tiempo de abonarse los derechos.

4°. Los capitales en giro comprendiéndose en esta categoría, los empleados en las operaciones bancarias y de descuentos en acciones ó empresas industriales de toda clase, en préstamos, en agencias ó compañías de seguros, en casas de cambio ú operaciones de Bolsa y los demás bienes no designados en esta Ley.

5.° Los ganados en general con excepcion de los sementales sangres puras de razas extranjeras y sus mestizos, cuyo orígen debe justificarse con el certificado correspondiente expedido por la Aduana en la fecha del desembarque de los animales.

Art. 2.° Pagarán *cuatro y medio por mil*, en los Departamentos de campaña, y *cuatro por mil* en el de la Capital:

1.° Las chacras cultivadas ó explotaciones rurales en todo el territorio de la República.

2.° Los campos cercados por todos sus límites.

3.° Los de pastoreo en que se cultive forraje (pasto artificial) para todas las necesidades del ganado.

4.° Los campos sembrados con cereales de todas clases, plantas oleaginosas ó tintóreas, algodon, y plantas sacarinas, los terrenos plantados con plantas textiles, lino, cáñamo, ramíe, etc.

5.° Las plantaciones de bosques para explotacion, sean ellos maderables, industriales ó comestibles, en una extension que exceda de cincuenta cuadras cuadradas.

Art. 3.° Dos cereales ó demas producciones agrícolas ó rurales, no pagarán contribucion alguna, pero quedan obligados los propietarios de campo á declarar en la misma oficina la cantidad de fanegas, hectólitros ó kilógramos recogidos en el año, en cualquier ramo de produccion agrícola ó rural.

Art. 4.° Quedan exceptuados de la Contribucion Directa:

1.° Los capitales empleados en bueyes aradores ó de carreta, las vacas y cabras pertenecientes á tambos ó de uso particular, los caballos de silla ó de tiro y las mulas de tiro ó de andar.

2.° Las rentas ó capitales que se inviertan en la construccion de canales, acequias, brasales y demás obras de riego en que se haga uso de aguas públicas para regar terrenos propios ó ajenos, con tal que se obedezca el título 3.° del Código Rural; y las tierras que se rieguen con las aguas que se obtengan por dichas obras — Los capitales invertidos en pozos artesianos, minas ú otras obras por las que se extraiga aguas subterráneas, con arreglo al artículo 356 y 357 del Código Rural.

Las propiedades territoriales en que se establezca la explotacion formal de minas de carbon de piedra, hierro, cobre ú otros metales.

3.° Los capitales empleados en cerco de campo.

4.° Los invertidos en balsas para el servicio público, en los pasos de los rios interiores.

5.° Los capitales menores de doscientos pesos y los invertidos en títulos de la Deuda Pública Nacional.

6.° Las propiedades raíces y todos los capitales cualesquiera que sean los objetos que los constituyan, cuyo valor no alcance á pesos seiscientos, á ménos que el propietario tenga otros bienes en cualquier lugar, cuyo total valor iguale á dicha suma.

7.° Las huertas ó quintas de los establecimientos de ganadería.

8.° Los edificios que, por estar en construccion, no dén producto alguno.

9.° Los capitales empleados en hipotecas y los invertidos en acciones de compañías radicadas en el país, que hayan satisfecho la Contribucion,

sobre el capital social realizado y las mercancías que hubiesen pagado al tiempo de su introduccion.

Art. 5.° El pago de la Contribucion Directa podrá hacerse en dos plazos, siendo libre la accion de aquellos que quieran efectuarlo de una sola vez; pero no pudiendo dejar para el segundo, el pago del primero.

El P. E. fijará el término de dichos plazos.

Art. 6.° Los que no satisfagan la Contribucion anual que les corresponda, dentro de los plazos indicados en el artículo precedente, sufrirán una multa de otro tanto del valor de la respectiva cuota y satisfarán además los gastos, costos y costas que se originen para hacer efectiva la cobranza.

Art. 7.° Los poseedores de campos ú otras propiedades que no hayan efectuado por cualquier causa declaraciones del todo ó parte de ellas para el pago del impuesto en los años anteriores á 1880, deberán practicarlo en dicho año, quedando relevados del pago de multas y sujetos solamente al pago del impuesto atrasado, cuyo pago en los casos en que no hubiese habido gestion de los revisadores, se limitará á los últimos cuatro años, á contar de 1876 inclusive, con lo cual quedará regularizada la posicion del propietario para con el fisco en cuanto al atraso referido.

Los que no lo efectúen espontáneamente en todo el año de 1880, quedarán sujetos á la multa de otro tanto del valor del impuesto, una vez averiguada la ocultacion que se haya hecho.

Art. 8.° En los casos, tanto de ocultacion como de demora (lo que deberá quedar resuelto por peritos nombrados por ambas partes), el pago se hará efectivo por via de apremio por el respectivo Juez de Paz al que ocurrirán el Procurador de la oficina ó el recaudador, con el fin de que la cuota adeudada, la multa y los gastos que la ejecucion origine, se realicen breve y sumariamente en los bienes del deudor.

Art. 9.° La Contribucion Directa asienta sobre bienes y no es por tanto indispensable para percibir-

la que los capitalistas ó propietarios resistentes ó morosos se hallen presentes. En caso de ausencia los actos y providencias relativas á la ejecucion y apremio, deberán entenderse con los encargados aunque accidentales de los bienes ó establecimientos, cualquiera que sea el carácter que invistan con respecto al verdadero dueño.

Art. 10. En los casos en que la extension de los campos declarados sea impugnada por los recaudadores ó por sus agentes, los propietarios y arrendatarios podrán ser compelidos ante el Juez de Paz respectivo por los recaudadores á la exhibicion de los títulos con que posean. Rehusándose ó no pudiendo hacerse en un tiempo prudencial, que los mismos recaudadores fijarán, la presentacion de títulos, el campo ó campos, motivo de la cuestion, serán reputados fiscales para el sólo objeto de cobrarse el impuesto, como lo determina el Decreto de fecha 14 de febrero de 1874 en su artículo 12.

Art. 11. Los intrusos en campos de propiedad particular, están obligados á pagar el impuesto por el área que ocupen en los términos y en la proporcion establecida para los fiscales, sin que esto pueda en lo más mínimo, perjudicar los derechos que correspondan al propietario.

Art. 12. Bajo las responsabilidades de la Ley, ningun escribano público ó Juez, donde el escribano falte, podrá autorizar venta ó traspaso de propiedad alguna, sin que se acredite préviamente haber pagado el total de la Contribucion respectiva por el año á que la escritura corresponda, haciendo constar en ella esa circunstancia y no debiendo para el efecto tomarse en cuenta los recibos provisorios á que se refiere el artículo 5.°, sinó la planilla que demuestre el pago total.

Art. 13. La propiedad urbana y sub-urbana en la capital, ciudades, villas y pueblos de la República, será apreciada para el ejercicio de 1880 y á los efectos de la presente Ley, con una deduccion de *diez por*

ciento, sobre los aforos líquidos determinados para el año actual.

Art. 14. Para las tierras de labranza, campos de pastoreo y ganados, el P. E. formará una planilla de avaluaciones con arreglo al valor corriente en plaza de dichos bienes.

Art. 15. Para los demás bienes no designados en los dos artículos precedentes, regirán las mismas avaluaciones del año actual.

Art. 16. Los Recaudadores en los Departamentos gozarán por compensacion una comision de *cinco por ciento* sobre el monto de los fondos que recauden.

Art. 17. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Sala de Sesiones en Montevideo á 12 de Julio de 1879.

BUSTAMANTE, Presidente.
José Luis Missaglia, Secretario.

—

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 12 de 1879.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

BERRO.

—

Ley de Patentes de giro para 1880

Cámara de Representantes.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General, etc., etc.

DECRETAN :

Art. 1.° A los efectos del impuesto de Patentes en el año 1880, se considerarán divididas las profesiones, industrias y ramos de comercio de la República, en las diez y siete clases que en seguida se enumeran :

1.ª CLASE: PAGARÁN SEIS PESOS

Las canchas fijas de bochas, los afiladores, los limpiadores ó lustradores de calzado, los vendedores de escobas, plumeros y cepillos (unos y otros ambulantes), las embarcaciones de tráfico de ménos de cinco toneladas, los puestos movibles en los mercados donde se venda verduras, huevos y aves y los tambos en el Departamento de la Capital.

2.ª CLASE: PAGARÁN DOCE PESOS

Los limpiadores de ropa y sombreros, los plateadores y doradores, los remendones, los vendedores ambulantes de frutas, jabon, velas y verduras, huevos, aves y quesos, los escritorios simples de avisos, las estañerías, las embarcaciones de cinco á diez toneladas, las fábricas de canastos, de cepillos, de cigarros de hoja, de escobas, de flores artificiales, los tendejones y los puestos fijos en los mercados ó fuera de ellos, donde se venda pan, aves, carbon, huevos, frutas, masas, maíz, leña y verdura, ya sea que reunan esos artículos ó que tengan alguno ó algunos de ellos.

3.ª CLASE: PAGARÁN VEINTE PESOS

Los tacheros, caldereros y hojalateros ambulantes, los afinadores de pianos, los grabadores en metal, las parteras, los organistas y demás músicos ambulantes, las agencias de conchavos, las barberías, tengan ó no flebotomianos, las carpinterías que sólo trabajan en carretas de campo y que no tengan fraguas, las embarcaciones, las lanchas ó vaporcitos de tráfico de más de diez toneladas, las fábricas de dulces, galletitas y otras masas, las de guitarras, de peines, de persianas, de toldos y velas para buques, las tornerías, los talleres de encuadernacion, las máquinas de picar tabaco movidas por uno ó más animales, los puestos en los mercados ó fuera de ellos, aunque sean movibles, en que se venda carne de vaca y de cerdo ó sus preparaciones, las mesas de billar

en los cafés, clubs ó casinos en los Departamentos, las máquinas de moler ó asientos de atahona movidas por más de dos animales, los escultores en madera, las carpinterías de obra blanca, los maestros albañiles, los simples talleres de herrería con un obrero solamente y los acopiadores ambulantes de frutos del país en campaña, que acópien para las barracas ó depósitos establecidos y que hayan pagado patente, sean ó nó dependientes de dichos establecimientos.

4.ª CLASE: PAGARÁN TREINTA PESOS

Los agrimensores de número, los arquitectos, los rematadores, los corredores de Bolsa, y los que no tengan escritorio abierto, los albéitares, los dentistas, los ingenieros, los maestros de esgrima, los profesores de música, los pedícuros, los prácticos lemanes, los retratistas á pincel ó por medio de fotografía ó de daguerreotipo, las boticas ó botiquines situados fuera del Departamento de la Capital, las barracas donde se venden materiales de construccion, baldosas, cal y tierra romana, ó donde se establezcan depósitos de cal, de huesos, de trapos, de fierro viejo, de sal y de kerosene, las broncerías, las cigarrerías ó tiendas donde se venda tabaco, cigarros, cigarrillos y rapé al menudeo sin máquina de picar tabaco movida por uno ó más animales, las cuchillerías, las colchonerías, los cafés, las confiterías y fondas (sin contar los billares) en los Departamentos, las carpinterías que sólo trabajan carretas de campo con una ó dos fraguas, las casas de baños públicos, las fábricas de pesas y medidas, de cajones fúnebres, de baules, de alpargatas y de zuecos, las hojalaterías, las lapiderías, las librerías y santerías (con exclusion de otros artículos), los gabinetes ópticos, los teatros exclusivos de títeres, las mercerías de poco capital especiales para menudencias y artículos deostureros, los molinos de viento y de agua no exceptuados por el artículo 601 del Código Rural, los panoramas

y las exhibiciones públicas de curiosidades, las sombrererías, las zapaterías, las sastrerías de tercera clase (con exclusion de otros artículos), todo taller de arte ú oficio que no esté particularizado en esta Ley, las talabarterías y lomillerías (con exclusion de los artículos de platería y ferretería), las tiendas de abanicos, bastones y paraguas, las de papel pintado, las tiendas especiales de modistas y costureras que confeccionen y armen las gorras de señoras, cada mesa de billar en los cafés, clubs ó casinos, los escultores en madera, las carpinterías de obra blanca y los simples talleres de herrería con dos obreros.

5.ª CLASE: PAGARÁN CINCUENTA PESOS

Los médicos y cirujanos en los pueblos de los Departamentos de campaña, los contadores entre partes y balanceadores públicos y los que no siendo los mismos interesados, practiquen operaciones ante los Tribunales sin ser patentados, los que ejerzan la profesion de la defensa como procuradores, los escribanos que ejerzan, tengan ó nó protocolo propio y los de actuaciones, los almacenes al menudeo de cristales, loza, comestibles, yerba, azúcar y demás artículos del ramo (con excepcion de bebidas espirituosas), las alfarerias, las caleras situadas á distancia cuando más de seis leguas de los puertos, las caballerizas donde se cuida ó se alquila caballos y coches, las carpinterías de ribera y las de obra blanca, los escultores en madera con tres ó más obreros, las fábricas de fideos por cada asiento, las de almidon, las de carruajes y las especiales de muebles, las simples fondas y bodegones, los hornos de ladrillos fijos que elaboren ó tengan material en venta, los hoteles y posadas en los Departamentos, las imprentas y litografías, las peluquerías, las panaderías con separacion de atahonas y máquinas, las curtidurías, los pontones de depósito particulares, las tapicerías, las tiendas de menudeo de género ú otros artículos manufacturados ó de campaña, las cigarrerías ó

tiendas de cigarros que tengan además máquina de picar tabaco, movida por uno ó más animales y los simples talleres de herrería con tres ó más obreros.

6.ª CLASE: PAGARÁN SESENTA PESOS

Los establecimientos siguientes: las sastrerias de segunda clase (con exclusion de artículos extraños al ramo) los almacenes de ferretería, quincallería, cuadros, espejos, vidrios y pintura, todo almacen al menudeo en que se venda cualquiera clase de bebida, los depósitos de granos y harina, las casas de bailes públicos, las canchas de pelota, las de bolos, las casas de recreos lícitos, los simples estaqueaderos de cueros, las empresas de diligencias, las farmacias en la Capital, los jardines públicos, las fábricas de billares, las de chocolate, las casas amuebladas (sin fonda ni restaurant), las pulperías, las relojerías y platerías, los establecimientos de tiro al blanco y los molinos á vapor por cada asiento ó sea por cada par de piedras.

7.ª CLASE: PAGARÁN OCHENTA PESOS

Las agencias de vapores y los buques que navegan en el Rio de la Plata y los interiores, las armerías, los astilleros, las casas de martillo, los clubs ó casinos que expendan vinos, refrescos ó comidas, los cafés y confiterías (sin contar los billares) en la Capital, los depósitos de vinos y aguardiente, los diques, los establecimientos ó depósitos que vendan máquinas y útiles para cualquier industria urbana ó rural, billares, pianos y máquinas de coser, las librerias con papeleria y artículos de escritorio, las tiendas de mueblería (fabricacion en el pais) y las de equipos militares, los vendedores ambulantes sin carro ni carguero, no designados en las clases anteriores.

8.ª CLASE: PAGARÁN CIEN PESOS

Las tiendas de lujo ó con artículos de lujo, ó diversas, como tambien las que se denominan bazares, los abogados en ejercicio de la profesion, los cirujanos y

los médicos que ejerzan la medicina en cualquiera de sus sistemas; los almacenes navales, las casas de sanidad de cualquier sistema que sean, las agencias de negocios, los circos y teatros, las carpinterías, aserraderos y astilleros con máquinas á vapor, las sastrerías de primera clase, las tiendas de artículos de moda, las empresas de coches fúnebres, las de gas en los Departamentos, las fábricas de aceite animal, licores y cerveza, las jabonerías simples, las velerías simples, las ferreterías y quincallerías por mayor, las herrerías y fundiciones con máquina á vapor, las mercerías de lujo, las roperías ó tiendas especiales de cualquiera clase de ropa hecha, las salazones de cueros ó graserías de animales empleados en el consumo, las graserías de ovejas y yeguas; los mataderos para beneficio de carnes en barriles, tarros, charque dulce, cuya matanza no exceda de veinticinco animales vacunos diarios.

Los almacenes de comestibles y bebidas al menudeo que provean á la marina.

9.ª CLASE: PAGARÁN CIENTO CINCUENTA PESOS

Las agencias de líneas de vapores y buques del exterior, las de telégrafos, las mueblerías que vendan muebles procedentes del extranjero, los hoteles de tercera clase con cuartos amueblados y restaurants, los almacenes por mayor, los registros por mayor no introductores, las compañías ó agencias de todo género, no designadas en las clases anteriores, las barracas ó depósitos de maderas, fierro, carbon de piedra, baldosas, anclas y cadenas, las barracas ó depósitos de maderas, fierro, carbon de piedra, baldosas, anclas y cadenas, las barracas ó depósitos de frutos del pais, las droguerías por mayor y los reñideros de gallos.

10.ª CLASE: PAGARÁN DOSCIENTOS PESOS

Las joyerías ó tiendas de tercera clase en que se vendan alhajas de oro y piedras preciosas, las casas

introductoras ó consignatarias de tercera clase, las exportadoras de frutos del pais, de tercera clase, los saladeros de carnes conservadas ó extracto, de tercera clase, en donde se beneficie más de veinticinco animales vacunos diarios en la época de la faena, las fábricas reunidas de jabon, velas y aceite, los escritorios de descuento, las sucursales de Bancos establecidos en los Departamentos, las casas de prendas, los prestamistas ó que se ocupen en esta clase de negocios y las casas de cambio de monedas.

11.ª CLASE: PAGARÁN DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS

Los hoteles de segunda clase.

12.ª CLASE: PAGARÁN TRESCIENTOS PESOS

Las joyerías ó tiendas de segunda clase, donde se venda alhajas de oro y piedras preciosas, las casas introductoras ó de consignacion de segunda clase, las exportadoras de frutos del pais, de segunda clase, los saladeros de carne conservada ó extracto, de segunda clase, donde se beneficie más de veinticinco animales vacunos diarios en la época de la faena.

13.ª CLASE: PAGARÁN CUATROCIENTOS PESOS

Los hoteles de lujo de primera clase, las empresas ó agencias de seguros marítimos ó terrestres y de incendio, las plazas de toros, estén ó nó en ejercicio.

14.ª CLASE: PAGARÁN QUINIENTOS PESOS

Las joyerías ó tiendas de primera clase en que se vendan alhajas ó piedras preciosas, las casas introductoras ó consignatarias de primera clase, las casas exportadoras de frutos del pais, de primera clase, los saladeros ó fábricas de carne conservada ó extracto, de primera clase, donde se beneficie más de veinticinco animales vacunos diarios en la época de la faena, los bancos de depósitos y de descuentos ó hipotecarios de la Capital y las empresas de gas y tranvias, que por su contrato no estuvieran exentas de patente.

15.ª CLASE: PAGARÁN SEISCIENTOS PESOS

Los mercachifles ó tiendas ambulantes con un carro ó carguero.

16.ª CLASE: PAGARÁN DOS MIL PESOS

Los Bancos de emision en la Capital.

17.ª CLASE: PATENTES ESPECIALES

Cada asiento de atahona movido por uno ó dos animales pagará una patente de $ 12, en el Departamento de la Capital y de $ 6, en los otros Departamentos: cada prensa de enfardar cueros, pieles, trapos, crin, y lanas pagará una patente de $ 15 en todos los pueblos de la República.

Art. 2.º HOTELES: Es hotel de lujo considerado de primera clase, al que corresponde la patente de $ 400, el que contenga 50 ó más cuartos de hospedaje ó de uso de hotel. Es considerado de segunda clase y sujeto á la patente de $ 250, el que tenga 25 á 49 cuartos de hospedaje ó de uso de hotel; — y de tercera clase, correspondiéndole la patente de $ 150, el que no exceda de veinticuatro cuartos en iguales circunstancias.

Art. 3.º SASTRERÍAS: Serán consideradas de primera clase, sujetas á la patente de $ 100, las que movilicen un capital en el año de $ 10.000 para arriba.

De 2.ª clase, comprendidas en la patente de $ 60, las que en su giro excedan á $ 3.000 y no alcancen en el año al giro de la 1.ª

De 3.ª clase, comprendidas en la patente de $ 30, las que se encuentran girando un capital en el año que no exceda de $ 3.000.

Art. 4.º Las joyerías, las casas introductoras ó consignatarias de toda clase de artículos ú objetos de comercio, las exportadoras de frutos del país, los saladeros y las fábricas de carne conservada ó extracto que beneficien más de veinticinco animales diarios, son considerados:

De 1.ª clase y comprendidos en la patente de $ 500, los que tengan un capital de $ 150.000 para arriba.

De 2.ª clase y comprendidos en la patente de $ 300, los que tengan un capital de $ 50.000 á $ 150.000.

De 3.ª clase y comprendidos en la patente de $ 200, los que tengan un capital que no alcance á $ 50.000.

Las casas que se establezcan en el decurso del año, deberán justificar el capital con que dán principio á sus negocios, á efecto de designarles la patente correspondiente con arreglo á la presente Ley.

Art. 5.° Son considerados introductores y comprendidos en el artículo 4.°, todos los que reciban mercaderías ó efectos del exterior, tengan ó no registro ó almacen abierto. Para el pago de la patente de introductor, bastará que se constate que recibió conocimientos, trasfirió ó le fueron trasferidas las mercancías por los agentes de vapores ó consignatarios.

Todo despachante de Aduana á quien con conocimientos á la órden, le fuesen entregadas mercancías importadas, será igualmente considerado introductor.

La Alcaidía de Aduana exigirá á los despachantes que se presenten con trasferencias á su nombre, la patente de introductor, no pudiendo dar curso á despacho alguno sin que haya sido presentada.

Art. 6.° Las casas introductoras que hayan abonado la patente que les corresponda, no la pagan por los depósitos auxiliares cerrados al público, que guarden artículos de comercio introducidos por ellas.

Art. 7.° Con prescindencia de las particularizadas en esta Ley, las casas de comercio establecidas en los Departamentos, así como los saladeros, fábricas de carne conservada ó extracto de carne, pagarán igual patente que las del Departamento de la Capital.

Las artes, oficios, profesiones é industrias en los Departamentos que no se hayan particularizado en esta Ley, pagarán la patente anterior inmediata á la determinada en general para el ramo ú ocupacion respectivas.

Los maestros albañiles ó constructores de casas en las ciudades ó pueblos, al solicitar permiso de la oficina respectiva para efectuar una construccion, deberán presentar la patente determinada por esta Ley, no debiendo la oficina del ramo en la Capital y Departamentos dar curso á ninguna solicitud con ese objeto, sin que se exhiba la patente del maestro constructor.

Art. 8.° Cuando en un mismo local se abarque distintos ramos de comercio, se asignará al establecimiento la patente de mayor valor en la categoría respectiva; cuando los artículos de comercio estuviesen en habitaciones diferentes en la misma casa y con division de giro, se asignará á cada ramo la patente que le corresponda.

No podrán funcionar dos firmas distintas, en una misma casa de comercio, sin que cada una tenga la patente respectiva.

Son considerados comerciantes al por mayor, los que en sus operaciones se aparten de lo que determina el Código de Comercio en su artículo 3.° para los al por menor.

Art. 9.° En los Departamentos de campaña no son considerados depósitos de frutos del pais, los acopios que efectúen las casas de comercio establecidas á más de dos leguas de los pueblos.

Están comprendidas tambien en la exencion del inciso anterior, las casas de comercio establecidas en los pueblos de los Departamentos de Tacuarembó, Cerro-Largo, Minas y Maldonado.

Las de igual clase establecidas en los pueblos de los demás Departamentos, que acopien ó guarden frutos del pais, deberán tomar por separado la patente que corresponde á depósito; salvo el caso en que el valor de los frutos que guarden no exceda de $ 1000.

Art. 10. Los procuradores y las demás personas que sin título alguno, se ocupen en la defensa de pleitos ó hagan de procuradores en asuntos judicia-

les que personalmente no les pertenezca pagarán una patente de $50.

Unos y otros quedan obligados á producir ante los Jueces las patentes que los habilita para intervenir en los juicios, sin cuyo requisito no podrá admitirse su personería.

Art. 11. No pagarán patente en los Departamentos de campaña las siguientes profesiones y oficios: médicos, cirujanos y parteras establecidas á distancia de más de cinco kilómetros de las ciudades ó pueblos, médicos de policía, dentistas, abogados, ingenieros, agrimensores, arquitectos; profesores de música.

Tampoco pagarán patente en esos Departamentos las curtidurías, las fábricas de escobas, de alpargatas, almidon, de fideos, de masas, de galletitas, de dulce, de quesos, de manteca, los tambos, los retratistas á pincel, las modistas, las costureras, las imprentas y litografías, las casas de sanidad, los teatros y circos, las agencias telegráficas y de vapores, las empresas de diligencias, los molinos de viento y de agua, los depósitos de granos que se encuentren en el interior de los molinos, sea cual sea la clase de éstos, las prensas de enfardar establecidas fuera del ejido de los pueblos, y los vendedores ambulantes de libros impresos y folletos.

Art. 12. Cualquier establecimiento, (ménos los de artes ú oficios á que se refiere la primera clase de patentes), que no se halle designado en el artículo 1.° pagará la patente que corresponda á otras análogas.

Art. 13. Las tiendas de campaña que contengan ropa hecha manufacturada en el pais, como chaponas, bombachas, sacos y pantalones, no se considerarán roperías y los almacenes ó tiendas que vendan á la vez máquinas y útiles para cualquiera industria urbana ó rural, como accesorios de su principal giro, no estarán sujetos á exceso de patente por este concepto.

Art. 14. Para abrir cualquier establecimiento ó casa de negocio de las que van expresadas en el artículo 1.° debe el interesado obtener préviamente el

permiso del Jefe Político respectivo y ocurrir á la oficina de patentes para que le extienda la que corresponda.

A las oficinas de Patentes en toda la República se distribuirán libretas de boletos talonarios numerados correlativamente para constancia de solicitudes de Patentes.

Art. 15. Las patentes expedidas para el ejercicio de una profesion, son personales y en ningun caso pueden ser transferidas. Las que correspondan á ramos de comercio ó industria, pueden serlo para el mismo gremio y por una sola vez, interviniendo la Oficina y justificando en debida forma el cedente ser el verdadero propietario.

Art. 16. Los jefes políticos formarán de los permisos prescritos en el artículo 14, registros en que conste el nombre, apellido y nacionalidad de los solicitantes, su domicilio y la clase de negocio ó industria para cuyo ejercicio se solicita el permiso.

Trimestralmente las Jefaturas remitirán al Poder Ejecutivo cópias exactas de los dichos registros y de las alteraciones que sufriesen.

Art. 17. Los establecimientos ó ramos de industria que se planteen dentro del segundo semestre y las profesiones que empiecen á ejercerse en el mismo período, sólo pagarán la mitad de las patentes que les corresponda, haciendo los primeros la declaracion á que se refiere el artículo 4.º

Art. 18. Las patentes de giro en el año entrante, deberán sacarse en la Capital y Departamentos dentro de los plazos que en seguida se designan.

Desde 1.º de Enero de 1880, ningun mercachifle ni industrial ambulante, podrá emprender su tráfico de cualquier clase que sea, y ningun corredor de bolsa podrá efectuar operaciones, sin obtener préviamente la patente que corresponda.

El plazo para sacar la patente será: el de los meses de Enero y Febrero para las de 1.ª á 6.ª clase; el de Marzo y Abril para las de 7.ª á 10.ª; y el de Mayo y

Junio para las de 11 á 17.ª clases, con prescindencia de las expresadas en el inciso anterior. Podrá pagarse las patentes por mitades, con un intérvalo de dos meses, exigiéndose por los recaudadores garantía suficiente por las mitades que se quede debiendo.

Art. 19. Las cuestiones que se susciten entre los revisadores de patentes y los dueños ó encargados de los establecimientos de giro, serán resueltas por los administradores de sus respectivos Departamentos, y en la Capital por la Administracion General de Patentes, ántes de dar lugar á la demanda.—Si se presentase algun caso de difícil resolucion, se elevará en consulta al Ministerio de Hacienda, por donde se resolverá definitivamente con dictámen del Fiscal de Gobierno y Hacienda.

Art. 20. Los que omitan sacar patente en los plazos designados en el artículo 18, ó que la tomen inferior al valor de la clase que les pertenezca, incurrirán en una multa igual al doble del valor de la patente que les corresponda ó de la suma en que hayan defraudado al Fisco, haciéndose efectivo el pago por la via de apremio por el Juez de Paz respectivo, sin admitir excepciones de ninguna clase y á peticion de la Oficina, con el fin de que el importe de la patente, la multa y los gastos que la ejecucion origine, se realicen breve y sumariamente en los efectos existentes en los establecimientos que adeuden la patente.

Art. 21. Los contribuyentes morosos abonarán además del valor de la patente y de la multa en que incurrieren, los gastos de la citacion, acta y sentencia, con más el diez por ciento del importe reclamado, que será aplicado al pago de los honorarios del procurador de la oficina.

Art. 22. Todo mercachifle ó industrial ambulante, de cualquier clase que sea, deberá llevar consigo y á su nombre la respectiva patente, y todo aquel que se encuentre sin ella será llevado al Juzgado de Paz más inmediato, donde se le obligará á pagar la multa

correspondiente, la que deberá serle devuelta justificando haber sacado la patente.

Art. 23. Las casas de giro deben colocar la patente en lugar visible é incurrirá en multa el dueño del establecimiento que no cumpla esta disposicion.

Art. 24. Queda prohibido á los administradores ó agentes de Sellos y Patentes, expedir patentes manuscritas, cualquiera que sea la causa que se invoque para ello, y bastará que el hecho se produzca, para proceder á la destitucion del administrador ó agente, con las responsabilidades consiguientes, sin perjuicio, bien entendido, de sacarse por el interesado la patente verdadera, pagando además una multa doble del valor de la patente.

Art. 25. Los Administradores Departamentales rendirán mensualmente cuenta documentada á la Administracion Central, sin perjuicio de remesar los fondos en el curso del mes, á medida que se recauden.

Art. 26. Las patentes impresas de las 17 clases á que se refiere la Ley, serán recibidas con cargo de Contaduría General y distribuidas por la Administracion Central entre los administradores respectivos.

Art. 27. Las autoridades policiales están obligadas á prestar toda clase de auxilio, siempre que lo soliciten los administradores, agentes ó revisadores de Patentes.

Art. 28. De las multas que se impongan por infraccion á las disposiciones de esta Ley, se adjudicará al revisador una suma igual al valor de la patente y el otro tanto se verterá en la Caja de la oficina de Crédito Público con destino al aumento de la renta.

Art. 29. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Sala de Sesiones de Montevideo á 10 de Julio de 1879.

PEÑALVA, Primer Vice-Presidente.
José Luis Misaglia, Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 12 de 1879.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

BERRO.

—

Ley de papel sellado para 1880

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.

DECRETAN:

Art. 1.° Las clases de papel sellado que se usará en la República en el año 1880, serán las que determinan la escala y prescripciones que se establecen á continuacion:

ESCALAS

OBLIGACIONES				Valor de los Sellos	
Clases		Pesos á	Pesos	Dentro de seis meses	Por más de seis meses
1.ª	de más de	25	100	0,10	
2.ª	»	100	250	0,25	
3.ª	»	250	500	0,50	
4.ª	»	500	750	0,75	
5.ª	»	750	1.000	1,00	1,50
6.ª	»	1.000	1.500	1,50	2,25
7.ª	»	1.500	2.000	2,00	3,00
8.ª	»	2.000	2.500	2,50	3,75
9.ª	»	2.500	3.000	3,00	4,50
10.ª	»	3.000	3.500	3,50	5,25
11.ª	»	3.500	4.000	4,00	6,00
12.ª	»	4.000	4.500	4,50	6,75
13.ª	»	4.500	5.000	5,00	7,50
14.ª	»	5.000	6.000	6,00	9,00
15.ª	»	6.000	8.000	8,00	12,00
16.ª	»	8.000	10.000	10,00	15,00
17.ª	»	10.000	12.500	12,50	18,75
18.ª	»	12.500	15.000	15,00	22,50
19.ª	»	15.000	20.000	20,00	30,00
20.ª	»	20.000	25.000	25,00	37,50
21.ª	»	25.000	30.000	30,00	45,00

De 30.000 pesos para arriba se agregarán inutilizados los sellos correspondientes al valor de la obligacion, haciéndose el cómputo á razon de uno por mil, si el término de la obligacion no excediese de seis meses, y de uno y medio si excediese de él; las fracciones que pasen de quinientos se tomarán por el millar entero. Las obligaciones y contratos que no tengan plazo ó sea éste indeterminado, se regirán por la escala para los que excedan de seis meses—con

excepcion de las ventas y chancelaciones, que se regirán por la primera.

INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, TESTIMONIOS Y CERTIFICADOS

Art.2.° Las cópias de los contratos públicos, las obligaciones, cartas de pago, y cualquier contrato privado, así como la próroga de cualquier otra obligacion con excepcion de la renovacion ó próroga de hipotecas, se escribirán en el papel sellado que corresponda, con arreglo á la escala precedente, exceptuándose los contratos de compra-venta que deban reducirse á escritura pública, en cuyo caso pueden escribirse en papel comun, que deberá reponerse con el sello correspondiente, siempre que se presente en juicio, ántes del otorgamiento de la escritura pública.

El testimonio obligatorio de chancelacion de las hipotecas que establece el artículo 51 de la Ley de 12 de Junio de 1856, se extenderá en el papel sellado que corresponde, de acuerdo con la cantidad de la hipoteca y con sujecion á la escala que determina el artículo 1.° de esta Ley—sin cuyo requisito no podrá ser chancelada en el Registro respectivo.

Art. 3.° La primera foja y siguientes de los inventarios y particiones judiciales de bienes testamentarios, de cualquier clase que sean, se escribirán en el papel de 25 centésimos.

En todos los casos, las cópias de las hijuelas se escribirán en el papel sellado que corresponda, con arreglo á la cantidad de cada una y con sujecion á lo que determina la escala en el artículo 1.°

Art. 4.° Corresponde el sello de cincuenta centésimos á cada foja de protocolos en que los escribanos extienden las escrituras matrices y á los documentos que se protocolicen, que no estuvieren extendidos en papel sellado, á cada foja de los registros de ventas, hipotecas, sociedades y poderes de comercio, á los certificados que expidan los escribanos y demás oficiales y empleados públicos, á las liquidaciones de

créditos, divisiones y subdivisiones que expida la Contaduría General, á las cópias de partidas de nacimiento, bautismos, casamientos y defunciones.

Art. 5.° Las notas ú oficios que pasen los Juzgados á las demás oficinas públicas, y los informes de las oficinas expedidos por órden de los Juzgados á solicitud de partes, lo serán en un sello de veinticinco centésimos por cada foja, de que proveerá el interesado.

Art. 6.° Corresponde el sello de un peso á cada foja de las cópias de protestas y protestos; á las sustituciones de poderes, testamentos ó carátula de testamento cerrado, así como á las prórogas de hipotecas y en general á las de los contratos y documentos que no expresen cantidad.

Art. 7.° Tambien corresponde el sello de un peso á la primer foja de los testimonios de actas de conciliacion de los Jueces de Paz, cuando no expresen cantidad, pues si la expresasen, el testimonio se expedirá en el sello que corresponda á la cantidad fijada en la demanda.

Art. 8.° Corresponde el sello de cuatro pesos á la primera foja de poderes especiales, cuando no expresen cantidad, pues expresándola, se extenderá en el sello que le corresponda.

Los testimonios de poder general llevarán en la primera foja un sello de ocho pesos y las fojas subsiguientes de unos y otros llevarán el sello de un peso.

ACTUACIONES

Art. 9.° Corresponde el sello de veinticinco centésimos á cada foja de demanda, peticion, escrito, traduccion, inventario, tasaciones, arbitrajes, cartas, cuentas, anotaciones á continuacion de los títulos sobre cualquier contrato y demás documentos que se presenten en juicio ó ante cualquier autoridad ú oficina del Estado, las actuaciones que ante ellas se practiquen y los testimonios y cópias que de todo ello expidan los Escribanos y demás oficiales públicos, á

cada foja de las subsiguientes á la primera en los contratos, testimonios ó cópias en que se hubiese usado el sello correspondiente; y á las legalizaciones y licencias de rol.

CONTRATOS

Art. 10. Corresponde el sello de diez centésimos á los contratos privados sobre trabajos personales y de aprendizaje, á los contratos relativos al servicio y cuidado de menores, ya sean entregados por sus padres ó por el Defensor de Menores; y á las cópias de esos contratos que expidan los Escribanos; á las fojas subsiguientes de los contratos á que corresponda el mismo sello.

Art. 11. Pagarán el sello de un peso por cada foja, los contratos sobre construccion de obra, cualquiera que sea el precio de ésta.

Art. 12. En los contratos en que se estipule asignaciones ó pagas mensuales ó anuales, durante algun tiempo, se graduará el sello correspondiente, por la mitad del importe total de las mensualidades durante el término del contrato, entendiéndose que se adoptará para esto la primera escala de los señalados en el artículo 1.°

Art. 13. En los contratos ú obligaciones en que se haga relacion á una cantidad que no sea el valor real de la cosa, no se tomará en cuenta la expresada cantidad, sino el valor estimativo de la obligacion ú objeto del contrato.

PETICIONES, PRIVILEGIOS Y DIPLOMAS

Art. 14. Corresponde el sello de veinticinco centésimos á las cédulas de jubilados, inválidos, pensionistas y viudas de empleados civiles y militares.

Art. 15. Corresponde el sello de un peso á las licencias acordadas para el ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio.

Art. 16. Corresponde el sello de cuatro pesos á

toda denuncia de tierras públicas que se haga ante el Gobierno y exceda de una legua cuadrada.

Podrá no obstante, presentarse dichas peticiones en papel de actuaciones, con cargo de agregarse el sello correspondiente, segun lo prescrito en el artículo anterior, despues de comprobarse por la mensura la extension del terreno.

No se otorgará el título de propiedad sin que se haya agregado el sello que corresponda.

Art. 17. Corresponde el sello de ocho pesos á las licencias anuales para cazar, entendiéndose por licencias anuales, las que se expidan segun el artículo 696 del Código Rural, para la estacion en que la caza es permitida.

Art. 18. Corresponde el sello de quince pesos á los Diplomas expedidos por cualquier autoridad del Estado.

Art. 19. Corresponde el sello de veinte pesos, á la primera foja de las peticiones que envuelvan privilegio, presentadas á las Cámaras Legislativas, Poder Ejecutivo y Municipalidades.

Art. 20. Corresponde el sello de treinta pesos á la primera foja de toda peticion de privilegio con garantía del Estado; á toda peticion para aceptar empleo, pension ó condecoracion de Gobierno extranjero; para instalacion de teatros, circos y otros espectáculos públicos á expedirse por la autoridad departamental ó Municipal; á los testimonios de concesiones otorgadas por el Gobierno á particulares ó sociedades de cualquier clase que sean, si fuese indeterminada la cantidad y no estuviesen comprendidas en las que expresan los artículos siguientes.

SELLOS ESPECIALES

Art. 21. Corresponde de cien pesos, á toda concesion de privilegio exclusivo para un término que no exceda de diez años en favor de una empresa particular.

De doscientos pesos, á toda concesion de privilegio

exclusivo por un término mayor de diez años, sin exceder de veinte.

De trescientos pesos, á toda concesion de privilegio exclusivo por un término mayor de veinte años.

De quinientos pesos, á toda concesion de privilegio exclusivo con garantía del Estado.

Art. 22. Cuando el privilegio recaiga sobre cantidades determinadas, el sello se regulará por el valor que represente con arreglo á la primera escala; si la cantidad excediese al sello especial, respectivamente se agregarán tantos sellos cuantos correspondan á la cantidad, de conformidad al artículo 1.°

Art. 23. Los sellos especiales á que se refieren los artículos anteriores, se pagarán áun cuando el privilegio concedido se estipule en los contratos y estatutos de compañías ó sociedades anónimas.

DESPACHOS DE ADUANA

Art. 24. Corresponde el sello de diez centésimos á las fojas subsiguientes á la primera en los manifiestos de carga de los buques que hagan el comercio de cabotaje.

Art. 25. Corresponde el sello de cincuenta centésimos á las guias, permisos ó pólizas para el despacho de los efectos de Aduana y Receptorías de la República, á la primera foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques de cabotaje, á las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

Los permisos de despacho sólo serán aceptados y tendrán curso por la Contaduría de Aduana cuando se refieran á artículos de un solo depósito.

Art. 26. Corresponde el sello de un peso á las patentes de sanidad para los buques que hagan el comercio de cabotaje.

Art. 27. Correspende el sello de cuatro pesos á las cartas de sanidad para buques de ultramar, á la primera foja de manifiesto de descarga de los buques que no pasen de cien toneladas, no siendo de cabotaje,

á las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.

Art. 28. Corresponde el sello de ocho pesos á cada foja de guia de referencia que lleven los buques despachados con carga; á la primera foja de manifiesto de descarga de los buques que no siendo de cabotaje, pasen de cien toneladas, sin exceder de doscientas; á las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

Art. 29. Corresponde el sello de quince pesos á la primera foja del manifiesto de descarga de los buques que pasen de doscientas toneladas y no excedan de quinientas, no siendo de cabotaje; y á las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.

Art. 30. Corresponde el sello de veinte pesos á la primera foja del manifiesto de descarga de los buques que pasen de quinientas toneladas y á las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.

Art. 31. Los sellos relativos á los papeles de buques de que trata este artículo y los anteriores, sólo serán pagados una vez á la entrada al primer puerto de la República en que haga operaciones el buque y una vez á la salida, usando en los demás puertos á donde pase los sellos siguientes:

De cincuenta centésimos los buques que no pasen de 100 toneladas.

De un peso los de más de 100 á 200 toneladas.

De dos pesos los de más de 200 á 500 toneladas.

De cuatro pesos los que tengan más de 500 toneladas.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 32. Exceptúase del sello á los recibos extendidos á continuacion de los documentos otorgados ya con el sello correspondiente.

Art. 33. Ninguna autoridad ó empleado público, admitirá ni dará curso á ninguna solicitud, obligacion, documento ó escrito que no esté extendido en el papel correspondiente, segun las prescripciones de

esta Ley, ni los escribanos públicos podrán autorizar ni dar testimonio de documentos, expedientes, actuaciones ú otros papeles que no estén en el sellado correspondiente, sin que esa omision haya sido préviamente purgada.

Art. 34. En toda solicitud ó escrito que se presente en las oficinas del Estado, se pondrá la nota de «corresponde,» rubricando quien deba diligenciar el asunto.

Art. 35. Los interesados que otorguen, admitan ó presenten documentos en papel sellado de ménos valor que el que corresponda, ó en papel comun debiendo ser sellado, pagarán una multa equivalente á dos por ciento del valor á que se refiera la obligacion ó contrato, y á diez veces el precio del papel que hubiese debido, y si no expresara cantidad pagará diez veces el precio del papel que debió emplearse; y á más, en uno y otro caso, el sello que le corresponda; llevando el papel sellado que se reponga, la nota á que se refiere el artículo 38 y un selloque se denominará de *Multa*.

Art. 36. Los escribanos y empleados públicos que incurran en la falta á que se refiere el artículo anterior, pagarán por la primera vez, una multa equivalente al cuádruplo del valor del sello, por la segunda el décuplo y por la tercera incurrirán en la pérdida del oficio ó empleo.

Art. 37. Podrá reponerse el sello á cualquier contrato, acto ú obligacion privados, extendidos en papel comun, no teniendo enmienda en la fecha ó plazo, siempre que se presente en la oficina del ramo en el término de 30 dias de firmado en el Departamento de la Capital, y de dos meses si fuera firmado en los demás Departamentos, haciéndose constar en el documento, que en el paraje donde fué firmado no habia el sello correspondiente.

Art. 38. Los documentos públicos ó privados otorgados fuera de la República para tener efecto en ella, deberán ser timbrados en cualquier época ántes

de su ejecucion con la estampilla correspondiente á su valor y plazo debiendo ser presentados al efecto en la oficina, la cual tomará nota y colocará su sello inutilizando el timbre con la fecha en que fuera timbrado. Sin este requisito ningun funcionario público dará curso al documento que se presente y si lo hiciese incurrirá en la pena establecida en el artículo 36.

Art. 39. Cuando se suscitase duda sobre la clase de papel sellado que corresponda á un acto ó documento verificado ó por verificar, el Juez de Hacienda lo decidirá inapelablemente con audiencia verbal ó escrita del Ministerio Fiscal.

Art. 40. Estarán exentos del sello los informes que las autoridades del Estado soliciten de oficio para mayor seguridad de las rentas y otros fines administrativos y que no interesen á las partes: cuando haya interés particular ó se trate de informes, solicitados por las partes no se podrá extenderlos sinó en el sello correspondiente, presentado por el interesado.

Quedan igualmente exentos de sello, las solicitudes de los militares y pensionistas por sueldos ó pensiones y las actuaciones para obtener carta de pobreza.

Art. 41. En el primer mes del año podrá cambiarse el papel sellado del año anterior, de que no se hubiera hecho uso.

Art. 42. El sello que dentro del año se inutilice sin haber servido á las partes y que no contenga la firma, podrá cambiarse por otro de igual clase y valor abonando cinco centésimos por sello cuando no exceda del valor de cinco pesos, y diez centésimos cuando pase de aquel valor.

El sello podrá cambiarse cuando se presente íntegro á la Oficina cortando en tal caso el Oficial encargado del despacho el sello por el márgen y devolviendo al interesado la parte escrita.

Art. 43. En todo documento ó escrito que se extienda en papel sellado deberá consignarse la fecha

de su otorgamiento. — Los que así no lo verificasen incurrirán en la multa del artículo 35.

Art. 44. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 45. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo á siete de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

FRANCISCO A. VIDAL, Presidente.

Francisco Aguilar y Leal, Secretario.

—

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 12 de 1879.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

BERRO.

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LA

COLECCION LEGISLATIVA

APÉNDICE II

—

1879

—

PÁGINA

A

PÁGINA

B

C

PÁGINA

PÁGINA

D

PÁGINA

E

F

PÁGINA

G

H

I

PÁGINA

J

L

PÁGINA

M

N

O

PÁGINA

P

PÁGINA

S

T